

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SMCN-089-2025

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Fecha y hora de inicio: 10 de marzo de 2026 Hora: 2:44 p.m.

Fecha y hora de suspensión: 10 de marzo de 2026 Hora: 5:17 p.m.

Fecha y hora de reanudación: 13 de mayo de 2026 Hora: 09:27 am

Fecha y hora de finalización: 13 de mayo de 2026 Hora: 11:33 am

ACTA

Siendo las 2:44 p.m del 10 de marzo de 2026, a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos el (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de Establecimiento de Orden de Elegibilidad del CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SMCN-089-2025, cuyo objeto es **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**, el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no observaciones de fecha 09 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación del documento de constancia de no presentación de observaciones de fecha 09 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador.

PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte del (la) Subdirector (a) de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

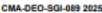
ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación del documento de constancia que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin.
2. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar
3. previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.
4. Derecho de Réplica: Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra.
5. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.
6. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.
7. Recepcionadas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las replicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra replica.
8. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaron a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea la más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.
9. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.
10. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser



Mediante mensaje a través de la plataforma Secop II con numero de referencia CO1.MSG.9131746 del 09 de marzo de 2026, el proponente allega observación en los siguientes términos:



hacen parte del sistema de identificación de la red vial nacional, circunstancia que permite establecer que se trata de corredores que integran la red vial nacional, correspondientes a carreteras de carácter primario o secundario.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, entidad adscrita al Ministerio de Transporte y responsable de la administración de una parte significativa de la infraestructura vial nacional, cuenta con pleno conocimiento sobre la categorización de las vías que integran dicha red. En consecuencia, resultaría contrario a la lógica institucional desconocer la categorización evidente de corredores viales identificados mediante la numeración oficial del sistema nacional de carreteras.

Bajo este contexto, exigir que la categorización de las vías sea certificada expresamente por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI no solo resulta improcedente desde el punto de vista institucional, sino que desconoce que la clasificación de las vías corresponde a la autoridad sectorial competente.

De igual manera, el Glosario del presente proceso, establece que la categorización puede acreditarse mediante certificación de la entidad contratante o de **la entidad responsable de su categorización**, lo cual no excluye que dicha información pueda verificarse a partir de la identificación oficial de las rutas que conforman el proyecto, información que precisamente se encuentra consignada en la certificación aportada.

Por otro lado, cabe precisar que el proyecto "Cambao – Manizales" interviene las rutas **5007, 4305 y 50A01**, las cuales pertenecen a la Red Vial Nacional bajo codificación oficial de INVIAS.

No es procedente que el INVIAS desconozca la categoría de una vía que le pertenecía y que fue entregada a la ANI mediante la **Resolución 02512 de 2015**, suscrita por la misma Dirección General del Instituto.

En consecuencia, el hecho de que la certificación no incluya de manera literal la expresión "carretera primaria" o "carretera secundaria" no desvirtúa la naturaleza del corredor vial intervenido, toda vez que la identificación de las rutas oficiales permite establecer objetivamente su categoría dentro del sistema vial del país.

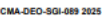
2. Frente a lo señalado respecto del Contrato de Interventoría No. VGC-495 de 2018

El informe de evaluación indica que los documentos aportados no permiten evidenciar la fecha de terminación de la etapa constructiva ni el valor pagado a la interventoría en dicha etapa, señalando adicionalmente que dentro del objeto contractual se incluyeron actividades de operación y mantenimiento que no serían válidas para acreditar experiencia.

Al respecto, en primer lugar, es importante reiterar que el proponente no pretende acreditar como experiencia válida el valor del contrato inicial de interventoría, en la medida en que dicho contrato correspondía a actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento del Contrato de Concesión No. 113 de 1997.

Por el contrario, tal como fue indicado en las comunicaciones allegadas al proceso, los valores que se pretenden acreditar corresponden exclusivamente a los valores ejecutados y pagados por concepto de intervención en los otros los suscritos al contrato, mediante los cuales se incorporaron actividades adicionales asociadas a intervenciones físicas en la infraestructura, esto es, actuaciones propias de la etapa de intervención o ejecución de obra.

En este sentido, la certificación aportada con la propuesta discrimina el valor de cada uno de los otros suscritos al contrato de interventoría, así como sus respectivas fechas de inicio y terminación, información que permite identificar con claridad los valores ejecutados



en la etapa válida de interventoría y realizar la conversión correspondiente a SMMLV conforme a las reglas establecidas en el Pliego de Condiciones.

De igual manera, la certificación señala que la terminación de las actividades del contrato ocurrió el 31 de enero de 2024, lo cual permite establecer la referencia temporal necesaria para efectuar las conversiones exigidas en el proceso.

Así mismo, los otros ítems aportados hacen parte integral del contrato de interventoría y evidencian precisamente la incorporación de nuevas actividades asociadas a intervenciones físicas sobre la infraestructura concesionada, las cuales excedían el alcance inicialmente previsto para la etapa de operación y mantenimiento.

En efecto, dichas modificaciones contractuales tuvieron como finalidad permitir que la interventoría ejerciera las labores de seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre intervenciones de carácter constructivo, razón por la cual los valores asociados a dichos otrosíes corresponden materialmente a actividades de interventoría vinculadas a la intervención de infraestructura de transporte.

En consecuencia, los documentos aportados sí permiten identificar tanto el valor ejecutado como el periodo de ejecución de las actividades asociadas a la etapa válida de interventoría, razón por la cual no resulta procedente desconocer la experiencia acreditada.

3. Sobre la Interpretación del Pliego de Condiciones

Finalmente, es importante recordar que en los procesos de selección contractual las reglas del pliego deben interpretarse de manera razonable y conforme a los principios que rigen la contratación estatal, particularmente el principio de selección objetiva consagrado en la Ley 80 de 1993.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en los procesos de selección debe prevalecer el contenido material de la información aportada sobre exigencias meramente formales, especialmente cuando la información necesaria para verificar el cumplimiento del requisito se encuentra objetivamente acreditada dentro de la propuesta.

En consecuencia, realizar una interpretación restrictiva de los documentos aportados, desconociendo información verificable sobre la naturaleza del proyecto y los valores ejecutados, conduciría a un formalismo excesivo contrario a los principios que rigen la contratación estatal.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar la evaluación efectuada y tener en cuenta los contratos aportados para efectos de la acreditación de la experiencia del proponente, al evidenciarse que los mismos sí cumplen con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones.

Cordialmente, _____

• **PROPONENTE CONSORCIO TUNEL DAZA TPF-BB**

Mediante mensaje a través de la plataforma Secop II con numero de referencia CO1.MSG.9131674 del 09 de marzo de 2026, el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

EVALUACION JURIDICA :

Una vez revisado el informe de evaluación final del proceso del asunto, se observa que la Entidad emitió respuesta a las observaciones presentadas frente a la calificación jurídica del Proponente No. 1, CONSORCIO ECOCELVINC 089, las cuales fueron formuladas en relación con el informe de evaluación inicial. A continuación, se presenta la respuesta emitida por la Entidad. Ver siguientes imágenes:

INVIAS RESPONDE:

Dentro del marco normativo que regula la contratación estatal, la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes constituye un requisito esencial para garantizar la transparencia, la legalidad y la selección objetiva en los procesos de contratación. En este contexto, la situación de un proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso configura una causal de rechazo que encuentra sustento en diversas disposiciones legales y en los principios que rigen la contratación pública.

En cumplimiento de lo anterior, mediante el informe preliminar de evaluación publicado el día 27 de febrero de 2026, el comité evaluador calificó como **rechazado** al proponente **CONSORCIO ECOCELVINC 089**, toda vez que en ejercicio de la evaluación jurídica se verificó que el integrante SERVINC SAS se encontraba REPORTADO en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, según la consulta de antecedentes fiscales realizada del día 23 de febrero de 2026, razón por la cual, se determinó la configuración de la causal de rechazo contenida en el literal A del numeral 1.15 del Píleo de Condiciones que reza: "A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar".

Como respuesta y por medio de documento presentado a través del módulo de informes de la plataforma SEOP II con referencia **CO1.MSG-9114523** de fecha 03 de marzo de 2026, el proponente manifestó que el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fue superado, adjuntando imagen de la consulta de antecedentes judiciales de fecha 24 de febrero de 2026, en la que se evidencia que el reporte fiscal ha sido eliminado al integrante SERVINC SAS, y sustentando que mediante la Resolución No. 048 de 2026 expedida por la Contraloría General se levantó el reporte, adjuntando la misma, en la que se evidencia el REPORTE fue levantado solo hasta el 24 de febrero de 2026, es decir, en fecha posterior al cierre.

En primer lugar, el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, disponiendo que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales las personas

INFORME DE EVALUACIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CMA-DEO-SMCN-089-2025



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales SIBOR, hoy letra 27 de febrero de 2026, a las 15:45 hrs, se constata que el proponente **CONSORCIO ECOCELVINC 089** y el proponente que se rechazó en la consulta de antecedentes

Folios 1 de 1	
Tipo Documento	INI
No. Identificación	80102129970
Persona Jurídica	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA
SECTOR	2.05
No. Fallo	2739
Fecha del Fallo	12 DE DICIEMBRE DE 2025
Cuánta	9.880.000.00
Entidad Afiliada	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN GGR
Reportado por	DAVID NARANJO
Departamento	BOGOTÁ, D.C.
Municipio y/o Distrito	BOGOTÁ, D.C.
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	80102129970272130601

En consecuencia, el proponente incumple con el inciso D del numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA del píleo de condiciones que cita:

"D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente y los integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado."

Por lo anterior, se configuran las siguientes causales de RECHAZO establecidas en el píleo de condiciones:

"A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar."

(...)

AA. Las demás previstas en la ley establecida en el píleo de condiciones."

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 dispone que los representantes legales, nominados y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparecen en el Boletín de Responsables Fiscales, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Esta disposición impone una obligación directa a las entidades estatales de rechazar las propuestas presentadas por proponentes reportados, pues admitirlas implicaría desconocer un mandato legal expreso y comprometer la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos.

*Artículo 60.

Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales

que se hallen inhabilitadas por la Constitución y las leyes. La inclusión de un proponente en el Boletín de Responsables Fiscales constituye una inhabilidad expresa, pues dicho boletín contiene los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y que no han satisfecho la obligación contenida en él. En consecuencia, la sola verificación de la inclusión en el boletín al momento del cierre del proceso es suficiente para configurar la inhabilidad.

*ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes"

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Adicionalmente, los pliegos de condiciones de los procesos de selección suelen incorporar como causal de rechazo que el proponente o alguno de sus integrantes se encuentre incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal, remitiendo expresamente a las normas que regulan la contratación estatal. En muchos casos, se establece de manera específica que los proponentes no deben estar reportados en el último Boletín de Responsables Fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. La verificación de este requisito constituye parte integral de la evaluación jurídica y su incumplimiento ocurre el rechazo de la propuesta.

Para el proceso de selección en curso, el píleo de condiciones estableció en el numeral 1.15:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

(...)

Se puede apreciar que la regla referente a causales de rechazo establecida en el píleo de condiciones remite expresamente a las normas que regulan la contratación estatal, en ese sentido, es evidente que el integrante SERVINC SA, incurrió en la prohibición legal expresa, al haber presentado propuesta encontrándose reportado en el último boletín de responsables fiscales, al momento de cierre del proceso.

En la consulta realizada el día 23 de febrero de 2026, se evidencia que LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, REPORTO a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SERVINC SAS NET 8002529970 en el boletín SIBOR, de acuerdo con la siguiente imagen:

CONSORCIO ECOCELVINC 089

o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín."

Así mismo, el principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 1150 de 2007 y desarrollado por la Ley 1882 de 2018, establece que durante el término de subsanación no podrán acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En este sentido, si un proponente logra levantar el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales después del cierre, ello no subsana la inhabilidad existente al momento de presentar la propuesta. La norma es clara en señalar que las entidades estatales deben evaluar las condiciones de los proponentes conforme a la situación vigente al cierre del proceso, sin que puedan admitirse modificaciones posteriores que alteren la igualdad de condiciones entre los participantes.

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Misma cuando y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

De lo anterior, se concluye, además, que el proponente subsanó y acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre, pues allegó certificado de consulta de antecedentes fiscales de fecha posterior al cierre del proceso, razón por la cual, el proponente no podrá alegar la exclusión del reporte de responsables fiscales ya que a la fecha del cierre se encontraba REPORTADO, tal y como se evidencia en la imagen que se incorpora en el sustento.

Finalmente, debe resaltarse que la finalidad del Boletín de Responsables Fiscales es proteger el interés público, evitando que quienes han sido declarados responsables fiscales y no han cumplido con sus obligaciones puedan contratar con el Estado. Permitir la participación de un proponente reportado vulneraría este principio, afectaría la transparencia del proceso y comprometería la legalidad de la contratación.

En conclusión, las razones jurídicas que justifican el rechazo del proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso son: (i) la configuración de una inhabilidad legal expresa conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993; (ii) la obligación de abstención prevista en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000; (iii) la causal de rechazo incorporada en los pliegos de condiciones; (iv) la imposibilidad de subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre conforme a la Ley 1882 de 2018; y (v) la protección del interés público y de los principios de transparencia y legalidad en la contratación estatal.

Teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Píleo de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **RECHAZADO**.



Página 7 de 88



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

• PROPONENTE CONSORCIO INTERTUNEL RJ

Mediante mensaje a través de la plataforma Secop II con numero de referencia CO1.MSG.913234 del 09 de marzo de 2026, el proponente allega observación en los siguientes términos:

Respetados Señores:

En atención al informe de evaluación final del concurso de méritos del referencia publicado el 06 de marzo de 2026 y estado dentro del plazo previsto, respetuosamente nos permitimos hacer las siguientes observaciones:

EVALUACIÓN TÉCNICA

Respuesta Observación Fecha de Terminación Fase de Construcción:

Muy respetuosamente se aclara a la Entidad que, conforme con la revisión detallada de los periodos de facturación correspondientes a la etapa de construcción, en los folios 14 al 16 de la certificación del Contrato No. SEA-016-12 aportada por el proponente No. 25, se presenta el detalle de los pagos efectuados a la interventoría, evidenciándose que estos corresponden exclusivamente a las fases de preconstrucción, construcción y liquidación del Contrato de Concesión.

Así mismo, conforme con lo indicado en los folios 14 al 16 de la misma certificación y a partir de la revisión detallada de los periodos de facturación de la etapa de construcción, se establece que la fecha de terminación de dicha etapa corresponde al **22 DE DICIEMBRE DE 2017**, fecha que corresponde a el último periodo de facturación pagado, comprendido entre el 01/12/2017 y el 22/12/2017.

Ilustración 1 – Certificación Contrato de Orden No. 2, Folio 11.

01	01/01/2017 - 31/03/2017	Julio	\$ 330.341.363	\$ 330.749.234	\$ 330.727.277	\$ 341.670.511
02	01/01/2017 - 31/03/2017	Julio	\$ 330.341.363	\$ 330.630.000	\$ 330.630.000	\$ 360.360.360
03	01/01/2017 - 31/03/2017	Agosto	\$ 330.102.726	\$ 331.130.642	\$ 331.122.533	\$ 427.951.392
04	01/01/2017 - 31/03/2017	Agosto	\$ 330.102.726	\$ 331.130.642	\$ 331.122.533	\$ 427.951.022
05	01/01/2017 - 31/03/2017	Septiembre	\$ 330.102.726	\$ 331.130.642	\$ 331.122.533	\$ 427.943.043
06	01/01/2017 - 31/03/2017	Octubre	\$ 330.721.817	\$ 331.678.708	\$ 331.160.017	\$ 331.693.015
07	01/01/2017 - 31/03/2017	Noviembre	\$ 330.739.317	\$ 329.426.425	\$ 329.731.840	\$ 330.129.429
08	01/01/2017 - 31/03/2017	Diciembre	\$ 330.517.512	\$ 330.987.321	\$ 331.141.901	\$ 331.575.434
09	01/01/2017 - 31/03/2017	Enero	\$ 330.941.184	\$ 331.674.817	\$ 331.931.763	\$ 330.729.211
TOTAL ENERO DE CONSTRUCION CONTRATOS EN EJECUCION						\$ 3.108.068.440



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

2. Identificación de las fases ejecutadas dentro del contrato

La certificación expedida por la **Agencia Nacional de Infraestructura** discrimina expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de intervención, evidenciándose que la ejecución comprendió únicamente:

- Fase de Preconstrucción
- Fase de Construcción

De lo anterior se evidencia que el contrato no incluyó fases de operación, administración ni mantenimiento de la infraestructura concesionada.

En consecuencia, la experiencia acreditada corresponde estrictamente a **interventoría asociada a la etapa constructiva de infraestructura vial**, tal como lo exige el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones.

3. Presunción de veracidad del certificado expedido por la entidad contratante

Llama respetuosamente la atención que, a pesar de que la certificación aportada fue expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública contratante del proyecto, y en ella se indican expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de intervención, en el informe de evaluación no se haya considerado dicha información como suficiente para identificar la etapa constructiva.

En este sentido, resulta importante señalar que las certificaciones expedidas por las entidades contratantes constituyen documentos idóneos para acreditar la experiencia contractual, y gozan de presunción de veracidad respecto de la información que en ellas se consigna. Por lo tanto, la información contenida en la certificación aportada debe ser valorada integralmente para efectos de la verificación de la experiencia acreditada por el proponente.

4. Alcance del contrato acreditado

La certificación aportada indica expresamente que:

"El alcance del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 corresponde a una vía de primer orden para la construcción de la Segunda Calzada y la Rehabilitación y el Mejoramiento de la Calzada Existente en pavimento asfaltado del Sector 3 de la Ruta del Sol

Lo anterior evidencia que el contrato de intervención acreditado se desarrolló sobre **actividades de construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura vial**, correspondientes a la **etapa constructiva del proyecto concesionado**.

5. Identificación de la fecha de terminación de la etapa constructiva

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia dentro la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.

contratante, toda vez que la **fase de construcción constituyó la última etapa ejecutada dentro de la interventoría acreditada**.

En dicha comunicación señalamos igualmente que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura permite identificar las fases ejecutadas dentro del contrato (preconstrucción y construcción), evidenciándose que la **etapa de construcción corresponde a la última fase desarrollada dentro del mismo**.

En consecuencia:

- La etapa de construcción correspondió a la **última fase ejecutada dentro del contrato de interventoría**.
- Por lo tanto, la **fecha de terminación del contrato coincide con la fecha de terminación de la etapa constructiva**.
- Con dicha información la Entidad cuenta con los elementos necesarios para **verificar la experiencia acreditada y realizar la conversión del valor ejecutado a \$MMLV**, conforme a lo dispuesto en el **numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones**.

En ese sentido, con la aclaración presentada oportunamente se suministraron a la Entidad los elementos necesarios para verificar la fecha de terminación de la etapa constructiva y realizar la conversión del valor ejecutado a \$MMLV, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

8. Aplicación de los principios de la contratación estatal

La evaluación de las propuestas debe realizarse en observancia de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, particularmente el principio de selección objetiva.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en los procesos de selección la evaluación de las ofertas debe realizarse a partir de la información objetiva contenida en los documentos aportados por los proponentes, evitando interpretaciones restrictivas o formales que desconozcan la información verificable en dichos documentos.

En el presente caso, la certificación expedida por la ANI permite identificar claramente:

- el objeto del contrato,
- las fases ejecutadas,
- la ausencia de actividades de operación o mantenimiento,
- el valor ejecutado, y
- la fecha de terminación del contrato.

Por lo tanto, la información aportada permite verificar que la experiencia corresponde a **interventoría a la etapa constructiva de infraestructura vial**, cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

En atención al Informe de Evaluación Final publicado por la Entidad el día 6 de marzo de 2026, el **Proponente No. 6 – CONSORCIO AC TÚNEL DAZA** se permite reiterar y precisar lo relacionado con la acreditación de experiencia correspondiente al Contrato de Orden No. 4 – SEA-057 de 2012, relacionado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente, toda vez que dicho contrato no fue considerado para la evaluación ponderable bajo el argumento de que no se evidencia la fecha de finalización de la etapa constructiva.

Al respecto nos permitimos manifestar:

1. Certificación aportada con la oferta

Con la propuesta presentada se allegó certificación expedida el 27 de diciembre de 2023 por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, documento emitido con posterioridad a la terminación del contrato, cuya fecha de terminación corresponde al 12 de enero de 2023.

Dicha certificación contiene la información necesaria para identificar:

- El objeto del contrato.
- El alcance del proyecto.
- Las fases ejecutadas.
- La facturación durante la ejecución contractual.
- El valor total ejecutado del contrato.
- La fecha de terminación del contrato.

Por lo anterior, el documento aportado constituye un documento válido para la acreditación de experiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

En el presente caso, conforme a la certificación aportada, el contrato de interventoría comprendió únicamente las **fases de preconstrucción y construcción**, siendo esta última la **fase final ejecutada dentro del contrato y, por tanto, la última etapa de la interventoría acreditada**.

En consecuencia, la fecha de terminación del contrato (**12 de enero de 2023**) corresponde necesariamente a la **fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva**, toda vez que no existieron fases posteriores de operación, administración o mantenimiento dentro del contrato acreditado.

En este sentido, la certificación expedida por la entidad contratante permite identificar de manera expresa las fases desarrolladas dentro del contrato de interventoría, evidenciándose que el mismo comprendió únicamente las etapas de preconstrucción y construcción, siendo esta última la fase final ejecutada dentro del contrato.

Por lo anterior, la información contenida en dicha certificación permite establecer de manera objetiva que la experiencia acreditada corresponde a interventoría a la etapa constructiva de infraestructura de transporte, razón por la cual no se evidencia la existencia de elementos que permitan concluir que el contrato incluyó fases posteriores de operación, administración o mantenimiento que impidan su consideración para efectos de la evaluación de experiencia.

En consecuencia, la información aportada permite identificar plenamente la fecha de terminación de la etapa constructiva, cumpliendo con lo exigido en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones para efectos de la conversión del valor ejecutado a Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$MMLV).

6. Identificación del valor ejecutado correspondiente a la etapa constructiva

La certificación aportada detalla la facturación correspondiente a las fases ejecutadas durante el contrato, permitiendo identificar claramente el **valor total ejecutado**, el cual corresponde a las fases de **preconstrucción y construcción**, únicas etapas desarrolladas dentro de la interventoría acreditada.

De acuerdo con la información contenida en la certificación, el valor correspondiente a la ejecución de la fase de construcción asciende a: **\$100.562.995.255**.

Este valor corresponde a: **\$6.692.24 SMMLV**

Aplicando el porcentaje de participación del **40%**, se obtiene: **\$4.676.89 SMMLV**

Valor que fue correctamente registrado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente presentado con la oferta.

7. Aclaración presentada frente al Informe de Evaluación Preliminar

Es importante precisar que, dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe de Evaluación Preliminar, mediante comunicación radicada el 2 de marzo de 2026, aclaramos lo relacionado con la **fecha de terminación de la etapa constructiva** del contrato No. SEA-057 de 2012, indicando que la misma coincide con la fecha de terminación del contrato certificada por la entidad

9. Validación en procesos anteriores

Si bien es claro que los procesos de contratación son independientes entre sí, resulta pertinente señalar que el contrato SEA-057 de 2012 ha sido acreditado, revisado y validado por la entidad en procesos anteriores con igual requerimiento técnico, conforme a lo establecido en los pliegos tipo. Como antecedente concreto, se cita el proceso CMA-DEO-SMCN-075-2024, en el cual dicho contrato fue aceptado dentro de la evaluación y adjudicación correspondiente.

Solicitud

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

1. Revisar nuevamente la certificación aportada para el Contrato No. SEA-057 de 2012 a la luz de la información contenida en la certificación expedida por la ANI y de las aclaraciones presentadas.
2. Calificar dicho contrato como CUMPLE para efectos de la evaluación de experiencia ponderable.
3. Incluir el contrato dentro del cálculo del promedio de experiencia del proponente No. 6 – CONSORCIO AC TÚNEL DAZA.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que la Entidad considere necesaria.

• PROPONENTE CONSORCIO DB INTEGRAL 089

Mediante mensaje a través de la plataforma Secop II con numero de referencia CO1.MSG.9134856 del 10 de marzo de 2026, el proponente allega observación en los siguientes términos:

Respetados señores,

Una vez revisadas las observaciones del informe de evaluación publicado por la entidad, como Proponente No. 11 CONSORCIO DB INTEGRAL 089, nos permitimos presentar las siguientes consideraciones, con el propósito de dejar constancia de serias inconsistencias en la valoración realizada por el comité evaluador y de solicitar una revisión rigurosa, objetiva y técnicamente fundamentada de los argumentos expuestos.

En primer lugar, resulta necesario aclarar que la respuesta emitida por la entidad incorpora referencias a documentos que nunca hicieron parte de la aclaración presentada por este proponente, particularmente la mención a un supuesto certificado emitido por Korea Trade-Investment Promotion Agency (KOTRA). Sobre este punto es indispensable precisar que la aclaración presentada EN ESTE PROCESO no contenía ningún certificado adjunto expedido por dicha entidad, por lo cual la referencia realizada por el comité evaluador resulta improcedente y evidencia que la respuesta emitida no corresponde realmente al análisis de la observación presentada en este proceso específico.

Esta circunstancia permite inferir razonablemente que la respuesta emitida por la entidad corresponde a un **goteo de información o replicado de otro informe de evaluación**, situación que genera una profunda preocupación desde la perspectiva de la transparencia y el debido proceso administrativo ya que la inclusión de referencias a documentos que no fueron allegados por el proponente evidencia que la entidad no está realizando un análisis particularizado de las observaciones presentadas, sino que aparentemente **se limita a replicar respuestas previamente elaboradas, sin efectuar una revisión detallada de los argumentos técnicos y documentales expuestos por los oferentes**, toda vez que ustedes nos indican textualmente (página 41) que: **"En tal sentido, cada proceso cuenta con reglas, requisitos y criterios de verificación propios, los cuales constituyen el marco normativo bajo el cual se efectúa la revisión de las ofertas. Por lo anterior, no resulta procedente realizar ni atender asuntos relacionados con otros procesos de contratación dentro del marco del presente proceso, toda vez que la evaluación debe circunscribirse exclusivamente a las condiciones y documentos establecidos para esta convocatoria en particular"** Es bastante idóneo que en párrafos anteriores nos dicen que cada proceso se evalúa de su propia forma individual y aislada y que casualmente nos den una respuesta genérica.

Lo anterior resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que la etapa de observaciones a los informes de evaluación constituye un escenario esencial de contradicción técnica dentro del proceso de selección, en el cual la entidad tiene el deber de analizar con rigurosidad cada uno de los

planteamientos presentados por los proponentes. La ausencia de un análisis específico y la utilización de respuestas genéricas e repetitivas no solo desvirtúan el propósito de esta etapa procesal, sino que además comprometen los principios de transparencia, objetividad y responsabilidad que deben regir la actuación administrativa en materia de contratación estatal.

En segundo lugar, llama particularmente la atención que la respuesta emitida por la entidad carece de un análisis técnico real sobre los argumentos presentados por el proponente. Limitándose a reiterar una interpretación estrictamente literal de ciertos apartados del pliego de condiciones, sin efectuar ninguna valoración desde la perspectiva de la ingeniería de transporte o de los parámetros geométricos propios de la infraestructura vial. En efecto, pese a que la aclaración presentada incluyó explicaciones técnicas relacionadas con los estándares geométricos del contrato, interviniendo tanto como longitud del proyecto, número de curvas y ancho total del carril, la entidad se limita a afirmar que el documento documenta indica "8+20 metros", sin analizar técnicamente el significado de dicho parámetro dentro del contexto de la ingeniería vial.

Esta forma de abordar la evaluación resulta altamente preocupante, por cuanto evidencia que la entidad está privilegiando una **interpretación meramente formal** de la información contenida en la certificación, sin realizar el análisis técnico que naturalmente debería acompañar la evaluación de contratos relacionados con Infraestructura de transporte. En efecto, cualquier profesional con experiencia en el análisis de diseños geométricos o en proyectos viales reconoce que la expresión ancho 8+20 no corresponde a una notación técnica comúnmente utilizada para indicar el ancho total de la plataforma o sección transversal de la vía, parámetro que necesariamente involucra la distribución de carriles y demás elementos funcionales de la calzada.

En ese sentido, resulta razonable preguntarse si la evaluación efectuada realmente contó con la participación de profesionales con formación y experiencia en ingeniería de transporte o ingeniería vial, puesto que la respuesta emitida por la entidad no contiene ningún análisis técnico que permita sustentar las conclusiones a las que llega el comité evaluador. Por el contrario, la respuesta se limita a reiterar afirmaciones de carácter jurídico-formal, sin abordar el contenido técnico de los argumentos presentados por el proponente.

Esta situación genera una profunda preocupación respecto de la idoneidad técnica con la cual se está adelantando la evaluación de las propuestas, particularmente cuando se trata de contratos cuya naturaleza exige necesariamente una intervención especializada de los expertos propios de la ingeniería de infraestructura de transporte. Adicionalmente, resulta igualmente preocupante que, respecto de los Contratos de Orden No. 1, suscrito con la Administración Regional de Coordinación de Bogotá, y Contrato de Orden No. 2, suscrito con la Oficina de Construcción Regional y Gestión de Red, la entidad reitera nuevamente el mismo contenido expuesto en el informe anterior, sin incorporar ningún análisis adicional frente a las aclaraciones técnicas que fueron presentadas por el proponente.

La reiteración textual de las mismas conclusiones, pese a que se presentaron aclaraciones técnicas detalladas, refuerza la percepción de que las observaciones formuladas por los proponentes no están siendo analizadas de manera individual y rigurosa, lo cual resulta contrario a los principios de objetividad y transparencia que deben regir la evaluación de las ofertas.

Por otra parte, se tiene la entidad manifiesta que el resultado procedente **analizar asuntos relacionados con otros procesos contractuales**, es importante precisar que para nosotros como proponentes sí resulta pertinente que se analicen los antecedentes de otros procesos, ya que esto permite tener una visión más completa de la actuación de la entidad. En este sentido, el artículo 102 del Decreto 003-2025, en el cual este mismo contrato fue adjudicado y validado como **CUMPLE**, establece que los antecedentes de otros procesos deben ser considerados para la evaluación de los mismos. En consecuencia, resulta razonable que se analicen los antecedentes de otros procesos, sino un elemento que refleja la interpretación técnica que la propia entidad realizó previamente sobre el mismo contrato.



DOCUMENTO BASE			
INTERVENTORIA DE OBRA PUBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE - VERSION 3			
Código	CCE-EXCP-GI-11	Página	1 de 69
Version No.	1		

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIA-, en adelante la "Entidad", pone a disposición de los interesados el Pliego de Condiciones para la selección del Contratista encargado de ejecutar el Contrato de Interventoría de obra pública para INTERVENITORÍA INTEGRAL PARA LA GESTIÓN OPERACION Y MANTENIMIENTO INTEGRAL (INCLUYE MANTENIMIENTO RUTINARIO) EN LAS CARRETERAS: SANTUARIO - CRUCE RUTA 45 (CANO ALBERTO) PR3-00890 - PR13-06500 - RUTA 605, HOYO RICO - LOS LLANOS (PR 52-0474 - PRE8-1255) RUTA 2510, LOS LLANOS - TARAZA (PR 6-0900 - PR14-0705) RUTA 2511, TARAZA - CAUCABIA (PR-09000 - PR14-0705) RUTA 2512, CAUCABIA - MEDELLIN (COPACURA SUR) (PR 6-0400 - PR14-0705) RUTA 2513, CAUCABIA - MEDELLIN (COPACURA SUR) (PR 6-0400 - PR14-0705). Incluye la construcción del PUNTE PEATONAL LA TABLAZA, EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en adelante el "contrato".

Los Documentos del Proceso, que incluyen los estudios y documentos previos, el estudio de sector así como cualquiera de sus Anexos, están a disposición del público en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –en adelante SECOP–.

La selección del Contratista se realizará a través del Proceso de Contratación CMA-DEO-SOI-008 2025

Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL:

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la intervención a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 60% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA EN CONSTRUCCION DE PUENTES VEHICULARES O PEATONALES O FERREOS, EN ESTRUCTURA EN CONCRETO.

Del análisis comparativo objetivo de los requisitos de experiencia General exigidos en ambos procesos de selección se concluye que el núcleo material de la experiencia requerida es sustancialmente idéntico. La única observación reiterada por la entidad se circunscribe al **tipo de vía**; sin embargo, resulta imprescindible precisar que en ningún momento la clasificación ni la tipología de las vías ha variado de un proceso a otro, manteniéndose **inalterada en ambos casos**.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que **NO SE EVIDENCIA MODIFICACIÓN ALGUNA** en las reglas que estructuran la verificación de dicha experiencia, toda vez que la versión de los pliegos las definiciones contenidas en el glosario y los criterios de clasificación de las vías (primarias secundarias, urbanas o pistas de aeropuertos) permanecen inalterados y en el mismo sentido, lo que se evidencia al observar los documentos aportados por el proponente, los cuales fueron presentados y evaluados por la Entidad. Resulta técnicamente difícil de justificar que, manteniéndose invariables tanto los documentos aportados por el proponente como las reglas de evaluación establecidas en los pliegos y sus anexos, la conclusión del comité evaluador haya variado de manera sustancial frente a procesos anteriores, sin que se exponga una explicación técnica, normativa o de procedimiento que permita comprender los fundamentos de las presuntas modificaciones cuestionamientos respecto de la consistencia y uniformidad en la aplicación de los criterios de evaluación de la experiencia dentro de los procesos adelantados por la Entidad.

Ahora bien, el hecho de que la entidad haya evaluado y validado previamente este contrato genera en nosotros como proponente una expectativa legítima basada en la confianza en la consistencia técnica de los criterios de evaluación aplicados por la entidad y en virtud del principio de confianza legítima, ampliamente reconocido en la jurisprudencia administrativa, los particulares tienen derecho a esperar que la administración mantenga criterios razonablemente consistentes cuando analiza situaciones idénticas o sustancialmente similares.

Llama la atención que, dentro del mismo proceso, se estén aceptando certificaciones de otros organismos cuya capacidad para acreditar la clasificación de las vías es cuestionable, al basarse en documentos de entidades privadas sin competencia normativa para definir la categoría funcional de las vías. Asimismo, se cuestiona la validez de las certificaciones emitidas por organismos ajenos a las disposiciones e lineamientos del Ministerio de Transporte, y cuya supuesta clasificación como "vía secundaria" carece de soporte técnico verificable. Esto contrasta con la certificación presentada, respaldada por obras de alta complejidad técnica ejecutadas en Corea del Sur y Colombia, que avala la clasificación de la vía como "vía principal".

Las fuertes discrepancias. Esta disparidad en el estándar de evaluación genera serias dudas sobre la uniformidad y rigurosidad con que la Entidad está valorando la experiencia operativa y plantea un interrogante fundamental: ¿La Entidad está evaluando realmente a un oferente con capacidad para cumplir con los requisitos de los proyectos, o se está basando en documentos que no contienen una literalidad no verificable?

Como evidencia de la deficiente actuación del evaluador y en aras de disminuir la falta de competencia técnica y el criterio cuestionable aplicado, se presenta a continuación un ejemplo concreto en donde resulta particularmente llamativo que un contrato ejecutado directamente con el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS está siendo valorado bajo criterios propios de proyectos desarrollados bajo esquemas de concesión, cuando se trata de un contrato suscrito y ejecutado por una entidad en ejercicio de sus competencias institucionales. Esta circunstancia genera serias inquietudes frente a la consistencia técnica de la evaluación, toda vez que es ampliamente conocido que el INVÍAS no es una entidad que opere bajo esquemas de concesión, sino que no actúa como entidad concedente dentro del modelo de concesiones viales del país, razón por la cual la aplicación de criterios propios de este tipo de esquemas contractuales no resulta coherente con la naturaleza del contrato analizado ni con el marco institucional bajo el cual fue ejecutado.

INTRODUCCION

El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en adelante la "Entidad", pone a disposición de las interesadas el Pliego de Condiciones para la selección del Contratista encargado de ejecutar el Contrato de Interventoría de obra pública para la "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TUNEL DAZA, EL MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 2590 EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", en adelante el "contrato"

Los Documentos del Proceso, que incluyen los estudios y documentos previos, el estudio de sector así como cualquiera de sus Anexos, están a disposición del público en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –en adelante SECOOP–.

La selección del Contratista se realizará a través del Proceso de Contratación CMA-DEO-SC1-08-1026

10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN
MEJORAMIENTO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN
REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO
HIDRAULICO DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS
PISTAS DE AEROPUERTOS.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA: Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados con experiencia general debe contemplar la intervención a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) de presente Proceso de Contratación.

EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACION

Contrato de orden No. 7: Con número 1177 DE 2023
(Suscrito con INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS)

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

"(...)"

1. Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la inventoria a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMIV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del

Bajo esa perspectiva, y siendo reiterativos, no resulta técnicamente claro por qué un contrato ejecutado directamente con dicha entidad es analizado bajo parámetros aplicables a contratos de concesión, lo cual plantea dudas razonables respecto de la correcta interpretación de la naturaleza contractual del proyecto y de la aplicación adecuada de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

La interpretación realizada por el comité evaluador no solo resulta técnicamente discutible, sino que además genera serias inquietudes respecto de la idoneidad técnica con la que se está adelantando el proceso de verificación y valoración de la experiencia aportada por los proponentes. Con lo anterior, resulta difícil para los nosotros como oferentes confiar plenamente en el denominado "juicio evaluativo" cuando se evidencian inconsistencias técnicas y respuestas que aparentemente no corresponden al análisis real de las observaciones presentadas.

Finalmente, se solicita a la Entidad emitir una respuesta técnica de fondo, concreta y debidamente motivada, que atienda de manera específica los argumentos y las evidencias aportados por este proponente, evitando la reiteración de respuestas genéricas o estandarizadas que no aporten información adicional. La experiencia de este proponente en el sector de la construcción y la experiencia correspondiente principalmente a un análisis técnico, razón por la cual el proceso cuenta con un comité técnico evaluador, cuya función es examinar con criterio especializado los aportes de los proponentes, para emitir una recomendación técnica fundada en los hechos y en la experiencia, consecuencia, si persiste la no aceptación de los contratos sin una justificación técnica objetiva, verificable y debidamente sustentada, nos veremos en la necesidad de acudir a las instancias competentes de control y vigilancia del sistema de contratación pública, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Comisión Intersectorial de las Principes – Colombia Compra Eficiente, con el fin de que se verifique la correcta aplicación de los principios de transparencia, objetividad y selección objetiva que deben regir la evaluación técnica de los proponentes.

• **PROPONENTE CONSORCIO TUNEL DAZA**

Mediante mensaje a través de la plataforma Secop II con numero de referencia CO1.MSG.9135082 del 10 de marzo de 2026, el proponente allega observación en los siguientes términos:

CONSORCIO TUNJA, DAZA	CONSORCIO TUNJA, DAZA	CONSORCIO TUNJA, DAZA
Cartagena, 10 de marzo de 2026 SINTEO INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS Calle 40 No. 738-90 Bogotá, D.C.	Igualmente, precisa que, para acreditar la experiencia derivada de la etapa de construcción en contratos de concesión que se encuentren en ejecución, los valores que se reporten o acrediten deben corresponder únicamente a dicha etapa, esto es, el valor de la inversión. En este sentido, la etapa de construcción y/o respectiva intervención debió estar concluida al momento de terminados y acreditarse con los documentos del mismo 10.1.1.5 del Documento Base.	En un caso concreto, en la actualización presentada se indicó que la certificación expedida por la ANE respecto a la ejecución por parte de la empresa contratada de la etapa de construcción finalizó el 03 de mayo de 2024, mientras que la etapa de operación y mantenimiento continuó desarrollándose posteriormente. Igualmente, se indicó que la etapa de construcción finalizó el 11 de febrero de 2026, de manera que la etapa de construcción y/o respectiva intervención ya se encontraron finalizadas antes del corte. De igual forma, se explicó que la certificación ANE no discrimina por etapas de construcción y/o respectiva intervención, sino únicamente por los valores asociados a operación y mantenimiento.
Referencia: Proceso de Concesión CMA-002-6488-2025 Asunto: Observación al informe de evaluación y solicitud de reconsideración de la validez del contrato de intervención No. 333 del 17 de julio de 2017 - ANI.	Basé este entendimiento, la valoración del contrato documental no podía resolverse únicamente a partir de la premisa del contrato global y la etapa de operación y/o respectiva intervención, dado que esa fase posterior no constituye experiencia computable según la misma regla especial del Documento Base. En otros términos, si la experiencia válida en contratos de concesión es únicamente la correspondiente a la etapa de construcción, no puede jurídicamente reconocerse su cumplimiento a la terminación integral de etapas que, en esencia, corresponden los documentos de la etapa de operación y/o respectiva intervención.	De hecho, la propia evaluación reprodujo la certificación aprobada y reconoce expresamente la separación entre las etapas del contrato, identificando una fase de construcción con fecha entre el 1 de agosto de 2017 y el 11 de febrero de 2026, y una fase de operación y/o respectiva intervención entre el 3 de mayo de 2024 y el 3 de agosto de 2025. Asimismo, el informe concluye que la fase de terminación integral del contrato de 2024 y 2025, en el momento de terminación actual –Orepi No. 3– el 3 de agosto de 2026. Por tanto, no existe controversia sobre la individualización de la experiencia derivada en la sobre su terminación, sino únicamente sobre la interpretación jurídica del momento de terminación del contrato y conexiones con etapas separables.
Respecto a los señalamientos: En relación con la evaluación efectuada dentro del proceso de contratación de la referencia, y en particular frente a la decisión de no tener en cuenta, por efectos de experiencia general, el contrato de intervención No. 333 del 17 de julio de 2017 - ANI, en el permito señalar la reconsideración de dicha conclusión, por cuanto la interpretación adoptada por la Entidad desconoce la lectura sistemática del Documento Base aplicable a los proyectos de concesión en ejecución.	Por tanto, la interpretación del Pliego no puede efectuarse de manera aislada sino exclusivamente frente al respecto del mismo 10.1.1 del Documento Base, en el aparte que exige que los contratos hayan terminado antes de la fecha de corte del proceso de contratación. La regla general sobre contratos terminados debió armonizarse con la regla especial (previa) para contratos de concesión. En estos casos, la experiencia jurídica aplicable no es la del régimen contractual en su extensión temporal, sino únicamente aquella que se refiere a la experiencia de la intervención de la etapa de construcción. Por lo tanto, la experiencia computable del presente proceso.	En este sentido, la controversia no puede resolverse a partir de una lectura aislada de la "terminación del contrato", entendida como finalización integral del negocio contractual, sino a partir de la verificación de la etapa de construcción y/o respectiva intervención se encuentran terminadas y debidamente asociadas con los documentos válidos del Documento Base. Esa es precisamente la interpretación desarrollada en el Concepto A-151.1 de 2025 para contratos de concesión en ejecución.
En el informe de evaluación, la Entidad indicó que, frente al contrato aportado de orden No. 333, la fase de terminación del contrato es posterior al cierre del proceso y, por eso, cabe concluir que no se emana en el requerimiento de experiencia general del pliego de los documentos. Adicionalmente, se indicó que el contrato de intervención No. 333 del 17 de julio de 2017, que aunque en contratos de concesión el cálculo de los SAMMLI se realiza conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva concluida, también es necesario cumplir con el requisito presente en el numeral 10.1.1.5 del pliego, según el cual los contratos debían haber terminado antes de la fecha de corte del proceso. En consecuencia, materialmente la decisión de no tener en cuenta el Contrato de Intervención No. 333 del 2017 - ANI para efectos de experiencia general.	Aceptar la tesis contenida en el informe evaluativo, en la práctica, a introducir una restricción no prevista expresamente en la regla especial aplicable a concesiones, pues terminaría condicionando la validez de la experiencia anterior a la finalización de una etapa que no es la etapa de construcción. Base excluye como experiencia válida. Esta lectura no armoniza con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo y con la regla de nulidad incondicional, conforme a las entidades, solo pueden modificar los aspectos en los documentos de carácter expresamente supletorio, y en las demás partes deben integrarse al proceso de contratación.	Así las cosas, la discusión jurídica no debía centrarse en establecer si el régimen contractual había agotado la totalidad de sus reglas, sino en verificar tres aspectos concretos: (i) la experiencia anteriormente corresponde a la intervención de la etapa constructiva; (ii) si esa etapa y/o respectiva intervención están terminadas antes del cierre del pliego; (iii) si los valores aportados corresponden exclusivamente a dicha etapa conforme a los documentos válidos del mismo 10.1.1.5. Es, precisamente, el criterio interpretativo desarrollado por la misma Compro Eficaz al resolver la consulta sobre contratos de concesión con etapas constructiva concluida y contrato aún vigente en operación y mantenimiento.
Con el debido respeto, esta interpretación alinea la regla general contenida en el numeral 10.1.1 yrige en efecto práctico la regla especial prevista para los proyectos de concesión. En efecto, el Concepto C-1152 de 2025 de Colombia genera Eficacia, inculca en la actualización presentada, precisa que en los proyectos de concesión únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida por la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra, y no la validez la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento. Asimismo, explica que será válida la experiencia aportada en proyectos de concesión de Colombia que los valores reportados corresponden exclusivamente a la intervención de la etapa de construcción.	Adicionalmente, llama la atención que frente al mismo Contrato de Intervención No. 333 de 2017 - ANI, y bajo el mismo régimen de Documentos Tipo, otras entidades estatales sí hayan reconocido su validez para efectos de experiencia, a partir de la terminación de la etapa de construcción y/o respectiva intervención documental. Ello refuerza la necesidad de que la evaluación se ajuste a un criterio uniforme, objetivo y armónico con el Concepto C-1152 de 2025 de Colombia como Eficaz, evitando interpretaciones díscolas frente a un mismo supuesto; tético y jurídico.	En consecuencia, exhorto al contrato por la sola circunstancia que continúa ejecutándose en una fase distinta a la constructiva integral, en la práctica, incorporar una experiencia alocada no solo de manera expresa a la experiencia y/o respectiva intervención, sino también a la experiencia derivada de la etapa de construcción del mismo 10.1.1.2 del E. Esta lectura no armoniza con la finalidad de los Documentos Tipo y con el alcance interpretativo Pliego por Colombia Compro Eficaz.
Max, aún, dicho concepto señala expresamente que el Documento Base no establece de manera expresa que el contrato de concesión deba estar terminado en su totalidad, esto es, que todos sus etapas se encuentren terminadas para efectos de acreditar la experiencia en la etapa de construcción y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte.	La observación aquí planteada no cuestiona la finalidad evaluadora de la Entidad, sino la necesidad que dicha valoración responda a criterios uniformes, consistentes y compatibles con los Documentos Tipo, particularmente cuando frente al mismo contrato existieran evidencias de aceptación en aplicación de la misma regla de aceptación.	Por lo anterior, reitero respetuosamente: solicito: 1. Reconsiderar la decisión material de la cual no se tuvo en cuenta el Contrato de Intervención No. 333 del 17 de julio de 2017 - ANI para efectos de experiencia general.

Por otro lado, el proponente, mediante mensaje CO1.MSG.9135291 de fecha (10/03/2026 2:06:52 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



CONSORCIO TUNEL DAZA

#CONSTRUYENDO

2. Aplicar de manera sistemática y armónica el numeral 10.1.1.1 del Documento Base, en el apunte que exige que los contratos hayan terminado antes de la fecha de cierre del proceso, con el numeral 10.1.2. literal 1, así como las reglas de acreditación previas en los numerales 10.1.4 y 10.1.5, conforme a la interpretación desarrollada en el Concepto C-1352 de 2025 de Colombia Compra Eficiente.
3. Tener como válida la experiencia correspondiente a la intervención de la etapa contractual del contrato referido, si encontrase acreditado que dicha etapa finalizó antes del cierre del proceso y que los valores aportados corresponden exclusivamente a la etapa contractual.
4. Ayudar la evaluación técnica del proponente conforme a la experiencia efectivamente acreditada, sancionando un criterio uniforme y armónico con los Documentos Tipo y con el Concepto C-1352 de 2025 de Colombia Compra Eficiente.

Acreditación:

MARCELO PEREZ ARGENTA

Representante Legal

Consortio Tunnel Daza

445-653.7202

info@tufa.com.co

Calentini, Calle Real No. 43 - 164 | Cartagena | Buhrán

Mediante mensaje CO1.MSG.9131958 de fecha (9/03/2026 6:15:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

EVALUACION JURIDICA :

Una vez revisado el informe de evaluación final del proceso del asunto, se observa que la Entidad emitió respuesta a las observaciones presentadas frente a la calificación jurídica del Proponente No. 1, CONSORCIO ECOCELVINC 089, las cuales fueron formuladas en relación con el informe de evaluación inicial. A continuación, se presenta la respuesta emitida por la Entidad. Ver siguientes imágenes:

INVIAS RESPONDE:

Dentro del marco normativo que regula la contratación estatal, la verificación de la capacidad jurídica de los proponentes constituye un requisito esencial para garantizar la transparencia, la legalidad y la selección objetiva en los procesos de contratación. En este contexto, la situación de un proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso configura una causal de rechazo que encuentra sustento en diversas disposiciones legales y en los principios que rigen la contratación pública.

En cumplimiento de lo anterior, mediante el informe preliminar de evaluación publicado el día 27 de febrero de 2026, el comité evaluador calificó como **rechazado** al proponente **CONSORCIO ECOCELVINC 089**, toda vez que en ejercicio de la evaluación jurídica se verificó que el integrante SERVINC SAS se encontraba **REPORTADO** en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, según la consulta de antecedentes fiscales realizada del día 23 de febrero de 2026, razón por la cual, se determinó la configuración de la causal de rechazo contenida en el literal A del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones que reza: "A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar".

Como respuesta y por medio de documento presentado a través del módulo de informes de la plataforma SEOP II con referencia **CO1.MSG-9114523** de fecha 03 de marzo de 2026, el proponente manifestó que el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fue superado, adjuntando imagen de la consulta de antecedentes judiciales de fecha 24 de febrero de 2026, en la que se evidencia que el reporte fiscal ha sido eliminado al integrante SERVINC SAS, y sustentando que mediante la Resolución No. 048 de 2026 expedida por la Contraloría General se levantó el reporte, adjuntando la misma, en la que se evidencia el REPORTE fue levantado solo hasta el 24 de febrero de 2026, es decir, en fecha posterior al cierre.

En primer lugar, el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, disponiendo que son inhabiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales las personas

INFORME DE EVALUACIÓN

CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO CMA-DEO-SMCN-089-2025



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales SIBOR, hoy letra 27 de febrero de 2026, a las 15:45 hrs, se encuentra REPORTADO el Proponente que se relaciona en el presente.

Folios 1 de 1	
Tipo Documento	INI
No. Identificación	80102129970
Persona Jurídica	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA
SECTOR	2.05
No. Folio	2739
Fecha del Folio	12 DE DICIEMBRE DE 2025
Cuánta	9.880.000.00
Entidad Afiliada	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN GGR
Reportado por	CIUDADANAMERICA
Departamento	BOGOTÁ, D.C.
Municipio y/o Distrito	BOGOTÁ, D.C.
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	80102129970202723136801

En consecuencia, el proponente incumple con el inciso D del numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA del pliego de condiciones que cita:

"D. No estar reportados en el último boletín de responsables fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. Esta disposición aplica para el Proponente y los integrantes de un Proponente Plural con domicilio en Colombia. Tratándose de Proponentes Extranjeros sin domicilio o sin Sucursal en Colombia, deberán declarar que no son responsables fiscales por actividades ejercidas en Colombia en el pasado y que no tienen sanciones vigentes en Colombia que implique inhabilidad para contratar con el Estado."

Por lo anterior, se configuran las siguientes causales de RECHAZO establecidas en el pliego de condiciones:

"A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar."

(...)

AA. Las demás previstas en la ley establecida en el pliego de condiciones."

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 dispone que los representantes legales, nominados y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparecen en el Boletín de Responsables Fiscales, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Esta disposición impone una obligación directa a las entidades estatales de rechazar las propuestas presentadas por proponentes reportados, pues admitirlas implicaría desconocer un mandato legal expreso y comprometer la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos.

*Artículo 60.

Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales

que se hallen inhabilitados por la Constitución y las leyes. La inclusión de un proponente en el Boletín de Responsables Fiscales constituye una inhabilidad expresa, pues dicho boletín contiene los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y que no han satisfecho la obligación contenida en él. En consecuencia, la sola verificación de la inclusión en el boletín al momento del cierre del proceso es suficiente para configurar la inhabilidad.

*ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhabiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes"

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Adicionalmente, los pliegos de condiciones de los procesos de selección suelen incorporar como causal de rechazo que el proponente o alguno de sus integrantes se encuentre incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal, remitiendo expresamente a las normas que regulan la contratación estatal. En muchos casos, se establece de manera específica que los proponentes no deben estar reportados en el último Boletín de Responsables Fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. La verificación de este requisito constituye parte integral de la evaluación jurídica y su incumplimiento ocurre el rechazo de la propuesta.

Para el proceso de selección en curso, el pliego de condiciones estableció en el numeral 1.15:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

(...)

Se puede apreciar que la regla referente a causales de rechazo establecida en el pliego de condiciones remite expresamente a las normas que regulan la contratación estatal, en ese sentido, es evidente que el integrante SERVINC SA, incurrió en la prohibición legal expresa, al haber presentado propuesta encontrándose reportado en el último boletín de responsables fiscales, al momento de cierre del proceso.

En la consulta realizada el día 23 de febrero de 2026, se evidencia que LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, REPORTE o SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SERVINC SAS NET 8002529970 en el boletín SIBOR, de acuerdo con la siguiente imagen:

CONSORCIO ECOCELVINC 089

o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín."

Así mismo, el principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 1150 de 2007 y desarrollado por la Ley 1882 de 2018, establece que durante el término de subsanación no podrán acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. En este sentido, si un proponente logra levantar el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales después del cierre, ello no subsana la inhabilidad existente al momento de presentar la propuesta. La norma es clara en señalar que las entidades estatales deben evaluar las condiciones de los proponentes conforme a la situación vigente al cierre del proceso, sin que puedan admitirse modificaciones posteriores que alteren la igualdad de condiciones entre los participantes.

ARTÍCULO 5. De la selección objetiva.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Misma cuando y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(...)

De lo anterior, se concluye, además, que el proponente subsanó y acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre, pues allegó certificado de consulta de antecedentes fiscales de fecha posterior al cierre del proceso, razón por la cual, el proponente no podrá alegar la exclusión del reporte de responsables fiscales ya que a la fecha del cierre se encontraba REPORTADO, tal y como se evidencia en la imagen que se incorpora en el sustento.

Finalmente, debe resaltarse que la finalidad del Boletín de Responsables Fiscales es proteger el interés público, evitando que quienes han sido declarados responsables fiscales y no han cumplido con sus obligaciones puedan contratar con el Estado. Permitir la participación de un proponente reportado vulneraría este principio, afectaría la transparencia del proceso y comprometería la legalidad de la contratación.

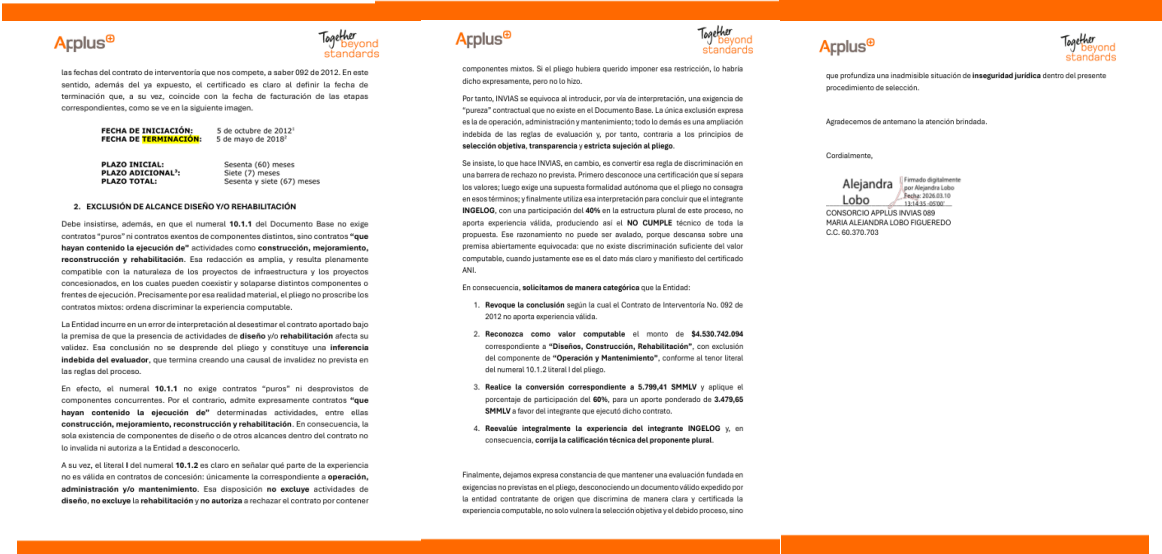
En conclusión, las razones jurídicas que justifican el rechazo del proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso son: (i) la configuración de una inhabilidad legal expresa conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993; (ii) la obligación de abstención prevista en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000; (iii) la causal de rechazo incorporada en los pliegos de condiciones; (iv) la imposibilidad de subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre conforme a la Ley 1882 de 2018; y (v) la protección del interés público y de los principios de transparencia y legalidad en la contratación estatal.

Teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **RECHAZADO**.





Mediante mensaje CO1.MSG.9135126 de fecha (10/03/2026 1:21:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



Mediante mensaje CO1.MSG.9135261 de fecha (10/03/2026 1:51:49 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:





ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

➤ **PROPONENTE No. 29: CONSORCIO RUTA NARIÑO**

Mediante mensaje CO1.MSG.9135618 de fecha (10/03/2026 2:38:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

[illegible]

➤ **PROPONENTE No. 26: CONSORCIO INTEGRAL TÚNELES Y RUTAS 089**

Mediante mensaje C CO1.MSG.9135976 O1.MSG.9135618 de fecha (10/03/2026 3:16:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

[illegible]

Terminado en cuenta lo anterior, el contrato de concesión establece:

Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha de la certificación se había ejecutado un total de **\$32,200,630.823**, haciendo falta por ejecutar **\$3,914,389.185** de acuerdo al valor total ejecutado, y como se aprecia en la imagen anterior, ese valor aproximadamente es lo concerniente al ajuste 3 de la fase de construcción y la etapa prevista para la operación y mantenimiento.

Por lo anterior, se solicita a la entidad habilitar el contrato de orden No. 2

Página 18 de 88

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

identificarse plenamente, indicar el proponente que representa y precisar la calidad en la que interviene.

En caso de tratarse de apoderados, se verifica previamente la existencia y validez del poder allegado por medio de la plataforma SECOP II, y, cumplidas dichas validaciones, se procede a conceder la intervención por un término máximo de cinco (5) minutos, conforme a lo establecido en el protocolo de la audiencia

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas al presente proceso de selección, se decide suspender la presente audiencia el 10 de marzo de 2026 Hora:5:17 p.m.

Se procede a reanudar la audiencia del proceso de selección CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. CMA-DEO-SMCN-089-2025 cuyo objeto es Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", el día 13 de mayo de 2026, siendo las 09:27 am, para lo cual previamente, se publicó mediante mensaje Secop II CO1.MSG.9424691 el aviso de reanudación el día 12 de mayo de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se procede con la continuación del orden día inicialmente previsto, de los puntos que no habían sido agotados.

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DEL 09 DE MARZO DE 2026, DURANTE EL INICIO DE LA AUDIENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE ORDEN DE ELEGIBILIDAD LLEVADA A CABO EL 10 DE MARZO DE 2026 Y LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS HASTA LA FECHA.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES FINANCIERAS

• PROPONENTE No. 3: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD

Revisada la plataforma del SECOP II, en el módulo de informes en mensaje CO1.MSG.9134801 de fecha 10/03/2026 a las 12:11:07 PM, el proponente argumenta lo siguiente:

(..)

*"En ejercicio del derecho de contradicción y en respuesta al informe de evaluación final y una vez efectuado también nuestro derecho a observa al informe de evaluación inicial mediante mensaje publicado en el SECOP (Referencia del mensaje CO1.MSG.9111187) del proceso de la referencia, en el cual se asigna puntaje de **cero (0)** al Consorcio VÍAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD en el criterio **EQUIPO DE TRABAJO – PERSONAL CLAVE EVALUABLE**, con fundamento en una supuesta inconsistencia en el nombre del consorcio que suscribe la manifestación bajo la gravedad de juramento del Formato 9, respetuosamente formulamos las siguientes observaciones y solicitamos la reconsideración de dicha calificación, con base en los argumentos jurídicos y fácticos que a continuación se exponen.*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

1. **DISTINCIÓN ENTRE SUBSANACIÓN Y ACLARACIÓN: EL PLIEGO AUTORIZA EXPRESAMENTE LA ACLARACIÓN DE FACTORES PONDERABLES**

En primer lugar, es necesario precisar que el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones establece una distinción fundamental entre **subsanción** y **aclaração**, que la Entidad no puede desconocer al momento de evaluar la propuesta. Si bien es cierto que los requisitos que otorgan puntaje no son susceptibles de ser completados, adicionados ni mejorados, el mismo pliego es explícito al señalar que tales factores **"podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones"**. Esta distinción no es accidental ni retórica: refleja la intención del legislador de pliegos de preservar la integridad del proceso evaluativo sin sacrificar la justicia material por deficiencias puramente formales.

En consecuencia, la Entidad no solo está **facultada** para solicitar la aclaración al proponente, sino que en rigor está **obligada** a hacerlo cuando, como en el presente caso, advierte una inconsistencia que tiene una explicación razonable y verificable. Proceder directamente a asignar puntaje de cero, sin agotar el mecanismo de aclaración previsto en el propio pliego, constituye una omisión del procedimiento establecido y una vulneración al debido proceso del proponente.

2. **LA INCONSISTENCIA ADVERTIDA ES UN ERROR DE FORMA, NO DE FONDO**

El Formato 9 fue suscrito bajo la gravedad de juramento por el representante del Consorcio VÍAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD, quien es la persona **legitimada para obligar al consorcio** en el presente proceso. El contenido material del documento (esto es, la experiencia y formación académica adicional declarada del personal clave evaluable) fue aportado en su integridad y refiere inequívocamente al consorcio proponente. La mención de un nombre que no corresponde constituye una **imprecisión en la denominación formal del suscriptor**, pero de ninguna manera altera ni afecta la sustancia de lo declarado y lo ofrecido, la identidad real del proponente ni la validez jurídica del juramento prestado.

Para determinar si un error invalida un documento ponderable, el criterio determinante no es la perfección formal del instrumento, sino la **identidad real de quien lo suscribe, a nombre de quién se compromete, a qué proceso va dirigido y que es lo que ofrece**. En el presente caso, todos esos elementos son verificables con plena certeza: el documento fue firmado por el representante del consorcio proponente, el contenido declarado corresponde al personal clave del Consorcio VÍAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD, y está dirigido expresamente al INVIAS en el proceso CMA-DEO-SMCN-089-2025.

3. **PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN CONTRATACIÓN PÚBLICA**

El artículo **228 de la Constitución Política** consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial, según el cual en las actuaciones administrativas debe primar la realidad material sobre las formas. Este principio tiene plena aplicación en el ámbito de la contratación estatal: la forma está al servicio del fondo, y no puede convertirse en un obstáculo para la realización de la justicia material.

En el mismo sentido, el artículo **28 de la Ley 80 de 1993** establece que las reglas y estipulaciones de los pliegos de condiciones deben interpretarse de manera que permitan la **consecución de los fines de la contratación estatal** y no que los obstruyan por razón de formalismos que no comprometen la esencia de la oferta. Asignar puntaje de cero por una discrepancia en la denominación escrita del consorcio, cuando la autoría, el destinatario y el contenido del documento son plenamente identificables, equivale a aplicar una **sanción desproporcionada** que sacrifica la selección objetiva en aras de un formalismo que no agrega ningún valor al proceso evaluativo ni protege ningún bien jurídico relevante.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

*En línea con lo anterior, el artículo **5 de la Ley 1150 de 2007**, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, impone a las entidades estatales el deber de selección objetiva, entendida como aquella que garantiza que la escogencia del contratista se haga con base en la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, excluyendo consideraciones subjetivas o meramente formales que desvirtúen la esencia de la evaluación.*

4. SOLICITUD CONCRETA

*Por las razones jurídicas y fácticas expuestas, solicitamos respetuosamente a la Entidad que, en ejercicio de la **facultad-deber de aclaración** establecida en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, y dentro del término de traslado del informe de evaluación, **requiera formalmente al Consorcio la aclaración del Formato 9** antes de mantener el puntaje de cero (0). Esta actuación no implica completar, adicionar ni mejorar la propuesta; implica simplemente permitir que el proponente explique una imprecisión de forma que, como se ha demostrado, no compromete la identidad del suscriptor ni la validez del contenido declarado.*

*Lo anterior, con el fin de que los **diez (10) puntos correspondientes al criterio de Equipo de Trabajo – Personal Clave Evaluable** sean asignados conforme a la realidad de lo ofertado, garantizando así que la evaluación refleje fielmente la propuesta presentada por el Consorcio VÍAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD desde el momento de su entrega, en cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial que rigen la contratación pública en Colombia”.*

INVIAS RESPONDE

Revisado el Documento Base Definitivo Interventoría Túnel Daza, en el numeral:

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e íntegra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

*En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, **las aclaraciones**, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables. No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones. Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.*

(...)

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta.

En virtud del principio de buena fe, los Proponentes que presenten observaciones al proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia.”

Se ilustra imagen del documento Formato 9, allegado en la oferta inicial:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CMA-DEO-SGI-089-2025

FORMATO 9 - COMPROMISO DE ACREDITAR LA EXPERIENCIA Y FORMACIÓN ACADÉMICA ADICIONAL DEL PERSONAL CLAVE EVALUABLE

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Sede Principal Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-089-2025

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

CARLOS ANDRÉS BALLESTAS BARANDICA, en mi calidad de representante legal de CONSORCIO GAB VIAL INVÍAS W/S, manifiesto expresamente bajo la gravedad del juramento, el compromiso que todos los integrantes que conforman el Personal Clave Evaluable: i) Un (1) Director de Interventoría, ii) Dos (2) Ingeniero Residente de Interventoría, iii) Un (1) Especialista en Vías y/o Pavimentos, acreditan los siguientes criterios:

CRITERIO ADICIONAL	MARQUE CON UNA X	
Un (1) año de experiencia específica adicional a la definida en la "Matriz 4 – Lineamientos del Personal Clave Evaluable"	☒ SÍ	☐ NO
Acreditación de una (1) formación académica adicional	☒ SÍ	☐ NO

Asimismo, con el diligenciamiento de este Formato me comprometo a presentar los soportes de la experiencia específica y la formación académica adicional de los integrantes del "Personal Clave Evaluable", de acuerdo con lo señalado en el Pliego de Condiciones. En caso de que no aporte los soportes soy consciente de las multas o sanciones penales que se pueden imponer por el incumplimiento de esta obligación contractual que asumo.

Atentamente,

Nombre del Proponente :
Nombre del representante legal:
C. C.
Matrícula profesional:
Dirección de correo:
Correo electrónico:
Teléfono:
Ciudad:

CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD
Carlos Andrés Ballestas Barandica
C.C. 80.023.146
25202-12/0103 CNU
Carrera 70a N. 110-10 Bogotá D.C.
licitacionesgab2@gmail.com
N/A
Bogotá D.C.

Código

CCE-EICP-FM-69

Versión

3

Se verifica el proponente y Representante Legal con el formato Carta de Presentación de la oferta y Formato 2 Conformación del proponente plural, así:

FORMATO 1 – CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA
INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3

Código	CCE-EICP-FM-61	Página	1 de 4
Versión No.	3		

CMA-DEO-SGI-089-2025

FORMATO 1 - CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
Sede Principal Calle 25G # 73B-90
Bogotá D.C.

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-089-2025

Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"

Estimados señores:

CARLOS ANDRÉS BALLESTAS BARANDICA, en mi calidad de representante legal de CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD, en adelante el Proponente, manifiesto, bajo la gravedad del juramento que:

Se valida en el formato 2, la designación de representante legal, se ilustra extracto del documento:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

2.

El Consorcio se denomina **CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD.**
3.

El objeto del Consorcio es:

"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"
4.

La duración de este Consorcio es igual a la del plazo del contrato y un año (01) adicional
- | | | | |
|--------|----------------|---------|---|
| Código | CCE-EICP-FM-62 | Versión | 3 |
|--------|----------------|---------|---|

FORMATO 2 – CONFORMACIÓN DE PROPONENTE PLURAL INTERVENTORÍA DE OBRA PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3			
Código	CCE-EICP-FM-62	Página	2 de 3
Versión No.	3		

5.

El representante legal del Consorcio es CARLOS ANDRES BALLESTAS BARANDICA, identificado con cédula de ciudadanía 80.023.146 de Bogotá D.C, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.

Se aclara entonces, que el proponente es el que suscribe el contrato con la firma de su Representante Legal y tratándose de un error material o de digitación que no modifica la realidad de la oferta, como es el caso, se otorga el puntaje y se procede a modificar la evaluación financiera y procederá a ajustar la matriz de evaluación.

• PROPONENTE No. 35 CONSORCIO INTERVENTOR TÚNEL DAZA H-H

Revisada la plataforma del SECOP II, en el módulo de informes en mensaje CO1.MSG.9112915 de fecha 4/03/2026 a las 3:04:48 PM, el proponente indica que el formato fue debidamente cargado en el archivo denominado "25. EXIGENCIAS MINIMAS DE EXPERIENCIA Y FORMACION ACADEMICA.pdf".
INVIAS RESPONDE

Verificado el documento efectivamente se encuentra el formato 8 debidamente diligenciado, por lo anterior el proponente CUMPLE y se ajusta la calificación definitiva.

RESPUESTAS A OBSERVACIONES JURIDICAS

• PROPONENTE No. 1: CONSORCIO ECOCELVINC 089

Mediante mensaje CO1.MSG.9131958 de fecha (9/03/2026 6:15:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



CONCURSO DE MÉRITOS ABERTO
CMA-DEO-SMCN-089-2025



Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsabilidades Fiscales SIBOR, hayamos 27 de

En consecuencia, el proponente incumple con el inciso D del numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA del pliego de condiciones que cita:

En consecuencia, el proponente incumple con el inciso D del numeral 3.2 CAPACIDAD JURÍDICA del pliego de condiciones que cita:

Por lo anterior, se configuran las siguientes causas de RECHAZO establecidas en el pliego de condiciones:

RA. Las demás previstas en la ley establecida en el pliego de condiciones.

Por otra parte, el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 dispone que los representantes legales, nombrados y demás funcionarios les competentes deberán abstenerse de celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el Bolefin de Responsables Fiscales, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Esta disposición impone una obligación directa a las entidades estatales de rechazar las propuestas presentadas por presuntos reportados, pues admitirlas implicaría desconocer un mandato legal expreso y comprometer la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos.

Boletín de responsables fiscales. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales

o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. Los representantes legales, así como los nominados y demás funcionarios competentes, deberán aparecerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.⁸

Así mismo, el principio de selección objetiva, consagrado en la Ley 1150 de 2007 desarrollado por la Ley 1882 de 2018, establece que durante el término de subsanación no podrán acreditarse circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. Este sentido, si un proponente logra levantar el reporte en el Boletín de Responsables Fiscales después del cierre, ello no subsana la inhabilidad existente al momento de presentar la propuesta. La norma es clara en señalar que las entidades estatales deben evaluar las condiciones de los proponentes conforme a la situación vigente al cierre del proceso, sin que puedan admitirse modificaciones posteriores que alteren la igualdad de condiciones entre los participantes.

PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación a cada modalidad de selección para ser dispuesta para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de proceso. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

6512

De lo anterior, se concluye, además, que el proponente subsanó y acreditó una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre, pues alegó certificado de consulta de antecedentes fiscales de fecha posterior al cierre del proceso, razón por la cual, el proponente no podrá alegar la exclusión del reporte de responsables fiscales ya que a la fecha del cierre se encontraba REPORTADO, tal y como se evidencia en la imagen que se incorpora en el encuentro.

Finalmente, debe resaltarse que la finalidad del Boletín de Responsables Fiscales es proteger el interés público, evitando que quienes han sido declarados responsables fiscales y no han cumplido con sus obligaciones puedan contratar con el Estado. Permitir la participación de un proponente reportado vulneraría este principio, afectaría la transparencia del proceso y comprometería la legalidad de la contratación.

En conclusión, las razones jurídicas que justifican el rechazo del proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso son: (i) la configuración de una inhabilidad legal expresa conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993; (ii) la obligación de abstención prevista en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000; (iii) la causal de rechazo incorporada en los pliegos de condiciones; (iv) la imposibilidad de subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre conforme a la Ley 1882 de 2018; y (v) la protección del interés público y de los principios de transparencia y legalidad en la contratación estatal.

Teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **RECHAZADO**.

que se hallen inhabilitados por la Constitución y las leyes. La inclusión de un proponente en el Boletín de Responsables Fiscales constituye una inhabilitación expresa, pues dicho

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes"

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para cualquier otro tipo de relaciones y conexiones.

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se perfila solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Adicionalmente, los pliegos de condiciones de los procesos de selección suelen incorporar como causal de rechazo que el proponente o alguno de sus integrantes se encuentren inhabilitados para contratar con el Estado, de acuerdo a la ley, remitiendo expresamente a las normas que regulan la contratación estatal. En muchos casos, se establece de manera específica que los proponentes no deben estar reportados en el Registro de Inhabilitación de la Contratación Pública de la Contraloría General de la República. La verificación de este requisito constituye parte integral de la evaluación jurídica y su incumplimiento acarrea el rechazo de la propuesta.

Para el proceso de selección en curso, el pliego de condiciones estableció en el numeral 1.15:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causas de rechazo de las propuestas las siguientes:

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.

Se puede apreciar que la regla referente a causales de rechazo establecida en el pliego de condiciones remite expresamente a las normas que regulan la contratación estatal, en este sentido, es evidente que el integrante SERVINC SA, incurrió en la prohibición expresa, al haber presentado propuesta encontrándose reportado en el último fin de responsables fiscales, al momento de cierre del proceso.

En la consulta realizada el día 23 de febrero de 2026, se evidencia que LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, REPORTA A SERVICIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN LTDA SERVICIO SAS NIT 8002529970 en el boletín SIBOR, de acuerdo con la siguiente imagen:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

La decisión de rechazo parte de una premisa jurídicamente incorrecta: asumir que la inhabilidad derivada del reporte en el Boletín de Responsables Fiscales impide **participar** en procesos de selección, ampliando el alcance de una prohibición que la ley circunscribe exclusivamente al acto de **contratar**.

En este punto resulta fundamental precisar que la Entidad sustenta su decisión en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, particularmente en el numeral 1°, que originalmente señalaba que eran inhábiles para "participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos". No obstante, dicho aparte "o concursos" fue derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007, dice la norma:

"ARTÍCULO 32. DEROGATORIA: A partir de la vigencia de la presente ley, quedan derogados los siguientes artículos de la Ley 80 de 1993:

(...) y las expresiones "concurso" y "términos de referencia" incluidas a lo largo del texto de la Ley 80 de 1993, (...)

En efecto, el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 derogó expresamente el aparte "o concurso", de manera que la norma dejó de referirse a la participación en concursos como supuesto de inhabilidad. Esta modificación legislativa obedeció a la necesidad de ajustar el régimen de selección a la nueva estructura de modalidades introducida por la Ley 1150 de 2007, dentro de la cual el concurso de méritos adquirió una configuración propia y diferenciada.

Frente al tema en mención, el tratadista Ernesto Matalana Camacho, en su libro "Manual de contratación de la administración pública" señala lo siguiente:

"Por una parte encontramos que el artículo 32 de la Ley 1150 derogó del contenido de la Ley 80 de 1993 "... las expresiones 'concurso' y 'términos de referencia' incluidas a lo largo del texto...". Pues bien, al derogar todas las expresiones "concurso" quedó incluida la derogatoria de la expresión "concurso" por los numerales 1.º y 2.º del artículo 8." que establecía quiénes se consideraban inhábiles para participar en licitaciones o concursos, por lo que, si se estaba en tal condición de inhabilidad, el interesado se podría presentar, por cuanto la inhabilidad solo quedaría establecida para el momento de celebrar el contrato en virtud a que las inhabilidades solo se pueden aplicar por norma expresa al tratarse de una prohibición legal y no de manera analógica. Así, quien tenga esta condición y esté esperando resolver quedar sin la inhabilidad se podrá presentar al concurso de méritos, y si logra revocar la inhabilidad o incompatibilidad, podrá celebrar el contrato, de lo contrario, simplemente no podrá firmar el contrato por la prohibición."

En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda extender la inhabilidad a la mera participación en un concurso de méritos desconoce no solo el principio de legalidad, sino también el efecto jurídico propio de la derogatoria expresa realizada por el legislador, resultando jurídicamente improcedente trasladar reglas propias de la licitación pública a un concurso de méritos, máxime

cuando la norma invocada por la Entidad fue modificada y ya no contempla la participación en "concurso" como supuesto de inhabilidad.

Se insiste que el régimen de inhabilidades es de interpretación estricta y restrictiva. Si la ley no consagra de manera expresa que la sola aparición en el Boletín de Responsables Fiscales impide presentar oferta dentro de un concurso de méritos, no puede la Entidad crear esa consecuencia jurídica mediante interpretación extensiva. La prohibición legal vigente se circunscribe al acto de contratar, esto es, a la suscripción del contrato, no a la etapa precontractual de presentación y evaluación de ofertas.

Adicionalmente, es necesario contravenir el presupuesto fáctico que sirvió de base a la decisión de rechazo. El Informe de Evaluación parte de la afirmación según la cual el integrante SERVINC S.A.S. se encontraba reportado en el "último boletín de responsables fiscales vigente" a la fecha de cierre del proceso, esto es, el 12 de febrero de 2026. Sin embargo, la Entidad no aporta prueba cierta y verificable de que, en la fecha y hora exactas del cierre, existiera un boletín vigente en el cual SERVINC apareciera reportada. La consulta que sustenta la decisión fue realizada el 23 de febrero de 2026, es decir, durante la etapa de evaluación, lo cual constituye una verificación posterior y no demuestra de manera automática que el supuesto de hecho existiera al momento determinante fijado por el pliego. Tratándose de un registro dinámico, sujeto a actualizaciones por pagos, exclusiones o modificaciones, no puede inferirse retroactivamente la configuración de una inhabilidad sin una evidencia con sello de tiempo o certificación oficial correspondiente a la fecha de cierre.

Más aún, en gracia de discusión que durante la etapa de evaluación se constató la existencia transitoria de un reporte, lo cierto es que dentro del mismo trámite SERVINC S.A.S. efectuó el pago correspondiente y fue retirada del Boletín de Responsables Fiscales, situación que hoy es plenamente verificable. Conforme al párrafo 1° del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 (hoy artículo 42 de la Ley 1952 de 2019), la inhabilidad cesa cuando la Contraloría declare recibido el pago o cuando se produzca la exclusión del boletín. En consecuencia, si antes de la adjudicación y de la eventual suscripción del contrato la sociedad ya no aparece reportada, el presupuesto jurídico que activaría la restricción desaparece, por lo que no existe actualmente inhabilidad vigente para contratar.

Finalmente, debe resaltarse que el proceso se encuentra en etapa preadjudicatoria y no se ha celebrado contrato alguno. El artículo 60 de la Ley 610 de 2000 impone el deber de abstenerse de celebrar contratos con quienes aparezcan reportados, no de rechazar ofertas cuando la situación ha sido superada antes de la adjudicación. Mantener el rechazo pese a la desaparición del supuesto fáctico implicaría privilegiar una fotografía transitoria sobre la realidad jurídica vigente, desconociendo el carácter informativo y mutable del Boletín y vulnerando los principios de proporcionalidad, selección objetiva y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades.

Reza la norma:

*Artículo 60

Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, **deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato** con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín." (Negritas y subrayas fuera de texto)

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 734 de 2002 dispone:

"ARTÍCULO 38. Otras inhabilidades. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

...

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1°. **Quién haya sido declarado responsable fiscalmente será inhabil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado** durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales." (Negritas y subrayas fuera de texto)

La decisión de rechazo adoptada por la Entidad carece de fundamento jurídico expreso, en la medida en que no se soporta en ninguna causal de rechazo prevista de manera clara y taxativa en el ordenamiento jurídico aplicable. En efecto, la supuesta inhabilidad para participar en el proceso de selección no se encuentra establecida como causal de rechazo en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, ni en el régimen de responsabilidad fiscal, es decir, no existe disposición legal que establezca que el hecho de aparecer reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso constituya causal automática de rechazo de la oferta.

Sin embargo, la Entidad construye una causal implícita, inexistente en el ordenamiento jurídico, ampliando por vía interpretativa el alcance de una inhabilidad que el legislador circunscribió expresamente al acto de contratar, no al de participar en procesos de selección, transgrediendo de manera directa de principios estructurales de la contratación estatal.

En primer lugar, se vulnera el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades públicas solo pueden actuar con fundamento en normas previamente establecidas; en materia de inhabilidades, la reserva legal es estricta y su interpretación debe ser restrictiva, no extensiva.

En segundo lugar, se desconoce el principio de selección objetiva, previsto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que exige que la esencia del contratista se fundamente exclusivamente en criterios objetivos previamente definidos, y no en interpretaciones ampliadas o construcciones jurídicas no previstas expresamente en la normativa aplicable.

adoptada de rechazar la oferta desde la etapa de evaluación no era necesaria ni proporcional, pues existía una alternativa menos lesiva para los principios de libre concurrencia y selección objetiva: verificar la inexistencia de la inhabilidad al momento de la eventual adjudicación o suscripción del contrato. Al omitir este análisis y optar por la interpretación más restrictiva posible, la Entidad desconoció el principio de proporcionalidad y sacrificó injustificadamente la competencia y la igualdad entre proponentes, sin que ello resultara indispensable para la protección del interés general.

Lo verdaderamente relevante para el caso concreto no es la discusión histórica de la expresión "concurso", sino el principio que subyace a dicha explicación: las inhabilidades son de interpretación estricta y no pueden extenderse por analogía. La prohibición debe respetar su ámbito literal y expreso. Si la norma prohíbe contratar, no puede entenderse, sin violentar el principio de legalidad, que también prohíbe participar, salvo que el legislador así lo disponga de manera inequívoca.

En el caso del CONSORCIO ECOCELVINC 089, la Entidad construyó una prohibición que el legislador no estableció. Transformó una inhabilidad para contratar en una inhabilidad para participar, introduciendo una restricción no prevista en la Ley 80 de 1993, en la Ley 1150 de 2007 ni en el régimen de responsabilidad fiscal. Esta ampliación interpretativa no solo carece de respaldo normativo, sino que vulnera los principios de legalidad, selección objetiva, libre concurrencia, igualdad y debido proceso.

La decisión adoptada no era la única jurídicamente posible ni la menos restrictiva. Por el contrario, existía una alternativa plenamente compatible con el ordenamiento: permitir la evaluación objetiva de la oferta y verificar, al momento de la adjudicación o suscripción del contrato, la inexistencia de la inhabilidad. Esa era la medida idónea, necesaria y proporcional para proteger el interés general sin sacrificar injustificadamente la competencia y la igualdad entre proponentes.

En consecuencia, el rechazo del CONSORCIO ECOCELVINC 089 se erige como una aplicación expansiva e indebida del régimen de inhabilidades, contraria al principio de proporcionalidad y a la interpretación restrictiva que gobierna las normas limitativas de derechos. Mantener dicha decisión implicaría legitimar la creación administrativa de causales de exclusión no previstas por el legislador, lo cual resulta incompatible con el Estado de Derecho y con los postulados que rigen la contratación estatal.

Con todo, y teniendo en cuenta que la supuesta inhabilidad invocada no constituye causal expresa de rechazo prevista en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 ni en el régimen de responsabilidad fiscal, que la prohibición legal recae exclusivamente sobre la celebración del contrato y no sobre la presentación de la oferta, solicitamos respetuosamente a la Entidad Revocar la decisión de rechazo del Proponente No. 1 CONSORCIO ECOCELVINC 089 y en consecuencia se declare habilitada la propuesta presentada por el CONSORCIO ECOCELVINC 089 dentro del Proceso de Contratación No. CMA-DEO-SGI-089-2025, realizando una evaluación integral conforme a los criterios objetivos establecidos en el pliego de condiciones, garantizando la plena observancia de los principios que rigen la contratación estatal.

En tercer lugar, se afecta el derecho a la igualdad, al introducir una barrera de participación no contemplada en la ley ni en el pliego de condiciones, alterando las reglas de competencia y generando un tratamiento diferencial carente de sustento normativo.

Finalmente, se desconoce el debido proceso administrativo, al aplicar una consecuencia jurídica el rechazo de la oferta sin que exista una causal clara, previa y expresa que la sustente.

Debe reiterarse que el régimen de inhabilidades es de interpretación restrictiva y no puede ampliarse por vía administrativa, como quiera que las entidades públicas no están facultadas para crear, extender o reinterpretar prohibiciones más allá de lo expresamente dispuesto por el legislador.

En consecuencia, la decisión de rechazo no solo carece de respaldo normativo expreso, sino que constituye una aplicación indebida y expansiva del régimen de inhabilidades, en abierta contradicción con los principios que gobiernan la contratación estatal.

Adicionalmente, es preciso señalar que en el marco de las actividades propias de la gestión contractual, cuando la Entidad advierte la eventual concurrencia o tensión entre principios que orientan la función administrativa como la moralidad, la legalidad, la selección objetiva, la libre concurrencia y la defensa del interés general no puede optar por una aplicación automática o expansiva de uno de ellos en detrimento absoluto de los demás.

En tales eventos, corresponde realizar un verdadero juicio de ponderación, el cual no implica la introducción de excepciones arbitrarias ni la invalidez de alguno de los principios en conflicto, sino la determinación, para el caso concreto, de cuál debe ceder y cuál debe prevalecer, atendiendo a su mayor peso en función de las circunstancias específicas. Este ejercicio exige identificar el principio que deba priorizarse para resolver adecuadamente el caso y seleccionar, bajo el principio de proporcionalidad, la medida que restrinja en menor grado los derechos y libertades en juego, garantizando siempre que la actuación administrativa sea idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el caso concreto del CONSORCIO ECOCELVINC 089, la Entidad no podía limitarse a realizar una aplicación automática y extensiva del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 para concluir que la sola aparición de uno de sus integrantes en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso implicaba el rechazo inmediato de la oferta. En el ejercicio de sus funciones propias de gestión contractual, cuando se presenta una tensión entre principios como la moralidad administrativa y la protección del patrimonio público, por un lado, y la libre concurrencia, la selección objetiva y el debido proceso, por el otro, la Entidad estaba obligada a efectuar un juicio de ponderación serio y razonado. Dicho ejercicio no supone desconocer el principio de moralidad ni restituir la finalidad del régimen de responsabilidad fiscal, sino determinar, frente a las circunstancias específicas del caso, cuál principio debía prevalecer y en qué medida, privilegiando siempre la alternativa que restringiera en menor grado los derechos en juego.

En este asunto, la finalidad de la norma de garantizar el pago de la obligación fiscal no se veía frustrada por permitir la evaluación de la oferta, toda vez que la prohibición legal recae sobre la celebración del contrato y no sobre la presentación de propuestas. En consecuencia, la medida

La habilitación de la propuesta no solo restablece la legalidad vulnerada, sino que asegura la aplicación estricta del ordenamiento jurídico y la protección efectiva del interés general, evitando la consolidación de una causal de exclusión inexistente en la ley.

En caso de mantenerse la decisión de rechazo en los términos actualmente expuestos, el CONSORCIO ECOCELVINC 089 se verá en la obligación de ejercer las acciones administrativas y judiciales a que haya lugar, por configurarse una posible vulneración directa de normas superiores, falsa motivación y desconocimiento de los principios rectores de la contratación estatal. Lo anterior, con el exclusivo propósito de salvaguardar el derecho a la igualdad, la libre concurrencia, la selección objetiva y el debido proceso, así como de garantizar la estricta sujeción de la actuación administrativa al principio de legalidad.

EVALUACION TÉCNICA:

Revisando el Informe de evaluación final dentro del proceso, CMA-DEO-SGI-089-2025, vemos que la entidad incluye el siguiente argumento, por el cual no valida el contrato SEA-16 DEL 30 DE ENERO DE 2012 (suscito con la ANI). Ver siguientes imágenes:

INICIAL RESPONSO:

Al respecto la entidad se permite manifestar que, una vez recibidos los documentos allegados dentro del formato establecido por concurso la entidad de registro, se evidencian que el Contrato de Orden No. 1 SEA-16 DEL 30 DE ENERO DE 2012 cumple con los requisitos de la actividad pública, sujeta a gestión general, como cumplimiento a la subsección en el numeral 10.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRECATORIOS PARA ASIGNACIÓN A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DEL Pliego de Condiciones, en adelante, en el literal 6 del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXISTENCIA DEL PROYECTO del pliego de condiciones establece que los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

"1.- Los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte (terrestre) se limitan en cuanto la experiencia adquirida en la intervención a la obra constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, lo cual deberá ser documentado con los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones, en adelante, en el literal 6 del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXISTENCIA DEL PROYECTO del pliego de condiciones establece que los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

Para estos efectos, el elemento deberá acreditar los valores exactados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SIMPLY dentro del respectivo contrato correspondiente a la intervención a la obra constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, evidenciando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SIMPLY se aplicará la regla de conversión del literal 6 del numeral 1.1.2.

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se convertirá de conformidad con el literal 6 del numeral 1.1.2 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la intervención a la obra constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará los roles de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dicha moneda a pesos y se usará el promedio de la cotización del dólar a la fecha de la intervención a la obra constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte, de acuerdo a la información contenida en el sitio web de la Contraloría General de la República, en adelante, en el literal 6 del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXISTENCIA DEL PROYECTO del pliego de condiciones establece que los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:



Página 26 de 88

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

INVIAS RESPONDE:

El artículo 8 de la Ley 80 de 1993 establece el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar, disponiendo que son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales las personas que se hallen inhabilitadas por la Constitución y las leyes. La inclusión de un proponente en el Boletín de Responsables Fiscales constituye una inhabilidad expresa, pues dicho boletín contiene los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y que no han satisfecho la obligación contenida en él. En consecuencia, la sola verificación de la inclusión en el boletín al momento del cierre del proceso es suficiente para configurar la inhabilidad.

"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes"

Es por ello que el mandato establecido por la citada norma se erige como premisa general en los procesos que se rijan por el Estatuto General de la Contratación, siendo evidente que la intención de este régimen no se predica solamente para la celebración de contratos, sino también para participar en licitaciones y concursos.

Adicionalmente, los pliegos de condiciones de los procesos de selección suelen incorporar como causal de rechazo que el proponente o alguno de sus integrantes se encuentre incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal, remitiendo expresamente a las normas que regulan la contratación estatal. En muchos casos, se establece de manera específica que los proponentes no deben estar reportados en el último Boletín de Responsables Fiscales vigente publicado por la Contraloría General de la República. La verificación de este requisito constituye parte integral de la evaluación jurídica y su incumplimiento acarrea el rechazo de la propuesta.

Para el proceso de selección en curso, el pliego de condiciones estableció en el numeral 1.15:

1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

*A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.
(...)*

Se puede apreciar que la regla referente a causales de rechazo establecida en el pliego de condiciones remite expresamente a las normas que regulan la contratación estatal, en ese sentido, es evidente que el integrante SERVINC SAS, incurrió en la prohibición legal expresa, **al haber presentado propuesta y participar en el proceso de selección en curso**, encontrándose reportado en el último boletín de responsables fiscales, al momento de cierre del proceso, lo cual contraviene el mandato legal contenido en la Ley 80 de 1993 artículo 8, numeral 1, literal a), el cual dispone que:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

"Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- 1. *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes".*

En consulta realizada el día 18 de febrero de 2026 (fecha posterior al cierre del proceso, el cual se realizó el día 12 de febrero de 2026), se evidencia que LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO, REPORTÓ a SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SERVINC SAS identificada con NIT 8002529970 en el boletín SIBOR, de acuerdo con la siguiente imagen:



LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL ,
INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR", hoy miércoles 18 de febrero de 2026, a las 19:46:23, se encuentra REPORTADO en 1 proceso (s) que se relaciona(n) a continuación:

Proceso 1 de 1	
Tipo Documento	Nit
No. Identificación	8002529970
Persona Jurídica	SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCION LTDA SERVINC SAS
No. Fallo	2236
Fecha del Fallo	12 DE DICIEMBRE DE 2025
Cuantía	9.880.069.64
Entidad Afectada	ALCALDIA DE IBAGUE
Reportado por	UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCION CGR
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio y/o Distrito	BOGOTA, D.C.
Tipo Responsabilidad	Código Verificación
DEUDA SOLIDARIA	8002529970260218194623

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

Cabe precisar que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 consagra un régimen de inhabilidades de carácter taxativo y de orden público, cuya aplicación es de interpretación estricta o literal, sin que resulte jurídicamente admisible extender, flexibilizar o relativizar sus efectos mediante interpretaciones amplias o analógicas.

Así las cosas, se concluye que la inhabilidad derivada de responsabilidad fiscal no solo aplica para contratar con el estado, sino para la participación en procesos de selección y presentación de propuesta tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, y la misma solo cesa en el momento en que la Contraloría competente declare haber recibido el pago total de la obligación, o cuando se produzca la exclusión formal del boletín de responsables fiscales.

En el caso concreto, verificando el contenido de la Resolución emanada de la Contraloría, el integrante SERVINC S.A.S realizo el último pago el 18 de febrero de 2026, es decir, 6 días después del cierre del proceso el cual se llevó a cabo el 12 de febrero de 2026, lo cual se evidencia en la Resolución No. 048 del 24 de febrero de 2026, expedida por la Contraloría General de la República.

En consecuencia, la declaración de la Contraloría de haber recibido el pago o la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales surte efectos hacia el futuro, levantando la inhabilidad desde ese momento, pero sin afectar la situación jurídica existente con anterioridad, ni saneando las consecuencias derivadas de la permanencia en el boletín al momento de la presentación y cierre de la oferta, conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 y el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En consecuencia, resulta claro que, para la fecha de presentación de la oferta, esto es, el **12 de febrero de 2026**, el integrante del proponente plural se encontraba aún reportado en el boletín de responsables fiscales y, por ende, incurso en la inhabilidad legal para participar y contratar con el Estado, circunstancia que impedía su participación en el proceso de selección, conforme al régimen imperativo establecido en el artículo 8, numeral 1, literal a) de la Ley 80 de 1993.

Finalmente, debe resaltarse que la finalidad del Boletín de Responsables Fiscales es proteger el interés público, evitando que quienes han sido declarados responsables fiscales y no han cumplido con sus obligaciones puedan contratar con el Estado. Permitir la participación de un proponente reportado vulneraría este principio, afectaría la transparencia del proceso y comprometería la legalidad de la contratación.

En conclusión, las razones jurídicas que justifican el rechazo del proponente reportado en el Boletín de Responsables Fiscales al momento del cierre del proceso son: (i) la configuración de una inhabilidad legal expresa conforme al artículo 8 de la Ley 80 de 1993; (ii) la obligación de abstención prevista en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000; (iii) la causal de rechazo incorporada en los pliegos de condiciones; (iv) la imposibilidad de subsanar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre conforme a la Ley 1882 de 2018; y (v) la protección del interés público y de los principios de transparencia y legalidad en la contratación estatal.

Teniendo en cuenta que el proponente NO cumplió con los requisitos Legales y Administrativos señalados en el Pliego de Condiciones, obtiene calificación jurídica de **RECHAZADO**, al amparo del numeral 1.15 del Pliego de Condiciones —literal A.

• PROPONENTE No. 36: CONSORCIO RUTA NACIONAL UGPRO

Mediante mensaje CO1.MSG.9158414 de fecha (16/03/2026 12:01:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

Texto de mensaje

Levantamos nuestra voz de protesta sobre la manera como se vienen evaluando los diferentes procesos abiertos por INVIAS. Parece que las reglas establecidas en los pliegos aplican para unos procesos y no para otros, o a veces depende del proponentes pue s aplica para unos y no para otros.

En este caso, a pesar de haber presentado aclaración y demostrar que si presentamos correctamente el formato de MIPYME, no se nos asignó el puntaje correspondiente. De igual manera no se nos asignan el puntaje por Trabajadores con Discapacidad, a pesar de haber presentado el formato y el anex o correspondiente en debida forma, y de no haber sido observado en el informe inicial.

No nos favorece el metodo de calificación de la experiencia, sin embargo, el no reconocimiento de los puntajes correctos y la forma de calificar experiencias, puede variar los promedios y por ende los puntajes, dejando un mal sabor y quitando transparencia a los diferentes procesos.

Cordialmente,

CONSORCIO RUTA NACIONAL UGPRO

INVIAS RESPONDE:

De acuerdo con la observación presentada por el observante, y revisado los RUP de los integrantes presentados junto con la propuesta, se observa que el integrante PROINTEC COLOMBIA INGENIERIA DE PROYECTOS SAS, cuenta con tamaño de empresa microempresa. Por lo tanto, se acepta la observación y se asigna el correspondiente puntaje por Mipyme.



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL REGISTRO
MERCANTIL O DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
CERTIFICA:
CLASIFICACION POR TAMAÑO DE LA EMPRESA

QUE EL INSCRIPTO SE CLASIFICO COMO:
MICROEMPRESA
CERTIFICA:

Por otra parte, no se acepta la observación frente a la asignación de puntaje por vinculación de personas en discapacidad, toda vez que, el requisito del formato 6 y la certificación del Ministerio del Trabajo fueron acreditados por el integrante CONSULTORES DE INGENIERIA UG21 SL SUCURSAL EN COLOMBIA, sin embargo, este no cumple con lo contenido en el numeral 4.5 VINCULACIÓN DE PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD del pliego de condiciones, toda vez que no acreditó mínimo el 40 % de la experiencia.

"Tratándose de los Proponentes Plurales, el "Formato 6 - Vinculación de personas en condición de discapacidad" debe suscribirlo el integrante del Proponente Plural, ya sea el representante legal o revisor fiscal, según corresponda, de la persona jurídica o la persona natural, siempre que dicho integrante aporte como mínimo el cuarenta por ciento (40 %) de la experiencia requerida para el Proceso de Contratación, y que además vincule el mínimo de trabajadores con discapacidad exigido en el Decreto 1082 de 2015".

RESPUESTAS A OBSERVACIONES TECNICAS

➤ PROPONENTE No. 34: CONSORCIO INTERVENTORES T&P

Mediante mensaje CO1.MSG.9130410 de fecha (9/03/2026 3:25:17 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-089-2025
Objeto: INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"
Asunto: OBSERVACIÓN AL INFORME DE EVALUACIÓN No. 3
Cordial saludo
Una vez revisado integralmente el Informe de Evaluación No. 3, publicado en Secop con fecha 6/03/2026 9:42 PM, nos permitimos hacer la siguiente observación:
Observación 1
Referente a la evaluación Técnica a la propuesta OFERENTE No. 22 - CONSORCIO CONSULTORES IN-89, se observa una posible imprecisión por parte del evaluador en la transcripción del valor de contrato de orden 1, como a continuación se detalla:
Dentro del Formato 3, el oferente relaciona 4 contratos que al final resultan válidos para la ponderación luego de hacer las aclaraciones respectivas respecto al número consecutivo del contrato dentro del RUP, en el periodo de traslado para observaciones. Para el caso del contrato de orden 1, que finalmente es validado por el comité evaluador para ponderación, según lo concluido dentro del Informe de evaluación No.3, el oferente lo presenta dentro de su formato 3 con los siguientes valores, que se muestran en la siguiente captura de pantalla:
[Captura de pantalla de Formato 3 mostrando datos de contratos]
A su vez, dentro de la matriz técnica del Informe de Evaluación 2, el evaluador transcribe correctamente los valores de las cuantías de los contratos aportados por el proponente, que, para el caso del contrato de orden 1, se expresa el valor total del contrato por una cuantía de 14.696.13 expresado en SMMLV, que al afectarlo por el porcentaje de participación (50%) resulta una cuantía de 7.349.07 SMMLV, como se muestra a continuación:
[Captura de pantalla de Informe de Evaluación 2 mostrando cálculos]
Según la certificación del contrato aportada por el proponente, tenemos los siguientes datos:
Valor Total del Contrato: \$ 10.843.066.056
Año de terminación del contrato: 2017
Salario del año 2017: \$737.717
Valor del contrato expresado en SMMLV = 10.843.066.056 / 737.717 = 14.696.13
Mencionado lo anterior, y luego de las aclaraciones aportadas por el proponente dentro del periodo de traslado, el evaluador valida el contrato de orden 1, no obstante, al momento de transcribir en la matriz de evaluación toma como valor total del contrato, el valor ya afectado por el porcentaje de participación (50%), lo que significa que está afectando el valor total del contrato 2 veces por el porcentaje de participación, es decir afecta el valor total del contrato por el 25% cuando el porcentaje de participación es del 50%, error que se muestra a continuación y al parecer involuntario, que no corresponde con el valor que pretende acreditar el proponente dentro de su Formato 3
[Captura de pantalla de matriz de evaluación con error de cálculo]
Por lo anterior, se solicita respetuosamente al comité evaluador, emendar su error y realizar el cálculo del promedio con los valores acreditados dentro del Formato 3, como se muestran a continuación:
[Captura de pantalla de matriz de evaluación con cálculo corregido]
El resultado del ejercicio arroja un valor promedio de sus contratos de 8.595.32 y no de 7.676.69 como figura en el cuadro de ponderación. Por lo tanto, se solicita amablemente al evaluador ajustar el informe de evaluación corrigiendo el valor del contrato de orden 1 y asignar como valor promedio de sus contratos el aquí calculado y que corresponde realmente a: 8.595.32 SMMLV.
Cordialmente,
CONSORCIO INTERVENTORES T&P

INVIAS Responde:

El comité evaluador técnico verifica la observación e identifica que efectivamente el % de afectación para el contrato de orden 1 del proponente 22 Consorcio Consultores IN-89 debe ser del 100% tomando un valor ponderable de 7349,06 como lo indica el RUP en su consecutivo 185 y dando como resultado un

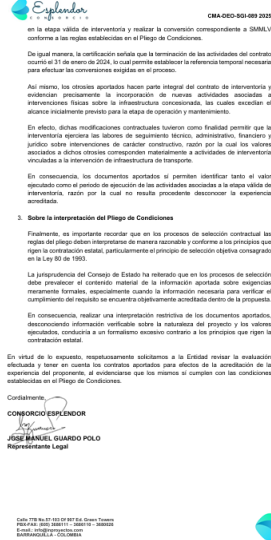
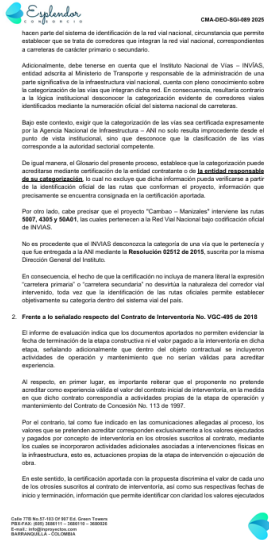
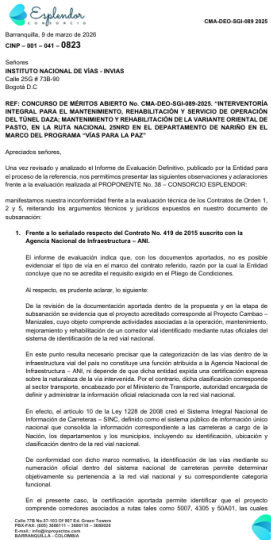


ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

promedio de 8595.3 SMMLV. Por lo tanto, se acepta la observación y estos valores se verán reflejados en la matriz de evaluación técnica del proceso.

➤ PROPONENTE No. 38: CONSORCIO ESPLENDOR

Mediante mensaje CO1.MSG.9131746 de fecha (9/03/2026 5:40:38 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y por medio de participación en la audiencia el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



(Observación presentada en audiencia)

Conforme a la intervención del proponente en audiencia, se aclara que lo expuesto por el mismo, fue también solicitado mediante mensaje por la plataforma Secop II.

INVIAS Responde:

Contrato de Orden No. 2: 419 DE 2015 Suscrito con: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

Analizada la observación presentada por el proponente al informe de evaluación final, la entidad encuentra lo siguiente:

Con los documentos aportados, no es posible evidenciar para el comité evaluador técnico el TIPO DE VÍA de conformidad con lo requerido en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones que señala:

“(…)

Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

A. Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO O MANTENIMIENTO RUTINARIO O MANTENIMIENTO PERIÓDICO O RECONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN O PAVIMENTACIÓN O REPAVIMENTACIÓN O CONSERVACIÓN EN PAVIMENTO ASFÁLTICO O CONCRETO HIDRÁULICO DE **CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.**

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Y las definiciones previstas en el Anexo 3 - Glosario del pliego de condiciones que señala:

"(...)

2.31 Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden: Troncales, transversales y Accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Nota 2: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Carreteras Primarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada.

2.32 Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden: Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una Carretera Primaria. Las carreteras consideradas como secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Nota 2: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran carreteras o vías secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y revisada la documentación aportada, no se evidencia el TIPO DE VÍA (CARRETERAS PRIMARIAS O SEUNDARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTO) en desarrollo del Contrato de Orden No. 2.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

El comité evaluador técnico reitera que dentro de la documentación aportada por el proponente y aceptada para acreditar la experiencia de conformidad con el pliego de condiciones, falta la información que permita acreditar el tipo de vía, sobre la cual se ejecutó el contrato. Esta información es un requisito técnico obligatorio del Pliego de Condiciones para calificar la experiencia principal y al no acreditarse de conformidad con el mismo, no es posible validar el cumplimiento del requisito.

Por otro lado, la responsabilidad de acreditar el requisito es exclusivamente del proponente, quien debe asegurar que el documento con el que soporta su experiencia contenga todos los datos técnicos exigidos. No se puede pretender que la Entidad deduzca el tipo de vía basándose en documentos que no son válidos conforme a los requisitos de experiencia establecidos por el pliego de condiciones y sus documentos anexos. El dato debe ser explícito en el soporte de la experiencia.

Por ultimo, las reglas del pliego de condiciones y sus anexos son claras desde el inicio para todos los interesados. Al participar en este proceso, el Proponente aceptó que debía cumplir con estas exigencias técnicas tal como fueron publicadas.

Contrato de Orden No. 5: VGC-495 DE 2018 Suscrito con: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

El literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece que los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

"(...)

Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios>), del año correspondiente a la fecha de terminación a

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.

En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones. De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante.

*En caso de que el valor ejecutado que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea distinto al verificado en el documento aportado por el Proponente, la Entidad para evaluar el requisito de la experiencia tomará el dato del valor de alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5. del Pliego de Condiciones. Lo anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte.
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Una vez revisada la documentación aportada se evidencia en el objeto contractual (Objeto: “Interventoría Integral que incluye, pero no se limita a la interventoría técnica, económica, contable, financiera, jurídica, administrativa, operativa, medio ambiental y socio predial, riesgos del Contrato de Concesión No. 0113 de 1997, suscrito entre la Agencia y Autopistas del Café S.A. Proyecto “Desarrollo Vial Armenia Pereira Manizales”), que las actividades de interventoría ejecutadas, incluyen entre otras, actividades de supervisión a los diseños, operación y mantenimiento a una concesión a lo largo del contrato y, además se identifican actividades como estudios y diseños propios de etapas pre-constructivas y otras actividades propias de la etapa de operación, las cuales no son válidas para la acreditación de la experiencia dentro del presente proceso; de igual manera, no se evidencia la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra para el cálculo del mismo, en este caso solo se puede observar la fecha de terminación del contrato de concesión y fecha de terminación de los otrosí, por lo tanto, no se evidencia el valor pagado a la interventoría en la etapa constructiva, de conformidad con lo dispuesto en el literal I del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones.

Por otro lado, la responsabilidad de acreditar el requisito es exclusivamente del proponente, quien debe asegurar que el documento con el que soporta su experiencia contenga todos los datos técnicos exigidos. No se puede pretender que la Entidad deduzca la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o los valores ejecutados exclusivamente en esta misma etapa, basándose en documentos que no son válidos o argumentaciones que no proceden conforme a los requisitos de experiencia establecidos por el pliego de condiciones y sus documentos anexos. El dato debe ser explícito en el soporte de la experiencia.

Por lo tanto, para el contrato de orden 5 por no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en la etapa de construcción, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación de ponderables, teniéndolo únicamente en cuenta para la acreditación de experiencia habilitante, esto en los términos del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, literal I.

Finalmente, y realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

acreditación de experiencia, pero **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE.

Asimismo, con los contratos válidos aportados **NO ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación"*.

Sin embargo, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."*

Por otra parte, en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones indica lo siguiente:

"(...)

*D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: **i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada;** ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %)*

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior y verificados los porcentajes de participación de cada uno de los integrantes del proponente plural, se evidencia que ninguno de los integrantes aportó como mínimo el 50% de la experiencia solicitada de acuerdo con el numeral anterior.

Además, el integrante JOSE MANUEL GUARDO POLO no aportó experiencia y su participación es superior al 10% contraviniendo lo contenido en el numeral anterior, que indica que en el caso de que el proponente no presente experiencia deberá tener un porcentaje de participación no mayor al 10% en la figura plural.

Por consiguiente, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**.

➤ PROPONENTE No. 19: CONSORCIO TUNEL DAZA TPF-BB

Mediante mensaje CO1.MSG.9131674 de fecha (9/03/2026 5:41:40 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

[illegible]

MANUEL JOSÉ BRAVO FERNÁNDEZ
Representante suplente
C.C. No. 10.527.074 de Popayán
CONSORCIO TUNEL DAZA TPF-BB

Respecto al Contrato de Orden No. 2 (Contrato SEA-020 de 2012), una vez revisada la documentación se evidencia que la fecha de terminación de la etapa de construcción corresponde al 30 de noviembre de 2020, con un valor ejecutado para dicha etapa de \$76.855.362.221. De conformidad con lo establecido en el literal i numeral 10.1.2 del Pliego de Condiciones, para efectos de la evaluación se toma únicamente el valor de la etapa constructiva, el cual se divide por el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) de la fecha de la finalización de la etapa constructiva que fue en el año 2020, dando como resultado **87554,23 SMMLV** y así cumpliendo los requisitos de acreditación exigidos en el proceso.

Para los **proyectos de concesiones** en infraestructura de transporte únicamente **se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte,** la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, **no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.**

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada **en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte**, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. **En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.**

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

contrato. **Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios>), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.**

En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones. De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante.

En caso de que el valor ejecutado que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea distinto al verificado en el documento aportado por el Proponente, la Entidad para evaluar el requisito de la experiencia tomará el dato del valor de alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5. del Pliego de Condiciones. Lo anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en relación con las manifestaciones realizadas por el proponente respecto de actuaciones o situaciones asociadas a otros procesos de selección, es preciso señalar que las evaluaciones adelantadas por la Entidad se realizan de manera individual para cada proceso de selección, de conformidad con los términos de referencia o pliego de condiciones que rigen específicamente cada convocatoria. En tal sentido, cada proceso cuenta con reglas, requisitos y criterios de verificación propios, los cuales constituyen el marco normativo bajo el cual se efectúa la revisión de las ofertas. Por lo anterior, no resulta procedente analizar ni atender asuntos relacionados con otros procesos de contratación dentro del marco del presente proceso, toda vez que la evaluación debe circunscribirse exclusivamente a las condiciones y documentos establecidos para esta convocatoria en particular, por lo tanto, la evaluación técnica se mantiene.

➤ **PROPONENTE No. 1: CONSORCIO ECOCELVINC 089**

Mediante mensaje CO1.MSG.9131958 de fecha (9/03/2026 6:15:46 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, literal A, EXPERIENCIA ESPECIFICA, el cual establece que: "Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación TÉCNICA de CUMPLE.

➤ PROPONENTE No. 6: CONSORCIO AC TUNEL DAZA

Mediante mensaje CO1.MSG.9134790 de fecha (10/03/2026 12:11:27 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS
Calle 25G No 73B-90
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso de Contratación CMA-DEO-SGI-089-2025
Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25MR EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ".

Asunto: Observaciones al informe de evaluación final – Contrato No. SEA-057 de 2012

Respetados señores,

En atención al Informe de Evaluación Final publicado por la Entidad el día 6 de marzo de 2026, el Proponente No. 6 – CONSORCIO AC TUNEL DAZA se permite reiterar y precisar lo relacionado con la acreditación de experiencia correspondiente al Contrato de Orden No. 4 – SEA-057 de 2012, relacionado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente, toda vez que dicho contrato no fue considerado para la evaluación ponderable bajo el argumento de que no se evidencia la fecha de finalización de la etapa constructiva.

Al respecto nos permitimos manifestar:

1. Certificación aportada con la oferta

Con la propuesta presentada se allegó certificación expedida el 27 de diciembre de 2023 por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, documento emitido con posterioridad a la terminación del contrato, cuya fecha de terminación corresponde al 12 de enero de 2023.

Dicha certificación contiene la información necesaria para identificar:

- El objeto del contrato.
- El alcance del proyecto.
- Las fases ejecutadas.
- La facturación durante la ejecución contractual.
- El valor total ejecutado del contrato.
- La fecha de terminación del contrato.

Por lo anterior, el documento aportado constituye un documento válido para la acreditación de experiencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones.

CONSORCIO AC TUNEL DAZA

contratante, toda vez que la fase de construcción constituyó la última etapa ejecutada dentro de la interventoría acreditada.

En dicha comunicación señalamos igualmente que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura permite identificar las fases ejecutadas dentro del contrato (preconstrucción y construcción), evidenciándose que la etapa de construcción corresponde a la última fase desarrollada dentro del mismo.

En consecuencia:

- La etapa de construcción correspondió a la última fase ejecutada dentro del contrato de interventoría.
- Por lo tanto, la fecha de terminación del contrato coincide con la fecha de terminación de la etapa constructiva.
- Con dicha información la Entidad cuenta con los elementos necesarios para verificar la experiencia acreditada y realizar la conversión del valor ejecutado a \$MMMLV, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones.

En ese sentido, con la aclaración presentada oportunamente se suministraron a la Entidad los elementos necesarios para verificar la fecha de terminación de la etapa constructiva y realizar la conversión del valor ejecutado a \$MMMLV, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones.

8. Aplicación de los principios de la contratación estatal

La evaluación de las propuestas debe realizarse en observancia de los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, particularmente el principio de selección objetiva.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que en los procesos de selección la evaluación de las ofertas debe realizarse a partir de la información objetiva contenida en los documentos aportados por los proponentes, evitando interpretaciones restrictivas o formales que desconozcan la información verificable en dichos documentos.

En el presente caso, la certificación expedida por la ANI permite identificar claramente:

- el objeto del contrato,
- las fases ejecutadas,
- la ausencia de actividades de operación o mantenimiento,
- el valor ejecutado, y
- la fecha de terminación del contrato.

Por lo tanto, la información aportada permite verificar que la experiencia corresponde a interventoría a la etapa constructiva de infraestructura vial, cumpliendo con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.

CONSORCIO AC TUNEL DAZA

2. Identificación de las fases ejecutadas dentro del contrato

La certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura discrimina expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de interventoría, evidenciándose que la ejecución comprendió únicamente las fases de preconstrucción y construcción.

- Fase de Preconstrucción
- Fase de Construcción

De lo anterior se evidencia que el contrato no incluyó fases de operación, administración ni mantenimiento de la infraestructura concesionada.

En consecuencia, la experiencia acreditada corresponde efectivamente a interventoría asociada o la etapa constructiva de infraestructura vial, tal como lo exige el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones.

3. Presunción de veracidad del certificado expedido por la entidad contratante

Llama especialmente la atención que, a pesar de que la certificación aportada fue expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, entidad pública contratante del proyecto, y en ella se indican expresamente las fases ejecutadas dentro del contrato de interventoría, en el informe de evaluación no se hizo consideración dicha información como suficiente para identificar la etapa constructiva.

En este sentido, resulta importante señalar que las certificaciones expedidas por las entidades contratantes constituyen documentos idóneos para acreditar la experiencia contractual, y gozan de presunción de veracidad respecto de la información que en ellas se consigna. Por lo tanto, la información contenida en la certificación aportada debe ser valorada integralmente para efectos de la verificación de la experiencia acreditada por el proponente.

4. Alcance del contrato acreditado

La certificación aportada indica expresamente que:

"El alcance del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 corresponde a una vía de primer orden para la construcción de la Segunda Calzada y la Rehabilitación y el Mejoramiento de la Calzada Existente en parámetro alímbico del Sector 2 de la Ruta del Sur"

Lo anterior evidencia que el contrato de interventoría acreditado se desarrolló sobre actividades de construcción, rehabilitación y mejoramiento de infraestructura vial, correspondientes a la etapa constructiva del proyecto concesionario.

5. Identificación de la fecha de terminación de la etapa constructiva

De acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones, para los proyectos de concesión en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.

En el presente caso, conforme a la certificación aportada, el contrato de interventoría comprendió únicamente las fases de preconstrucción y construcción, siendo esta última la fase final ejecutada dentro del contrato y, por tanto, la última etapa de la interventoría acreditada.

En consecuencia, la fecha de terminación del contrato (12 de enero de 2023) corresponde necesariamente a la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva, toda vez que no existen fases posteriores de operación, administración o mantenimiento dentro del contrato acreditado.

En este sentido, la certificación expedida por la entidad contratante permite identificar de manera expresa las fases desarrolladas dentro del contrato de interventoría, evidenciándose que el mismo comprendió únicamente las etapas de preconstrucción y construcción, siendo esta última la fase final ejecutada dentro del contrato.

Por lo anterior, la información contenida en dicha certificación permite establecer de manera objetiva que la experiencia acreditada corresponde a interventoría a la etapa constructiva de infraestructura de transporte, razón por la cual no se evidencia la existencia de elementos que permitan concluir que el contrato incluyó fases posteriores de operación, administración o mantenimiento que impidan su consideración para efectos de la evaluación de experiencia.

En consecuencia, la información aportada permite identificar plenamente la fecha de terminación de la etapa constructiva, cumpliendo con lo exigido en el numeral 10.1.2 literal I del Pliego de Condiciones para efectos de la conversión del valor ejecutado a Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (\$SMMLV).

6. Identificación del valor ejecutado correspondiente a la etapa constructiva

La certificación aportada detalla la facturación correspondiente a las fases ejecutadas durante el contrato, permitiendo identificar claramente el valor total ejecutado, el cual corresponde a las fases de preconstrucción y construcción, únicas etapas desarrolladas dentro de la interventoría acreditada.

De acuerdo con la información contenida en la certificación, el valor correspondiente a la ejecución de la fase de construcción asciende a \$195.562.995.355.

Este valor correspondiente a: \$6.692.24 \$MMMLV

Aplicando el porcentaje de participación del 40%, se obtiene: 34.674,88 \$MMMLV

Valor que fue correctamente registrado en el Formato 3 – Experiencia del Proponente presentado con la oferta.

7. Aclaración presentada frente al Informe de Evaluación Preliminar

Es importante precisar que, dentro del término previsto para presentar observaciones al Informe de Evaluación Preliminar, mediante comunicación radicada el 2 de marzo de 2026, aclaramos lo relacionado con la fecha de terminación de la etapa constructiva del contrato No. SEA-057 de 2012, indicando que la misma coincide con la fecha de terminación del contrato expedida por la entidad

CONSORCIO AC TUNEL DAZA

9. Validación en procesos anteriores

Si bien es claro que los procesos de contratación son independientes entre sí, resulta pertinente señalar que el contrato SEA-057 de 2012 ha sido acreditado, revisado y validado por la entidad en procesos anteriores con igual requerimiento técnico, conforme a lo establecido en los pliegos tipo. Como antecedente concreto, se cita el proceso CMA-DEO-SMCN-075-2024, en el cual dicho contrato fue acreditado dentro de la evaluación y adjudicación correspondiente.

Solicitud

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

- Revisar nuevamente la certificación aportada para el Contrato No. SEA-057 de 2012 a la luz de la información contenida en la certificación expedida por la ANI y de las aclaraciones presentadas.
- Calificar dicho contrato como CUMPLE para efectos de la evaluación de experiencia ponderable.
- Incluir el contrato dentro del cálculo del promedio de experiencia del proponente No. 6 – CONSORCIO AC TUNEL DAZA.

Agradecemos la atención prestada y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que la Entidad considere necesaria.

Atentamente,

JUAN DAVID ARISTIZABAL MUÑOZ
Representante del Consorcio
CONSORCIO AC TUNEL DAZA

INVÍAS RESPONDE:

De acuerdo con la observación presentada por el proponente, se procedió a realizar nuevamente la revisión integral de los documentos soporte del contrato identificado como orden 4, correspondiente al contrato No. SEA-057 del 2012, celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), teniendo en cuenta que el oferente en su comunicación precisa la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, así como los valores desagregados asociados a dicha etapa.

Como resultado de dicha verificación, se evidencia que el contrato de concesión en mención cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, particularmente con lo dispuesto en el numeral 10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE", específicamente en su literal I. En ese sentido, el contrato identificado como orden 4 es aceptado y tenido en cuenta para efectos de la evaluación de la experiencia del proponente.



En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."*

➤ **PROPONENTE No. 11: CONSORCIO DB INTEGRAL 089**

Mediante mensaje CO1.MSG.9134856 de fecha (10/03/2026 12:22:11 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

[illegible][illegible]

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Del análisis comparativo objetivo de los requisitos de experiencia general exigidos en ambos procesos de selección se concluye que el núcleo material de la experiencia requerida es sustancialmente idéntico. La única observación reiterada por la entidad se circunscribe al **tipo de vía**, sin embargo, resulta imprescindible precisar que en ningún momento la clasificación ni la tipología de las vías ha variado de un proceso a otro, manteniéndose **inalterada en ambos casos**.

Adicionalmente, resulta pertinente resaltar que **NO SE EVIDENCIA MODIFICACIÓN ALGUNA** en las reglas que estructuran la verificación de dicha experiencia, toda vez que la versión de los pliegos, las definiciones contenidas en el glosario y los criterios de clasificación de las vías (primarias, secundarias, urbanas o pistas de aeropuertos) permanecen inalterados y en el mismo sentido, la certificación aportada corresponde exactamente al mismo documento que fue previamente presentado y evaluado por la Entidad. Resulta técnicamente difícil de justificar que, manteniéndose invariables tanto los documentos aportados por el proponente como las reglas de evaluación establecidas en los pliegos y sus anexos, la conclusión del comité evaluador haya variado de manera sustancial frente a procesos anteriores, **sin que se presente una evaluación técnica, normativa o metodológica que sustente dicho cambio de criterio**. Esta situación genera razonables cuestionamientos respecto de la consistencia y uniformidad en la aplicación de los criterios de verificación de la experiencia dentro de los procesos adelantados por la Entidad.

Ahora bien, el hecho de que la entidad haya evaluado y validado previamente este contrato generó en nosotros como proponente una expectativa legítima basada en la confianza en la consistencia técnica de los criterios de evaluación aplicados por la entidad y en virtud del principio de confianza legítima, ampliamente reconocido en la jurisprudencia administrativa, los particulares tenemos derecho a esperar que la administración mantenga criterios razonablemente consistentes cuando analiza situaciones idénticas o sustancialmente similares.

Llama la atención que, dentro del mismo proceso, se estén aceptando certificaciones de otros oferentes cuya capacidad para acreditar la clasificación de las vías es cuestionable, al basarse en documentos de entidades privadas sin competencia normativa para definir la categoría funcional de una vía, atribución que corresponde a autoridades territoriales o estatales o, en términos generales, a las disposiciones y lineamientos del Ministerio de Transporte, y cuyo supuesto clasificación como "vía secundaria" carece de soportes técnicos verificables. Esto contrasta con la certificación presentada, respaldada por obras de alta complejidad técnica ejecutadas en Corea del Sur, debidamente apostilladas y plenamente válidas, cuya magnitud es fácilmente comprobable en fuentes públicas. Esta disparidad en el estándar de evaluación genera serias dudas sobre la uniformidad y rigurosidad con que la Entidad está validando la experiencia aportada y plantea un interrogante fundamental: ¿La Entidad está evaluando realmente a un oferente con capacidad técnica demostrada para ejecutar este tipo de proyectos, o se está basando en documentos que solo contienen una literalidad no verificable?

Como evidencia de la deficiente actuación del comité evaluador y en aras de borrar la falta de competencia técnica y el criterio cuestionable aplicado, se presenta a continuación un ejemplo concreto en donde resulta particularmente llamativo que un contrato ejecutado directamente con el Instituto Nacional de Vías – INVIAS esté siendo valorado bajo criterios propios de proyectos desarrollados bajo esquemas de concesión, cuando se trata de un contrato suscrito y ejecutado por dicha entidad en ejercicio de sus competencias institucionales. Esta circunstancia genera serias inquietudes frente a la consistencia técnica de la evaluación, toda vez que es ampliamente reconocido en el sector de infraestructura de transporte que el Instituto Nacional de Vías – INVIAS no actúa como entidad concediente dentro del modelo de concesiones viales del país, razón por la cual la aplicación de criterios propios de este tipo de esquemas contractuales no resulta coherente con la naturaleza del contrato analizado ni con el marco institucional bajo el cual fue ejecutado.

Contrato de orden No. 7; Con número 1177 DE 2023
(Suscrito con INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS)

El literal 1 del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones establece:

“1.-) Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores estipulados, para lo cual podrá presentar su experiencia presentada en **SOLO** dentro del respectivo contrato, correspondientes a la intervención a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.2 del

Bajo esa perspectiva, y siendo reiterativo, no resulta técnicamente claro por qué un contrato ejecutado directamente con dicha entidad es analizado bajo parámetros aplicables a contratos de concesión, lo cual plantea dudas razonables respecto de la correcta interpretación de la naturaleza contractual del proyecto y de la aplicación adecuada de los criterios establecidos en el pliego de condiciones.

La interpretación realizada por el comité evaluador no solo resulta técnicamente discutible, sino que además genera serias inquietudes respecto de la idoneidad técnica con la que se está adelantando el proceso de verificación y valoración de la experiencia aportada por los proponentes. Con lo anterior, queda difícil para los suscritos como oferentes confiar plenamente en el denominado “juicio evaluativo” cuando se evidencian inconsistencias técnicas y respuestas que aparentemente no corresponden al análisis real de las observaciones presentadas.

Finalmente, se solicita a la Entidad emitir una respuesta técnica de fondo, clara, concreta y debidamente motivada, que defienda de manera específica los argumentos y las evidencias aportadas por este proponente, evitando la reiteración de respuestas genéricas o estandarizadas que no respondan al análisis particular del caso. Resulta pertinente recordar que la verificación de la experiencia corresponde principalmente a un análisis técnico, razón por la cual el proceso cuenta con un comité técnico evaluador, cuya función es examinar con criterio especializado los soportes presentados por los oferentes y no limitarse a consideraciones meramente formales o jurídicas. En consecuencia, si permite la no aceptación de los contratos sin una justificación técnica objetiva, verificable y debidamente sustentada, nos vemos en la necesidad de acudir a las instancias competentes de control y vigilancia del sistema de contratación pública, tales como la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, con el fin de que se verifique la correcta aplicación de los principios de transparencia, objetividad y selección objetiva que deben regir la evaluación técnica del presente proceso.


MAURICIO FERNANDO PRIETO SÁNCHEZ
C.C. 1.645.629 (PSE) DE TULUÁ,
RL. CONSORCIO DE INTEGRAL 089.

INVÍAS RESPONDE:

Una vez analizada la observación del proponente relacionada con validar los contratos de orden 1 y 2, es importante recordar al proponente que el pliego de condiciones indica que los oferentes deben acreditar el cumplimiento integral de los requisitos establecidos para la experiencia general y especifica requerida mediante el pliego de condiciones y documentos anexos que, entre otros indican que para contratos ejecutados en el extranjero se debe acreditar un **ancho de calzada igual o mayor a 7m o que se indiquen 3 o más carriles por calzada. No obstante, el proponente NO** acreditó el **ancho de calzada, y/o el número de carriles por calzada** de acuerdo con lo anterior.

Por otra parte, la ENTIDAD en igualdad de condiciones le requirió a todos los proponentes para que aclararan aquellos requisitos de la experiencia general y específica que no daban la suficiente claridad al comité evaluador para la acreditación de experiencia, lo cual se realizó mediante el documento de informe preliminar e informe final de evaluación publicados en la plataforma SECOP II, mediante los cuales y entre otros, solicitó a aquellos proponentes que dentro de sus contratos aportados, **no acreditaban la tipología de la vía**, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones, para que realizarán la respetiva aclaración. Además, en ejercicio del principio de igualdad, la ENTIDAD debe ser respetuosa frente a los proponentes que acreditaron su experiencia de conformidad con el pliego de condiciones, o que realizaron la respectiva aclaración de la propuesta, tal y como lo indicó la entidad en los ya mencionados informes.

En tal sentido es el oferente quien tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, acreditando todos los requisitos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, y que son los que le dan certeza a la entidad de la experiencia que el proponente quiere acreditar.

En relación con las manifestaciones realizadas por el proponente respecto de actuaciones o situaciones asociadas a otros procesos contractuales, es preciso señalar que las evaluaciones adelantadas por la Entidad se realizan de manera individual para cada proceso de selección, de conformidad con los términos de referencia o pliego de condiciones que rigen específicamente cada convocatoria. En tal sentido, cada proceso cuenta con reglas, requisitos y criterios de verificación propios, los cuales constituyen el marco normativo bajo el cual se efectúa la revisión de las ofertas. Por lo anterior, no resulta procedente analizar ni atender asuntos relacionados con otros procesos de contratación dentro del marco del presente proceso, toda vez que la evaluación debe circunscribirse exclusivamente a las condiciones y documentos establecidos para esta convocatoria en particular.



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**.

➤ **PROPONENTE No. 32: CONSORCIO TUNEL DAZA**

Mediante mensaje CO1.MSG.9135082 de fecha (10/03/2026 1:12:24 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

CONSORCIO TUNEL DAZA

Cartagena, 10 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS
Calle 256 No 738-90
Bogotá, D.C.

Referencia: Proceso de Contratación CMA-DEO-561-089-2025

Asunto: Observación al informe de evaluación / solicitud de reconsideración de la no validación del Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 - ANI.

Respetados señores:

En relación con la evaluación efectuada dentro del proceso de contratación de la referencia, y en particular frente a la decisión de no tener en cuenta para efectos de experiencia general, el **Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 - ANI**, me permito solicitar la **reconsideración** de dicha conclusión, por cuanto la interpretación acogida por la Entidad desconoce la lectura sistemática del Documento Base aplicable a los proyectos de concesión en infraestructura de transporte.

En el informe de evaluación, la Entidad indicó que, frente al contrato aportado de orden No. 2, la fecha de terminación del contrato es posterior al cierre del proceso y, por esa razón, concluyó que no se enmarca en el requerimiento de experiencia exigida en el pliego de condiciones. Adicionalmente, al responder la observación presentada por el proponente, señaló que, aunque en contratos de concesión el cálculo de los SMMLV se realiza conforme a la fecha de terminación de la etapa constructiva acreditada, también es necesario cumplir con el requisito previsto en el numeral 10.1.1 del pliego, según el cual los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del proceso. En consecuencia, mantuvo la decisión de no tener en cuenta el Contrato de Interventoría No. 353 de 2017 – ANI para efectos de experiencia general.

Con el debido respeto, esa interpretación alía la regla general contenida en el numeral 10.1.1 y deja sin efecto práctico la regla especial prevista para las concesiones. En efecto, el **Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente**, invocado en la aclaración presentada, precisa que en los proyectos de concesión **únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra, y que no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento**. Asimismo, explica que será válida la experiencia aportada en proyectos de concesión siempre que los valores reportados correspondan exclusivamente a la interventoría de la etapa de construcción.

Más aún, dicho concepto señala expresamente que el Documento Base no establece de manera expresa que el contrato de concesión deba estar terminado en su totalidad, esto es, que todos sus etapas se encuentren terminadas para efectos de acreditar la experiencia a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.

CONSORCIO TUNEL DAZA

Igualmente, precisa que, para acreditar la experiencia derivada de la etapa de construcción en contratos de concesión que se encuentren en ejecución, los valores que se reporten o acrediten deben corresponder únicamente a dicha etapa, esto es, al valor de la interventoría. En este sentido, la etapa de construcción y su respectiva interventoría deberán encontrarse terminadas y acreditarse con alguno de los documentos válidos del numeral 10.1.5 del Documento Base.

Bajo ese entendimiento, la valoración del contrato aportado no podía resolverse exclusivamente a partir de la permanencia del contrato global en la etapa de operación y mantenimiento, dado que esa fase posterior **no constituye experiencia computable** según la misma regla especial del Documento Base. En otros términos, si la experiencia válida en contratos de concesión es únicamente la correspondiente a la etapa constructiva, no resulta jurídicamente razonable supeditar su reconocimiento a la terminación integral de etapas que, por expresa disposición de los Documentos Tipo, no son susceptibles de valoración.

Por tanto, la interpretación del Pliego no puede efectuarse de manera aislada ni exclusivamente literal respecto del numeral 10.1.1 del Documento Base, en el punto que exige que los contratos hayan terminado antes de la fecha de cierre del proceso de contratación. La regla general sobre contratos terminados debe armonizarse con la regla especial prevista para contratos de concesión. En estos casos, la experiencia jurídicamente admisible no es la del negocio concesional en toda su extensión temporal, sino únicamente aquella correspondiente a la intervención de la etapa constructiva. En consecuencia, no resulta ajustado a los Documentos Tipo supeditar la validez de dicha experiencia a la culminación total del contrato de concesión, cuando sus fases posteriores –operación y mantenimiento– no constituyen experiencia computable dentro del presente proceso.

Aceptar la tesis contenida en el informe equivaldría, en la práctica, a introducir una restricción no prevista expresamente en la regla especial aplicable a concesiones, pues terminaría condicionando la validez de la experiencia admisible a la finalización de una etapa que el mismo Documento Base excluye como experiencia válida. Esa lectura no armoniza con el carácter obligatorio de los Documentos Tipo ni con la regla de inalterabilidad, conforme a la cual las entidades solo pueden modificar los aspectos en que dichos documentos expresamente lo permitan, y en las demás partes deben integrarlos al proceso de contratación sin ningún tipo de alteración.

Adicionalmente, llama la atención que frente al mismo Contrato de Interventoría No. 353 de 2017 - ANI, y bajo el mismo régimen de Documentos Tipo, otras entidades estatales sí hayan reconocido su validez para efectos de experiencia a partir de la terminación de la etapa constructiva y de su debida acreditación documental. Ello refuerza la necesidad de que la evaluación se ajuste a un criterio uniforme, objetivo y armónico con el Concepto C-1552 de 2025 de Colombia Compra Eficiente, evitando interpretaciones dispares frente a un mismo supuesto fáctico y jurídico.

La observación aquí planteada no cuestiona la facultad evaluadora de la Entidad, sino la necesidad de que dicha valoración responda a criterios uniformes, consistentes y compatibles con los Documentos Tipo, particularmente cuando frente al mismo contrato existen antecedentes de aceptación en aplicación de los mismos regímenes de acreditación.

CONSORCIO TUNEL DAZA

En el caso concreto, en la aclaración presentada se indicó que la certificación expedida por la ANI discrimina la ejecución por etapas, precisando que la **etapa de construcción finalizó el 03 de mayo de 2024**, mientras que la **etapa de operación y mantenimiento** continúa vigente con posterioridad. Igualmente, se señaló que la fecha de cierre del proceso fue el **11 de febrero de 2026**, de manera que la etapa constructiva y su respectiva interventoría ya se encontraban finalizadas antes del cierre. De igual forma, se explicó que la certificación ANI aporta la discriminación por etapas y el valor correspondiente a la etapa constructiva, excluyendo los valores asociados a operación y mantenimiento.

De hecho, la propia evaluación reprodujo la certificación aportada y reconoce expresamente la separación entre las etapas del contrato, identificando una fase de construcción con fecha entre el 1 de agosto de 2018 y el 3 de mayo de 2024, y una etapa de operación y mantenimiento entre el 3 de mayo de 2024 y el 3 de agosto de 2026. Asimismo, el informe conmina como fecha de terminación inicial el 3 de agosto de 2024 y como fecha de terminación actual –Cierre No. 3– el 3 de agosto de 2026. Por tanto, no existe controversia sobre la individualización de la etapa constructiva ni sobre su terminación, sino únicamente sobre la interpretación jurídica del requisito de terminación del contrato frente a concesiones con etapas separables.

En ese sentido, la controversia no puede resolverse a partir de una lectura aislada de la "terminación del contrato", entendida como finalización integral del negocio concesional, sino a partir de la verificación de si la etapa de construcción y su respectiva interventoría se encuentran terminadas y debidamente acreditadas con los documentos válidos del Documento Base. Es es precisamente el criterio interpretativo desarrollado en el Concepto C-1552 de 2025 para contratos de concesión en ejecución.

Así las cosas, la discusión jurídica no debía centrarse en establecer si el negocio concesional había agotado la totalidad de sus fases, sino en verificar tres aspectos concretos: (i) si la experiencia acreditada corresponde a la interventoría de la etapa constructiva; (ii) si esa etapa y su respectiva interventoría estaban terminadas antes del cierre del proceso; y (iii) si los valores aportados corresponden exclusivamente a dicha etapa, conforme a los documentos válidos del numeral 10.1.5. Es, es, precisamente, el criterio interpretativo desarrollado por Colombia Compra Eficiente al resolver la consulta sobre contratos de concesión con etapa constructiva concluida y contrato aún vigente en operación y mantenimiento.

En consecuencia, excluir el contrato por la sola circunstancia de que continúe ejecutándose en una fase distinta a la constructiva implica, en la práctica, incorporar una exigencia adicional no prevista de manera expresa para la experiencia admisible en concesiones y vaciar de contenido la regla especial del numeral 10.1.2. Esa lectura no armoniza con la inalterabilidad de los Documentos Tipo ni con el alcance interpretativo fijado por Colombia Compra Eficiente.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

- Reconsiderar la decisión mediante la cual no se tuvo en cuenta el Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 - ANI para efectos de experiencia general.

INVÍAS RESPONDE:

De acuerdo con la observación presentada por el proponente, el comité evaluador técnico, procedió a realizar una nueva revisión de manera integral del contrato de interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 – ANI, aportado para la acreditación de la experiencia. Como resultado de dicha verificación, se concluye que el mismo no cumple con la exigencia del pliego de condiciones establecida en el literal E, numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, el cual refiere:

"10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:

(...) D. Los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación. Esta fecha corresponde al momento de terminación de la ejecución del contrato, por lo que no necesariamente coincide con la de entrega y/o recibo final, liquidación,

ACPS-MD-13 V.1

Página 44 de 88

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

o acta final, salvo que de los documentos del numeral 10.1.5 de este Pliego de Condiciones se derive tal información. (...)

De igual forma en el literal I, del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, se establece:

(...) Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. (...)

Como se observa las características y consideraciones de validez, se encuentran desarrolladas en numerales diferentes, lo que comporta que pese a que en las consideraciones de validez se hace una regla especial a los contratos de concesión, la misma hace referencia a la experiencia y no a la terminación, de allí que no sean condiciones contrapuestas o contrarias, que permitan afirmar que en ese caso la regla especial se antepusiera sobre la general, por lo que la afirmación realizada por el proponente mediante la observación no tiene aplicación en el presente caso.

Ahora bien resulta pertinente poner de presente al proponente, que Colombia Compra Eficiente, como ente rector en materia de contratación pública en la estructuración de los documentos tipo, establece como regla general la aplicación de los mismos junto con los apartes que son de carácter inalterable, no obstante, existen algunos aspectos que por disposición de esta misma entidad pueden ajustarse por parte de la entidad pública que estructura el proceso de selección (por noma general estos aspectos se encuentran contenidos entre corchetes y resaltados en gris).

Así las cosas y para el caso en concreto, los pliegos tipo de interventoría de obra pública de infraestructura de transporte, versión 3, establecen en el numeral 10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, literal E, de la siguiente manera:

"E. [La Entidad podrá modificar este literal dependiendo de si admite o no como experiencia contratos en ejecución, eligiendo una de las siguientes opciones:

[Opción 1: Cuando la Entidad no admita contratos en ejecución: Los contratos deben haber terminado antes de la fecha de cierre del presente Proceso de Contratación. Esta fecha corresponde al momento de terminación de la ejecución del contrato, por lo que no necesariamente coincide con la de entrega y/o recibo final, liquidación, o acta final, salvo que de los documentos del numeral 10.1.5 de este Pliego de Condiciones se derive tal información.]

[Opción 2: Cuando admita como experiencia contratos en ejecución. En caso de que la Entidad considere conveniente permitir la experiencia originada en contratos en ejecución, señalará las condiciones para la procedencia en este literal. En todo caso, dichos contratos deben estar reportados en el Registro Único de Proponentes (RUP) como contratos en ejecución, cuando los oferentes actualicen esta información; y a través de los documentos soporte se deberá probar el valor ejecutado y las actividades realizadas hasta el momento del cierre del Proceso de Contratación.]"

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Como se observa, Colombia Compra Eficiente permite que, bajo la discrecionalidad de la Entidad, esta defina si permite o no contratos que se encuentren en ejecución, sin embargo, el INVIAS en ejercicio de esa autonomía y dentro del presente proceso de selección, no consideró oportuna la inclusión de esta excepción en los pliegos de condiciones, de allí que los mismos deban haber terminado antes de la fecha de cierre del proceso, situación clara en el pliego de condiciones.

Ahora bien, y teniendo en cuenta la situación previamente expuesta, resulta pertinente pronunciarnos respecto del Concepto C-1552 de 2025, emitido el 24 de noviembre de ese mismo año, el cual fue allegado por el proponente como fundamento de la observación u objeción presentada al informe de evaluación.

En el caso concreto, Colombia Compra Eficiente realiza un análisis sobre el estado de un contrato de concesión sometido a interventoría, precisando que dicho contrato no necesariamente debe encontrarse terminado. Sin embargo, esta circunstancia difiere de la que nos ocupa, pues la Entidad no cuestiona el estado de la concesión. Por el contrario, la observación del evaluador se dirige a que el contrato de interventoría No. 353, de orden 2, presentado para acreditar experiencia, tenía una fecha de terminación posterior al cierre del presente proceso, lo que evidencia que al momento del cierre dicho contrato aún no había finalizado.

En consecuencia, la interpretación que el proponente pretende derivar del Concepto C-1552 de 2025 no resulta aplicable al caso objeto de evaluación, dado que la situación analizada por Colombia Compra Eficiente no corresponde a la circunstancia particular que aquí se discute.

Ahora bien, continuando con la lectura del concepto, el mismo refiere que dentro de las reglas del pliego en el numeral 10.1.4 ACREDITACION DE EXPERIENCIA REQUERIDA literal X, dispone:

"X. [En caso de que la Entidad acepte la experiencia derivada de contratos en ejecución, el Proponente mediante los documentos válidos como soporte de experiencia deberá acreditar el valor ejecutado y facturado previo al cierre del Proceso de Contratación e incluir las condiciones adicionales bajo las cuales se admitirá como experiencia los contratos en ejecución. En caso de que la Entidad no admita como experiencia contratos en ejecución, eliminará este numeral]"

De igual forma cita el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

"D. Certificación de experiencia. Expedida [con posterioridad a la fecha de terminación del contrato o antes del cierre del Proceso de Contratación que acredite el porcentaje ejecutado hasta esa fecha] en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante. [En el caso que la Entidad permita la experiencia de contratos en ejecución en el certificado de experiencia debe verificarse el porcentaje ejecutado y facturado antes del cierre del Proceso de Contratación y las demás condiciones establecidas por la Entidad que permitan conocer las actividades realizadas y el respectivo valor.]"

Como se observa los apartes referenciados en el concepto y utilizados corresponden a los espacios en corchetes y negrilla, que permiten que la entidad los configure o estructure, por lo que para el presente caso el concepto fue emitido bajo la incorporación de esta excepción, la cual como se referenciaba con anterioridad, no fue incluida en el pliego tipo del proceso de referencia, por lo que no es aplicable para este caso.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Ahora bien, el comité evaluador teniendo en cuenta los argumentos expuestos no validara el contrato de orden #2 toda vez que a la fecha del cierre del proceso aún se encontraba en ejecución.

Por otro lado, el proponente, mediante mensaje CO1.MSG.9135291 de fecha (10/03/2026 2:06:52 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

**CONSORCIO TUNEL DAZA**

Cartagena, 10 de marzo de 2026

Señores
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
Calle 25G No 73B-90
Bogotá, D. C.

Referencia: Proceso de Contratación CMA-DEO-561-089-2025

Asunto: Observación al Informe de Evaluación No. 3 publicado el 06 de marzo de 2026 – reconsideración de la conclusión de NO CUMPLE técnico.

Respetados señores:

En relación con el **Informe de Evaluación No. 3**, publicado el **06 de marzo de 2026**, me permito formular observación frente a la conclusión según la cual el proponente obtiene calificación **TÉCNICA DE NO CUMPLE**.

De acuerdo con lo señalado por la Entidad, el proponente aporta cuatro (4) contratos válidos para la acreditación de experiencia, cuya sumatoria permite cumplir con la experiencia general en SMMLV. No obstante, el informe concluye que no se acredita la experiencia secundaria exigida en el numeral 3.8.1 del Documento Base, al estimar que los contratos aportados no permiten cumplir con la totalidad de las condiciones requeridas.

Con el debido respeto, dicha conclusión debe ser reconsiderada, por cuanto parte de una valoración incompleta de los contratos efectivamente aportados en el **Formato 3 de experiencia**.

En efecto, aun en el evento en que la Entidad mantenga su decisión de no tener en cuenta el **Contrato de Interventoría No. 353 del 17 de julio de 2017 - ANI**, ello no conduce automáticamente a concluir que el proponente no cumple técnicamente. Lo procedente era verificar de manera integral si, con los demás contratos aportados, se satisfacía la exigencia de **experiencia secundaria** prevista en el numeral 3.8.1 del Documento Base.

Sobre este punto, se advierte que el **contrato de orden No. 3**, correspondiente al **Contrato 001 de 2007 suscrito con la Gobernación del Magdalena**, fue reportado en el Formato 3 de experiencia y si cumple con la experiencia secundaria exigida por la Entidad. Por tanto, la evaluación no podía agotarse en la exclusión del contrato ANI 353, sino que debía verificarse si con el contrato de orden No. 3 se mantenía acreditada la condición exigida, como en efecto ocurre.

En consecuencia, la conclusión final según la cual el proponente obtiene calificación **TÉCNICA DE NO CUMPLE** no resulta procedente, pues incluso bajo la hipótesis de no aceptación del Contrato ANI 353, subsiste otro contrato aportado que satisface la experiencia secundaria requerida.

**CONSORCIO TUNEL DAZA**

La observación aquí formulada no desconoce la facultad evaluadora de la Entidad, sino que pone de presente la necesidad de revisar integralmente el contenido del Formato 3 de experiencia y la correspondencia de cada contrato aportado con las exigencias del proceso, evitando llegar a una conclusión de no cumplimiento sin agotar el análisis completo de los contratos efectivamente allegados.

Así las cosas, la Entidad debe verificar nuevamente el alcance del **contrato de orden No. 3 – Contrato 001 de 2007 suscrito con la Gobernación del Magdalena**, dentro del análisis de experiencia secundaria, y con fundamento en ello reconsiderar la conclusión de no cumplimiento técnico consignada en el Informe de Evaluación No. 3.

Por lo anterior, respetuosamente solicito:

1. **Reconsiderar** la conclusión contenida en el Informe de Evaluación No. 3 publicado el 06 de marzo de 2026, según la cual el proponente obtiene calificación **TÉCNICA DE NO CUMPLE**.
2. **Verificar nuevamente** el alcance del **contrato de orden No. 3 – Contrato 001 de 2007 suscrito con la Gobernación del Magdalena**, reportado en el Formato 3 de experiencia.
3. **Tener en cuenta** que dicho contrato satisface la exigencia de experiencia secundaria prevista en el numeral 3.8.1 del Documento Base.
4. En consecuencia, **ajustar la evaluación técnica del proponente** conforme a la experiencia efectivamente acreditada en la propuesta.

Atentamente,

MATYÓN VERGEL ARMENTA
Representante Legal
Consortio Túnel Daza

 +57 (5) 8517292

 colave@ufa.com.co

 Cabrero, Calle Real No. 43 – 164 / Cartagena - Bolívar

 +57 (5) 8517292

 colave@ufa.com.co

 Cabrero, Calle Real No. 43 – 164 / Cartagena - Bolívar

INVIAS RESPONDE:

Una vez revisada la observación presentada por el proponente, el comité evaluador identificó que en el contrato de orden 3 se evidencian actividades para acreditar la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."**.

En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que **"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."**. De igual manera, con los contratos válidos aportados, ACREDITA el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: **"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."**.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos por parte del proponente, el comité evaluador determina que con los contratos validos aportados da estricto cumplimiento a los requisitos de experiencia, por lo tanto, obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

➤ PROPONENTE No. 16: Consorcio APPLUS INVIAS 089

Mediante mensaje CO1.MSG.9135126 de fecha (10/03/2026 1:21:57 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

Applus®

Together beyond standards

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2026

Señores

El INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS

Ciudad

Referencia: CONCURSO DE MERITOS ABIERTO No. CMA-DEO-501-089-2025

INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA “VIAS PARA LA PAZ”.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACION DEL PROponente No. 16: CONSORCIO APPLUS INVIAS 089

Frete a la respuesta emitida por la Entidad respecto de la observación presentada mediante mensaje CO1.MSG.9116071 del 04 de marzo de 2026, y que, a su vez, corresponde al informe definitivo, esta parte se permite reiterar su **profunda inconformidad** con la motivación expuesta por INVIAS, por cuanto la misma desconoce el tenor literal del pliego, desvirtuando el valor probatorio del documento expedido por la ANI y remitiendo una exigencia no prevista en las reglas del proceso, en abierta afectación de los principios de transparencia, selección objetiva, debido proceso e igualdad.

1. DISCRIMINACIÓN DE LAS ETAPAS

La Entidad sostiene que el Contrato de Orden No. 5 – Contrato de Interventoría No. 092 del 13 de septiembre de 2012 no puede ser valorado como experiencia válida porque, aunque en la certificación se evidencia que la interventoría comprendió actividades de operación y mantenimiento, “no se evidencia la fecha de finalización de la etapa constructiva ni el valor de la misma”. Esa conclusión no solo es equivocada, sino que además revierte una lectura abiertamente contraria a la regla del numeral 10.1.2 literal I del pliego.

En efecto, el Documento Base es claro al disponer que, para proyectos de concesiones en infraestructura de transporte, únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la **etapa constructiva y/o de intervención**, y que no será válida la experiencia de **operación, administración y/o mantenimiento**.

Applus®

Together beyond standards

las fechas del contrato de interventoría que nos compete, a saber 092 de 2012. En este sentido, además del ya expuesto, el certificado es claro al definir la fecha de terminación que, a su vez, coincide con la fecha de facturación de las etapas correspondientes, como se ve en la siguiente imagen.

FECHA DE INICIACIÓN: 5 de octubre de 2012¹

FECHA DE TERMINACIÓN: 5 de mayo de 2016²

PLAZO INICIAL: Sesenta (60) meses

PLAZO ADICIONAL: Setenta y siete (77) meses

PLAZO TOTAL: Setenta y siete (87) meses

2. EXCLUSIÓN DE ALCANCE DISEÑO Y/O REHABILITACIÓN

Debe insistirse, además, en que el numeral 10.1.1 del Documento Base no exige contratos “puros” ni contratos eventos de componentes distintos, sino contratos **“que hayan contenido la ejecución de”** actividades como construcción, mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación. Esa redacción es amplia, y resulta plenamente compatible con la naturaleza de los proyectos de infraestructura y los proyectos conexos, en los cuales pueden coexistir y solaparse distintos componentes o frentes de ejecución. Precisamente por esa realidad material, el pliego no proscribió los contratos mixtos: ordena discriminar la experiencia computable.

La Entidad incurre en un error de interpretación al desestimar el contrato aportado bajo la premisa de que la presencia de actividades de **diseño y/o rehabilitación** afecta su validez. Esa conclusión no se desprende del pliego y constituye una **inferencia indebida del evaluador**, que termina creando una causal de invalidez no prevista en las reglas del proceso.

En efecto, el numeral 10.1.1 no exige contratos “puros” ni desprovistos de componentes concurrentes. Por el contrario, admite expresamente contratos **“que hayan contenido la ejecución de”** determinadas actividades, entre ellas construcción, mejoramiento, reconstrucción y rehabilitación. En consecuencia, la sola existencia de componentes de diseño o de otros alcances dentro del contrato no lo invalida ni autoriza a la Entidad a desconocerlo.

A su vez, el literal del numeral 10.1.2 es claro en señalar que parte de la experiencia no es válida en contratos de concesión: únicamente la correspondiente a **operación, administración y/o mantenimiento**. No obstante, el documento válido expedido por la entidad contratante de origen que discrimina de manera clara y certificada el **diseño, no excluye la rehabilitación y no autoriza** a rechazar el contrato por contener

Applus®

Together beyond standards

Seguidamente, la misma regla establece el mecanismo aplicable: **el oferente deberá acreditar los valores ejecutados**, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en **SMMLV** dentro del respectivo contrato, empujando alguno de los documentos válidos del numeral 10.1.5; y **solo en el evento en que no aporte la experiencia expresada en SMMLV** se aplicará la regla de conversión del literal **B del numeral 1.1.2**. Finalmente, el propio pliego prevé que, si no se logra la discriminación de los valores ejecutados, la Entidad no tendrá en cuenta el contrato para la evaluación ponderable.

La secuencia normativa es inequívoca. El primer aspecto que debe verificarse es si el documento válido aportado **si discrimina los valores ejecutados correspondientes a la etapa computable**. Si la respuesta es afirmativa, la discusión termina allí. La búsqueda de elementos adicionales solo tendría cabida **cundo esa discriminación no exista**, o cuando el valor válido no esté claramente individualizado. El pliego no autoriza a la Entidad a desconocer un valor ya certificado para, a continuación, sustituirlo por una exigencia adicional no contemplada en las reglas del proceso.

Eso es precisamente lo que sucede en este caso.

La **certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI el 26 de septiembre de 2026** no es un documento ambiguo ni insuficiente. Por el contrario, se trata de una certificación formal emitida por la entidad constatante de origen, en la cual se identifica el **Contrato de Interventoría No. 092 de 2012, su fecha de iniciación (5 de octubre de 2012), su fecha de terminación (5 de mayo de 2016)** y, de manera particularmente relevante, un **balance financiero del contrato** en el que se separan expresamente los rubros de “**Diseños, Construcción, Rehabilitación**” y “**Operación y Mantenimiento**”, con sus respectivos valores por período y sus totales independientes.

Dicho balance certifica, de manera directa y manifiesta, que el valor correspondiente a “**Diseños, Construcción, Rehabilitación**” asciende a **\$4.530.742.094**, mientras que el valor correspondiente a “**Operación y Mantenimiento**” asciende a **\$12.512.709.103**. Es decir, el propio documento válido allegado por el proponente **ya hizo la discriminación exacta que exige el pliego**, permitiendo excluir el componente no computable y conservar únicamente la porción válida para la evaluación.

Por ello, carece de sustento que INVIAS afirme que “no se evidencia el valor de la etapa constructiva”. Ese valor **si está evidenciado, si está discriminado y si está certificado** por la ANI. La Entidad no puede simplemente ignorar esa separación expresa y proceder como si el documento no la contuviera. Hacerlo equivale a vaciar de contenido el propio numeral 10.1.2, que justamente prevé la posibilidad de

Applus®

Together beyond standards

discriminar valores en contratos de concesión para efectos de excluir operación y mantenimiento, mas no para anular el contrato completo ni para exigir condiciones adicionales no previstas.

También resulta improcedente que la Entidad pretenda convertir la supuesta ausencia de una “fecha clara de terminación de la etapa constructiva” en una causal autónoma de invalidez. Ese razonamiento invierte indolentemente la lógica del pliego. La referencia a la fecha de terminación cumple una función instrumental para la **conversión a SMMLV** cuando la experiencia no viene expresada en esa unidad. No es, en este caso, una exigencia adicional que permita rechazar un contrato cuyo valor computable ya fue directo y expresamente certificado por la entidad de origen.

En otras palabras: **la fecha no desplaza al valor discriminado; la fecha sirve para convertirlo**. Y si el valor válido ya está certificado de forma expresa en un documento idóneo, la Entidad no puede desestimar ese dato cierto para luego escurrirse en una supuesta insuficiencia formal. Lo que el pliego autoriza es convertir el valor cuando no venga en SMMLV, lo que no autoriza es desdeshar el contrato a pesar de que el valor válido esté claramente individualizado.

Ahora bien, aun aceptando en gracia de discusión que la conversión exigiera identificar el año de terminación de la etapa computable, tampoco tendría razón la Entidad. El mismo certificado ANI contiene los **períodos de facturación** del rubro de “**Diseños, Construcción, Rehabilitación**”, y muestra que dicha línea se opacó y facturó hasta el cierre del contrato, cuya fecha de terminación certificada corresponde al **5 de mayo de 2016**. En consecuencia, incluso bajo la lectura más restrictiva posible, el documento si permite establecer el año aplicable para la conversión.

Con base en esa información, la conversión resulta perfectamente realizable: **\$4.530.742.094 / 5791.262 = 5.769.41 SMMLV**.

Y dado que INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA Y SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA participó en el contrato con un **60%**, el valor ponderado de experiencia que corresponde reconocer a dicho integrante es de **3.479.65 SMMLV**.

Por consiguiente, aun bajo el escenario subsidiario de conversión, el resultado sigue favoreciendo la validez del contrato. Esto demuestra que la conclusión adoptada por INVIAS no obedece a una verdadera imposibilidad de verificación, sino a una lectura forzada del pliego y del certificado, orientada a desconocer una experiencia que si cumple con las exigencias documentales previstas.

Por último, no debe confundirse al evaluador con las fechas del certificado en la página 10 ya que estas corresponden al estado del contrato de concesión 007 de 2007 y no a

Applus®

Together beyond standards

que profundiza una inadmisibles situación de **inseguridad jurídica** dentro del presente procedimiento de selección.

Applus®

Together beyond standards

Agradecemos de antemano la atención brindada.

Cordialmente,

Alejandra Lobo

Firmado digitalmente por Alejandra Lobo
Fecha: 2026.03.10
13:45:05+0500

CONSORCIO APPLUS INVIAS 089

MARIA ALEJANDRA LOBO FIGUEROA

C.C. 60.370.703

INVÍAS RESPONDE:

EL pliego de condiciones en el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones establece:

“(…) Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten. En consecuencia, no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada. Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte,

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios>), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.

En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones. De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante.

En caso de que el valor ejecutado que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea distinto al verificado en el documento aportado por el Proponente, la Entidad para evaluar el requisito de la experiencia tomará el dato del valor de alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5. del Pliego de Condiciones. Lo anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto corresponde a una exigencia constituida en los pliegos tipo, la cual es conocida por todos los proponentes anterior a la presentación de sus ofertas y es deber de estos hacer el análisis respectivo y tenerlas en cuenta para cumplir con lo exigido. Asimismo, se aclara al observante que el comité evaluador tiene la obligación de revisar que los participantes cumplan integralmente con los requisitos legales, técnicos y financieros establecidos con base a estas exigencias de los pliegos de cada proceso de selección.

De acuerdo con la información descrita en la certificación del contrato de interventoría CTO 092 DE 13 SEPTIEMBRE DE 2012 aportado se tiene lo siguiente:

1. El objeto corresponde a: *"(...) regular los términos y condiciones bajo los cuales el Interventor se obliga a ejecutar para la AGENCIA la Interventoría integral del Contrato de Concesión, que incluye, pero no se limita a la Interventoría técnica, financiera, contable, jurídica, medio ambiental, socio predial, operativa y administrativa del Contrato de Concesión No. 007 de 2007 y demás documentos que lo modifiquen, adicionen o complementen para la Concesión Vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, así como regular los términos y condiciones bajo los cuales la AGENCIA pagará al Interventor de forma mensual la contraprestación ofrecida por el Interventor y aceptada por la AGENCIA durante el Concurso de*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Méritos Abiertos consistente en una suma global fija(...).", del cual se establece que hay actividades y etapas **distintas** a las actividades propias de la etapa de construcción.

2. En la certificación aportada se describe el balance financiero del contrato en el que se evidencia que el encabezado corresponde a: "*Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)*". En la discriminación de los valores pagados al contratista se incluye el término "diseños", el cual, como lo indica el encabezado, hace parte de una etapa distinta a la constructiva. A continuación, se presentan imágenes de la certificación aportada:

Documento firmado digital

BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO:						
Pago	Periodo	Factur a.No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a.No	Operación y Mantenimiento. (moneda corriente)	Total.
1	05 oct 2012 al 04 Nov 2012			1	\$ 167,373,004	\$ 167,373,004
2	05 Nov 2012 al 04 Dic 2012			2	\$ 167,148,583	\$ 167,148,583
3	05 Dic 2012 al 04 Enero 2013			3	\$ 167,298,197	\$ 167,298,197
4	05 Enero 2013 al 04 Feb 2013			4	\$ 167,791,922	\$ 167,791,922
5	05 Feb 2013 al 04 Marzo 2013			6	\$ 168,539,991	\$ 168,539,991
6	05 Mar 2013 al 04 Abril 2013			7	\$ 168,884,104	\$ 168,884,104
7	05 Abril 2013 al 04 Mayo 2013			8	\$ 169,303,023	\$ 169,303,023
8	05 Mayo 2013 al 04 Junio 2013			9	\$ 169,781,786	\$ 169,781,786
9	05 Junio 2013 al 04 Julio 2013			10	\$ 170,185,744	\$ 170,185,744
10	05 Julio 2013 al 04 Agosto 2013			11	\$ 170,260,551	\$ 170,260,551
11	05 Agosto 2013 al 04 Septiembre 2013			12	\$ 170,395,204	\$ 170,395,204
12	05 Septiembre al 04 Octubre 2013			13	\$ 170,903,890	\$ 170,903,890
13	05 Oct al 04 Noviembre 2013			14	\$ 170,455,049	\$ 170,455,049
14	05 Noviembre al 04 Diciembre de 2013			15	\$ 170,081,015	\$ 170,081,015
15	05 Diciembre 2013 al 04 Enero 2014			16	\$ 170,529,855	\$ 170,529,855
16	05 Enero al 04			17	\$ 171,367,694	\$ 171,367,694

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 601 4848800 - www.ani.gov.co Nro. 830123990-9 Código Postal ANI 110221.
Página 3 de 11

Documento firmado digitalmente

Radicado ANI No.: 20243050347101



Fecha: 26-09-2024

Pago	Periodo	Factur a.No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a.No	Operación y Mantenimiento. (moneda corriente)	Total.
17	Febrero 2014			18	\$ 172,444,913	\$ 172,444,913
18	05 Feb 2014 al 04 Marzo 2014			19	\$ 173,118,176	\$ 173,118,176
19	05 Marzo 2014 al 04 Abril de 2014			20	\$ 173,911,129	\$ 173,911,129
20	05 Abril de 2014 al 04 Mayo de 2014			21	\$ 174,763,928	\$ 174,763,928
21	05 de Mayo al 04 de Junio de 2014			22	\$ 174,913,542	\$ 174,913,542
22	05 de Junio al 04 de Julio de 2014			23	\$ 175,182,847	\$ 175,182,847
23	05 de Julio al 04 de Agosto de 2014			24	\$ 175,541,920	\$ 175,541,920
24	05 de Agosto al 04 de Septiembre de 2014			25	\$ 175,781,302	\$ 175,781,302
25	05 de Septiembre al 04 de Octubre de 2014			26	\$ 176,065,568	\$ 176,065,568
26	05 de Octubre al 04 de Noviembre de 2014			27	\$ 176,304,951	\$ 176,304,951
27	05 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2014			28	\$ 176,768,753	\$ 176,768,753
28	05 de Diciembre 2014 al 04 de Enero de 2015	31	\$ 89,102,244	30	\$ 177,905,819	\$ 267,008,063
29	05 de Enero 2015 al 04 de Febrero de 2015	34	\$ 90,128,820	33	\$ 179,955,528	\$ 270,084,348
30	05 de Febrero al 04 de Marzo de 2015	36	\$ 90,653,347	35	\$ 181,002,825	\$ 271,656,172
31	05 de Marzo al 05 de Abril de 2015	38	\$ 91,140,409	37	\$ 181,975,316	\$ 273,115,725

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 601 4848800 - www.ani.gov.co Nro. 830123990-9 Código Postal ANI 110221.
Página 4 de 11

Documento firmado digitalmente

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20243050347101



Fecha: 26-09-2024

Pago	Periodo	Factur a.No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a.No	Operación y Mantenimiento. (moneda corriente)	Total.
32	05 de Mayo al 04 de Junio de 2015	40	\$ 104,428,394	39	\$ 182,454,079	\$ 286,882,473
33	05 de Junio al 04 de Julio de 2015	45	\$ 105,440,552	41	\$ 182,648,577	\$ 288,089,129
34	05 de Julio al 04 de Agosto de 2015	46	\$ 106,692,158	44	\$ 182,992,689	\$ 289,684,847
35	05 de Agosto al 04 de Septiembre de 2015	48	\$ 107,206,820	47	\$ 183,875,411	\$ 291,082,231
36	05 de Septiembre al 04 de Octubre de 2015	50	\$ 107,974,452	49	\$ 185,192,013	\$ 293,166,465
37	05 de Octubre al 04 de Noviembre de 2015	52	\$ 108,707,191	51	\$ 186,448,769	\$ 295,155,960
38	05 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2015	54	\$ 109,361,424	53	\$ 187,570,872	\$ 296,932,296
39	05 de Diciembre 2015 al 04 de Enero de 2016	56	\$ 110,041,826	55	\$ 188,737,860	\$ 298,779,686
40	05 de Enero 2016 al 04 de Febrero de 2016	58	\$ 111,463,690	57	\$ 191,176,565	\$ 302,640,255
41	05 de Febrero al 04 de Marzo de 2016	60	\$ 112,885,554	59	\$ 193,615,272	\$ 306,500,826
42	05 de Marzo al 04 de Abril de 2016	62	\$ 113,949,771	61	\$ 195,440,561	\$ 309,390,332
43	05 de Abril al 04 de Mayo de 2016	64	\$ 114,516,773	63	\$ 196,413,051	\$ 310,929,824
44	05 de Mayo al 04 de Junio de 2016	66	\$ 115,101,220	65	\$ 197,415,464	\$ 312,516,684
45	05 de Junio al 04 de Julio de 2016	68	\$ 115,650,775	67	\$ 198,358,031	\$ 314,008,806
46	05 de Julio al 04 de Agosto de 2016	70	\$ 116,252,668	69	\$ 199,390,365	\$ 315,643,033
47	05 de Agosto al 04	72	\$ 115,886,298	71	\$ 198,761,988	\$ 314,648,286

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 601 4848800 - www.ani.gov.co Nro. 830123990-9 Código Postal ANI 110221.
Página 5 de 11

Documento firmado digitalmente

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20243050347101



Fecha: 26-09-2024

Pago	Periodo	Factur a.No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a.No	Operación y Mantenimiento. (moneda corriente)	Total.
48	de Septiembre de 2016					
48	05 de Septiembre al 04 de Octubre de 2016	74	\$ 115,825,237	73	\$ 198,657,258	\$ 314,482,495
49	05 de Octubre al 04 de Noviembre de 2016	76	\$ 115,755,452	75	\$ 198,537,567	\$ 314,293,019
50	05 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2016	78	\$ 115,886,298	77	\$ 198,761,988	\$ 314,648,286
51	05 de Diciembre de 2016 al 04 de Enero de 2017	80	\$ 116,366,068	79	\$ 199,584,864	\$ 315,950,932
52	05 de Enero de 2017 al 04 de Febrero de 2017	82	\$ 117,561,131	81	\$ 201,634,574	\$ 319,195,705
53	05 de Febrero al 04 de Marzo de 2017	82	\$ 118,738,750	83	\$ 203,654,361	\$ 322,393,111
54	05 de Marzo de 2017 al 04 de Abril de 2017	86	\$ 119,297,027	85	\$ 204,611,888	\$ 323,908,915
55	05 de Abril de 2017 al 04 de Mayo de 2017	88	\$ 119,855,306	87	\$ 205,569,417	\$ 325,424,723
56	05 de Mayo al 04 de Junio de 2017	90	\$ 120,125,722	89	\$ 206,033,221	\$ 326,158,943
57	05 de Junio al 04 de Julio de 2017	92	\$ 120,265,291	91	\$ 206,272,602	\$ 326,537,893
58	05 de Julio al 04 de Agosto de 2017	94	\$ 120,204,230	93	\$ 206,167,873	\$ 326,372,103
59	05 de Agosto al 04 de Septiembre de 2017	96	\$ 120,369,968	95	\$ 206,452,140	\$ 326,822,108
60	05 de Septiembre al 04 de Octubre de 2017	98	\$ 120,422,307	97	\$ 206,541,908	\$ 326,964,215
61	05 de Octubre al 04 de Noviembre de 2017	100	\$ 120,439,753	99	\$ 206,571,831	\$ 327,011,584
62	05 de Noviembre	102	\$ 120,657,830	101	\$ 206,945,865	\$ 327,603,695

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 601 4848800 - www.ani.gov.co Nro. 830123990-9 Código Postal ANI 110221.
Página 6 de 11

Documento firmado digitalmente

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20243050347101



Fecha: 26-09-2024

Pago	Periodo	Factur a.No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a.No	Operación y Mantenimiento. (moneda corriente)	Total.
63	al 04 de Diciembre de 2017					
63	05 de Diciembre de 2017 al 04 de Enero de 2018	104	\$ 121,120,154	103	\$ 207,738,819	\$ 328,858,973
64	05 de Enero al 04 de Febrero de 2018	106	\$ 121,879,063	105	\$ 209,040,459	\$ 330,919,522
65	05 de Febrero de 2018 al 04 de Marzo de 2018	108	\$ 122,742,650	107	\$ 210,521,636	\$ 333,264,286
66	05 de Marzo de 2018 al 04 de Abril de 2018	110	\$ 123,039,235	109	\$ 211,030,323	\$ 334,069,558
67	05 de Abril de 2018 al 05 de Mayo de 2018	112	\$ 123,606,236	111	\$ 212,002,813	\$ 335,609,049 ¹
TOTALES			\$ 4,530,742,094		\$ 12,512,759,103	\$ 17,043,501,197

Fuente: Elaboración Propia VEJ

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se observa que la certificación establece claramente en el balance financiero los periodos y pagos correspondientes a las etapas de **diseño**, construcción, rehabilitación, así como la etapa de operación y mantenimiento. El proponente señala que hay falta de interpretación por parte del comité evaluador dado que el término "diseños" se utiliza porque la ANI suele identificar las etapas como "Diseños, Construcción, Rehabilitación", considerándolo "(una mera formalidad)" sin que esto esté relacionado directamente a que exista una etapa de diseños. Sin embargo, el comité evaluador aclara que no es posible omitir este hecho basado en un argumento del cual no hay una claridad verídica y sin fundamentos legítimos. Con la certificación aportada (imágenes anteriores), el proponente pretende acreditar el valor correspondiente a la etapa constructiva junto con el valor de la fase de diseño. Esta última, según lo estipulado en el pliego de condiciones, no está contemplada para el cálculo de los SMMLV.

En consecuencia, la certificación aportada no cumple con la exigencia de discriminar únicamente los valores asociados a la etapa constructiva o de intervención de la infraestructura de transporte, tal como lo requiere el proceso de selección. La inclusión de valores de la fase de diseño genera una inconsistencia que impide al comité evaluador considerar dichos montos para la evaluación ponderable, dado que solo deben computarse los valores ejecutados en la etapa constructiva, conforme a lo establecido en los pliegos tipo. Por tanto, el comité evaluador enfatiza que la acreditación de experiencia y valores ejecutados deben ajustarse estrictamente a lo señalado en los pliegos de condiciones. Cualquier intento de incluir etapas o actividades no contempladas, como el diseño, no será válido para efectos de la evaluación técnica y financiera.

3. Se informa al observante que el comité evaluador llevó a cabo un análisis integral de la certificación, verificando las fechas allí establecidas. Durante este proceso se identificaron diversas ambigüedades que impidieron contar con la claridad necesaria respecto a las etapas ejecutadas y se da a conocer en los siguientes términos:

1. De acuerdo con el documento válido allegado, se establecen fechas de inicio y terminación del contrato; sin embargo, estas no permiten identificar de manera precisa la delimitación temporal de la etapa constructiva como se observa a continuación:

FECHA DE INICIACIÓN: 5 de octubre de 2012¹
FECHA DE TERMINACIÓN: 5 de mayo de 2018²

2. En el balance contenido en la certificación, se observa que las actividades inicialmente desarrolladas y facturadas por la interventoría corresponden a la etapa de operación y mantenimiento de la concesión, como se evidencia a continuación:

Pago	Periodo	Factur a No	Diseños, Construcción, Rehabilitación (moneda corriente)	Factur a No	Operación y Mantenimiento (moneda corriente)	Total
1	05 oct 2012 al 04 Nov 2012			1	\$ 167,373,004	\$ 167,373,004
2	05 Nov 2012 al 04 Dic 2012			2	\$ 167,148,583	\$ 167,148,583
3	05 Dic 2012 al 04 Enero 2013			3	\$ 167,298,197	\$ 167,298,197

3. En relación con el Contrato de Concesión No. 007 de 2007, se identifican las etapas de preconstrucción, construcción, construcción de la segunda calzada Variante Gualanday, y operación y mantenimiento; no obstante, se evidencia una posible inconsistencia en las fechas de inicio de la etapa

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

de operación y mantenimiento frente a la información previamente descrita como se evidencia a continuación:

Fecha	Etap
22/12/2007 a 21/12/2008	Preconstrucción
22/12/2008 a 30/11/2014	Construcción
11/08/2015 a 08/01/2020	Construcción Segunda Calzada Variante Gualanday ⁶
1/12/2014 a 12/03/2022	Operación y Mantenimiento

Donde observamos que las fechas de inicio de las actividades de operación y mantenimiento del contrato de concesión con las fechas descritas en el contrato de interventoría. Si bien en el cuadro antes relacionado referente al contrato de concesión se indica que la etapa de operación inició el 1/12/2014, en el Balance del documento de interventoría se establece un valor relacionado con la etapa de operación para el año 2012.

4. Así mismo, las actividades de diseños, construcción y rehabilitación consignadas en el balance del contrato de interventoría no guardan coherencia con las fechas reportadas para la etapa constructiva. En efecto, se observa que la finalización de la etapa de CONSTRUCCIÓN se indica al 30/11/2014, mientras que el inicio de la etapa de CONSTRUCCIÓN DE LA SEGUNDA CALZADA VARIANTE GUALANDAY se establece el 11/08/2015, generándose un intervalo no justificado de ocho (8) meses y doce (12) días. Durante dicho periodo, en el balance se registran facturaciones desde el 05 de enero de 2015, sin que sea posible determinar con claridad las actividades ejecutadas por la interventoría.

26	05 de Noviembre al 04 de Diciembre de 2014			27	\$ 176,304,951	\$ 176,304,951
27	05 de Diciembre 2014 al 04 de Enero de 2015			28	\$ 176,768,753	\$ 176,768,753
28	05 de Enero 2015 al 04 de Febrero de 2015	31	\$ 89,102,244	30	\$ 177,905,819	\$ 267,008,063
29	05 de Febrero al 04 de Marzo de 2015	34	\$ 90,128,820	33	\$ 179,955,528	\$ 270,084,348
30	05 de Marzo al 05 de Abril de 2015	36	\$ 90,653,347	35	\$ 181,002,825	\$ 271,656,172
31	05 de Abril al 04 de Mayo de 2015	38	\$ 91,140,409	37	\$ 181,975,316	\$ 273,115,725

5. De igual forma, no se evidencia de manera expresa y verificable la fecha de terminación de la etapa constructiva en los documentos aportados, lo cual impide establecer el hito temporal requerido para la conversión de valores a SMMLV.

En consecuencia, ante la falta de claridad en la identificación y cuantificación del valor correspondiente exclusivamente a la etapa constructiva, así como la ausencia de una fecha cierta y verificable de terminación de dicha etapa, el Comité Evaluador concluye que el contrato en mención no puede ser tenido en cuenta para efectos de ponderación de la propuesta, toda vez que no cumple integralmente con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones.

4. Por Último se aclara que si bien los diseños corresponden a una etapa distinta de la constructiva y no están expresamente prohibidos ni señalados en el pliego de condiciones, estos sí se excluyen conforme a lo establecido en el numeral 10.1.2 “Consideraciones para la validez de la experiencia del proponente”,

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

citado al inicio de esta respuesta y comunicado en reiteradas ocasiones a los proponentes, en el cual se indica: "(...) *Para los proyectos de concesiones en infraestructura de transporte únicamente se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, la cual deberá ser demostrada con los documentos que la soporten (...)*". Lo anterior, en concordancia con el alcance definido por la entidad para el presente proceso.

Finalmente, se aclara al observante que, según la matriz de evaluación final, el contrato fue validado en términos de experiencia habilitante; sin embargo, no fue tenido en cuenta para efectos de ponderación, debido a que no se logró discriminar el valor correspondiente a la interventoría en la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte.

El comité evaluador, en cumplimiento de sus funciones y de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, no puede asumir ni inferir circunstancias que deben ser acreditadas de manera expresa por el proponente, conforme a las estipulaciones definidas para la verificación y cumplimiento de la experiencia. Asimismo, tiene la obligación de actuar bajo el principio de igualdad, aplicando de manera uniforme las mismas exigencias a todos los participantes.

En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CINCO (5)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que "*Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación.*". De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: "*EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS.*".

No obstante y por otra parte, el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones indica que:

"(...)

*D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; **ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %)** (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

De acuerdo con lo anterior y verificados los porcentajes de participación de los integrantes del proponente plural, se evidencia que el integrante INGEOLOG CONSULTORES DE INGENIERIA Y SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA tiene una participación del 40% y no aportó experiencia y su participación es superior al 10% contraviniendo lo contenido en el numeral anterior, que indica que en el caso de que el proponente no presente experiencia deberá tener un porcentaje de participación no mayor al 10% en la figura plural.

Por consiguiente, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**.

➤ **PROPONENTE No. 22: CONSORCIO CONSULTORES IN-89**

Mediante mensaje CO1.MSG.9135261 de fecha (10/03/2026 1:51:49 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

Bogotá, 09 de marzo de 2026

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Calle 25G # 738-90
Bogotá

REFERENCIA: Proceso de Contratación **CMA-DEO-SGI-089-2025.**

Objeto: "INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TUNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".

ASUNTO: Aclaración informe de evaluación definitivo **PROPONENTE 22**

Respetados señores,

En atención al informe de evaluación publicado por la entidad el 06 de marzo de 2026, nos permitimos presentar la siguiente observación, dado que, si bien nuestras aclaraciones anteriores fueron consideradas, persiste un error en la valoración del **Contrato de Orden 1**, lo cual afecta el promedio del proponente y la sumatoria de los contratos asociados al integrante **SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S.**

El **contrato de orden 1**, identificado con el No. 4600051459 de 2013, suscrito con el Municipio de Medellín y cuyo objeto correspondió a la "Interventoría para la construcción del puente de la calle 83-84 sobre el río Medellín entre la carrera 66 y la carrera 52 (Puente Madre Laura)", fue ejecutado por un consorcio del cual hacía parte la empresa Integral S.A. El valor total del contrato ascendió a 14.698,13 SMMLV, cifra que corresponde al monto completo del contrato ejecutado por el consorcio.

Valor Total del contrato:	COP	10.843.066.056,00
Valor SMMLV del año 2017	COP	737.717,00
Valor Total en SMMLV	SMMLV	14.698,13

En el año 2017, la nueva empresa **SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S.** decidió inscribir este contrato en el Registro Único de Proponentes (RUP), en ejercicio de la facultad prevista para empresas con menos de tres años de constituidas.

No obstante, al momento del registro, la Cámara de Comercio no incorporó el **valor total del contrato ni el porcentaje de participación** de cada integrante del consorcio. En su lugar, procedió a registrar directamente el valor del contrato **ya afectado por el 50%**, correspondiente únicamente a la participación de la empresa accionista **Integral S.A.**

Valor Total del contrato:	COP	10.843.066.056,00
Valor SMMLV del año 2017	COP	737.717,00
Valor Participación 50%	SMMLV	7.349,07

RUP FOLIO 195284

SEÑORA: CONSIGUIR DEL REPORTE DEL CONTRATO ADECUADO: 185
CONTRATO CELEBRADO POR EL ACCIONISTA: 4600051459-01 CONSTITUYENTE DEL
proponente, en la cualificación del proponente se suma a todo (1) anual
Señora del consorcio: INTEGRAL S.A.
Señora del consorcio: INTERVENCION DE MEDALLA - SECRETARIA DE
INTERVENCION
Valor del contrato ejecutado expresado en SMMLV: 7.349,06
CONTRATO EJECUTADO IDENTIFICADO CON EL CLASIFICADOR DE BIENES, OBRAS Y
SERVICIOS EN EL TERCER NIVEL.

Por lo anterior, el valor de **7.349,07 SMMLV** que figura en el RUP de **SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S.** ya se encuentra **afectado por el porcentaje de participación** correspondiente. En consecuencia, no resulta procedente que en la matriz técnica la entidad aplique nuevamente dicho ajuste, pues ello implicaría efectuar la **disminución dos veces**: primero, cuando fue realizada por la Cámara de Comercio al momento del registro, y posteriormente durante el presente proceso de evaluación.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

En virtud de lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad **corregir la matriz técnica** e incluir en la celda correspondiente al "Valor Total Ejecutado del Contrato Afectado por el % de Participación" la suma de **7.349,07 SMMLV**, que es el valor correcto que debe ser considerado para este contrato.

Adicionalmente y toda vez que el INVIAS en uso de su potestad verificadora puede acudir a consultar el expediente público que reposa en la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, se anexa instructivo de consulta y soportes a través de los cuales se hizo en su momento la inscripción del contrato. Todo ello radica lo aquí expuesto.

Enmendado lo anterior, también nos permitimos solicitar la corrección del puntaje correspondiente al criterio "Vinculación de Personas en Condición de Discapacidad" toda vez que el mismo fue acreditado en debida forma desde el momento del cierre del proceso y si se hace la corrección anterior, el integrante del consorcio **SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S.** identificado con NIT 800.987.837-0, sumara **13.797,31 SMMLV**, superando ampliamente el mínimo exigido equivalente al 40% de la experiencia requerida, correspondiente a 12.220,1 SMMLV.

Cordialmente,

Juan Pablo Muñoz Andrade
JUAN PABLO MUÑOZ ANDRADE
C.C. No. 80.854.607 de Bogotá
R/L. CONSORCIO CONSULTORES IN-89

INVIAS RESPONDE:

El comité evaluador verifica la observación e identifica que efectivamente el % de afectación para el contrato de orden 1 debe ser del 100% tomando un valor ponderable de 7349,06 como lo establece el RUP en su consecutivo 185 y dando como resultado un promedio de 8595.3.

En consecuencia, el proponente acredita con el integrante **SERVICIOS DE INTERVENTORÍA INTEGRAL S.A.S** más del 40% de la experiencia requerida, situación que le permite acreditar el puntaje correspondiente al criterio "Vinculación de Personas en condición de Discapacidad".

➤ **PROPONENTE No. 29: CONSORCIO RUTA NARIÑO**

Mediante mensaje CO1.MSG.9135618 de fecha (10/03/2026 2:38:37 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

CONSORCIO RUTA NARIÑO

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2026

Sede:

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Calle 25 G No. 738-90

Bogotá D.C. – Colombia

REFERENCIA:

Proceso de Contratación No. CHA-DEO-SGT-089-2025.

Objeto:

INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

Asunto:

Subsanación al Informe 3

Estimados señores:

El suscrito representante legal, presento la siguiente aclaración al informe de evaluación 3, así:

Contrato de orden No. 1

Una vez revisada la documentación aportada en la propuesta inicial, el comité evaluador se permite aclarar, que una vez revisado el literal I del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, se debe dar estricto cumplimiento a lo allí establecido para la experiencia aportada a través de contratos de concesión, en donde se exige que los proponentes deberán acreditar únicamente los valores pagados a la interventoría en la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte. En ese sentido, al revisar la documentación correspondiente al contrato aportado, se evidencia la fecha de terminación de la etapa constructiva de la concesión troncal Tequendama; No obstante, no es posible evidenciar la fecha de terminación de la etapa constructiva de la concesión panamericana, circunstancia que impide dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1.13 "MONEDA" del pliego de condiciones para efectos de la conversión a SMMLV.

Es importante precisar que la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención es la que debe tomarse como referencia para determinar el valor del contrato en SMMLV. En consecuencia, la Entidad solicita al proponente que aclare con uno o alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención, con el fin de efectuar la conversión de peso a SMMLV, conforme a lo establecido en el pliego de condiciones. El valor en salarios mínimos que resulte de dicha conversión será el que se utilice para el cálculo del promedio de los contratos válidos aportados.

Rta:

Manifiestamos a la entidad que en el término de traslado se realizó la respectiva subsanación y se adjuntó certificación completa del contrato de interventoría, que cuenta con 50 folios.

Por otra parte,

a folio 49 se puede evidenciar el valor de la etapa de construcción, como se evidencia a continuación:

Bogotá D.C.

Avenida Carrera 14B 193A, Oficina 202

Tel: (01) 681 102 214

CONSORCIO RUTA NARIÑO

Una vez revisada la documentación aportada por el proponente (Certificación), no se evidencia una para las actividades de construcción de la carretera, se indica el monto de cantidad de dichas intervenciones, lo que se indica el número de camiones por día, de conformidad con el requisito de experiencia, y las definiciones. Se aclara que si bien es cierto en el folio 6 de la certificación se evidencia: "4 camiones", para la entidad no es claro que el número de camiones corresponda a una sola calzada.

Rta:

mediante el cual se indica que no es claro evidenciar el tipo de vía del contrato titulado: "SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL DE LA LÍNEA 4 METROBUS BENVENISTA – CENTRO HISTÓRICO – SAN LAZARO", nos permitimos aclarar y reportar técnicamente que dicho contrato corresponde a una VÍA URBANA (Arteria/Troncal), basándonos en los siguientes hechos y documentos oficiales:

1. Naturalización Geográfica y Administrativa:

El objeto del contrato menciona explícitamente que la longitud de 27.3 km tiene influencia en las demarcaciones territoriales (antes designados) de **Caucahemec y Venustiano Carranza**. Ambos son zonas controladas y densamente pobladas de la **Ciudad de México (CDMX)**, lo que las clasifica legal y técnicamente como vialidad urbana.

2. Clasificación de la Vía:

La Línea 4 del Metrobus atraviesa el **Centro Histórico**, la zona de mayor jerarquía urbana del país. Según los estándares técnicos de movilidad de México, un "Corredor Vial de Transporte Público" se desarrolla sobre vías primarias y arteriales urbanas preexistentes que son adecuadas para el sistema BRT (Bus Rapid Transit).

3. Soporte Documental Oficial:

Invitamos al comité evaluador a verificar la naturalización urbana de esta infraestructura en los siguientes portales oficiales del Gobierno de la Ciudad de México:

1. Resumen Técnico de la Línea 4:

El portal oficial de **Metrobus CDMX** describe el proyecto como un "nuevo concepto en el Centro Histórico", destacando su recorrido por calles y avenidas urbanas principales.

2. Mapa del Sistema:

El mapa oficial confirma que la ruta conecta nodos urbanos estratégicos (Benavente - San Lazaro - Aeropuerto), lo cual solo es posible a través de una red vial de carácter urbano.

3. Atribuciones de Supervisión:

El Manual Administrativo de Metrobus establece que la supervisión de estas obras se rige por normas de construcción urbana de la Administración Pública local.

o Manual Administrativo de Metrobus CDMX

Conclusión:

Dado que el contrato objeto de análisis supervisa la construcción de infraestructura de transporte masivo en el corazón de la Ciudad de México, conectando terminales ferroviarias, el centro histórico y el aeropuerto, queda plenamente demostrado que se trata de una **Vía Urbana**.

Adicionalmente el contrato de orden No. 5, cuyo objeto es SERVICIOS DE SUPERVISIÓN TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL PARA EL

Bogotá D.C.

Avenida Carrera 14B 193A, Oficina 202

Tel: (01) 681 102 214

CONSORCIO RUTA NARIÑO

TRANSPORTE PÚBLICO LÍNEA 5 DEL METROBUS SEGUNDA ETAPA. EN EL EJE 3 ORIENTE EN EL TRAMO SAN LAZARO A LA ESTACIONERÍA MURDERO 1 DE LA URMIA, como se evidencia la intervención de este contrato fue la LÍNEA 5, del sistema de transporte público de la ciudad de México. Sin embargo, la entidad este contrato lo ha clasificado como: Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a la entidad que tanto el contrato de orden No. 4 y 5, fue la CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO de las LÍNEAS 4 y 5, que intervenciones fueron dentro de la ciudad de México. Por otra parte, La Línea 4 del Metrobus de la CDMX conecta el centro histórico con el centro de la ciudad y el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).

Por lo anterior,

se solicita a la entidad reevaluar dicho contrato y cambiar la evaluación como CUMPLE.

ALFREDO PÉREZ SANTOS

C.E. No. 13-A-ME-ME-01-001

Representante Legal

CONSORCIO RUTA NARIÑO

Bogotá D.C.

Avenida Carrera 14B 193A, Oficina 202

Tel: (01) 681 102 214

INVIAS RESPONDE:

Contrato de Orden No. 4: 11.07 CO 01 MB.3.002
SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS CIUDAD DE MEXICO

El numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA del Pliego de Condiciones indica que:

"(...)

En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:

- A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.**
- B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.**

ACPS-MD-13 V.1

Página 55 de 88

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

- C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.**
 - D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.**
 - E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.**
 - F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.**
- (...)"

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, las definiciones de CARRETERAS PRIMARIAS, CARRETERAS SECUNDARIAS, Y VIAS URBANAS, dispuestas en el documento Anexo 3 Glosario, establecen:

"(...)

2.31 Carreteras o Vías Primarias o Vías de Primer Orden: Troncales, transversales y Accesos a capitales de departamento que cumplen la función básica de integración de las principales zonas de producción y consumo del país y de éste con los demás países. Este tipo de carreteras pueden ser de calzadas divididas según las exigencias particulares del proyecto.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Nota 2: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Carreteras Primarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, **donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada.**

2.32 Carreteras o Vías Secundarias o Vías de Segundo Orden: Vías que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y conectan con una Carretera Primaria. Las carreteras consideradas como secundarias pueden funcionar pavimentadas o en afirmado.

Nota 1: Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido dentro del territorio nacional, se consideran carreteras o vías primarias o

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante o la entidad responsable de su categorización mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia.

Nota 2: *Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran carreteras o vías secundarias aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente Pliego de Condiciones para la demostración de la experiencia, **donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres (3) o más carriles vehiculares por calzada.***

2.185 Vías Urbanas: Calles, carreras, transversales, avenidas, diagonales, glorieta, autopistas, troncales, variantes, o a la denominación establecida según la nomenclatura de la población correspondiente, las cuales se encuentran localizadas dentro de su perímetro urbano.

Nota: *Para proyectos de infraestructura vial que se hayan construido fuera del territorio nacional, se consideran Vías Urbanas aquellas que sean certificadas por la Entidad contratante mediante alguno de los documentos válidos establecidos en el presente pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia, **donde se indique que el ancho de calzada es mayor o igual a siete (7.0) metros, o que se acrediten tres o más carriles vehiculares por calzada.***
(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Una vez revisada la documentación válida aportada por el proponente, no se evidencia que, para las actividades de construcción de la carretera, se indique el ancho de calzada de dichas intervenciones, o que se indique el número de carriles por calzada, de conformidad con el requisito de experiencia, y las definiciones anteriormente indicadas.

Por otro lado, la responsabilidad de certificar el dato es exclusivamente del proponente que debe asegurar que el documento con el que soporta su experiencia contenga todos los datos técnicos exigidos. No se puede pretender que la Entidad deduzca el tipo de vía basándose en documentos que no son válidos o argumentaciones que no proceden conforme a los requisitos de experiencia establecidos por el pliego de condiciones y sus documentos anexos. El dato debe ser explícito en el soporte de la experiencia.

Contrato de Orden No: 106-2013 ICCU

Teniendo en cuenta la observación presentada por el proponente, el comité evaluador procedió a verificar nuevamente la documentación aportada, encontrando que el documento establece que las obras realizadas se ejecutaron entre los años 2013 y 2016 como se observa a continuación:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

3. Que dentro de las obras ejecutadas por la Concesionaria Panamericana S.A.S entre el 2013 y 2016 el Contratista CONSORCIO CJE GESPIN 043 realizo la respectiva supervisión a las siguientes obras:

ADICIONAL No. 28		
FECHA	ACTAS DE ACTIVACION DEL ADICIONAL 28	VALOR
11/09/2015	OBRAS PARA LA RECTIFICACION DE CURVAS DE LA VIA VILLETA - LOS ALPES SECTOR 96+650 (ZONA INESTABLE EL CLARET). NO INCLUYE ESTABILIZACIÓN TALUD SUPERIOR	\$ 4.376.617.137,00
8/04/2015	OBRAS CORRESPONDIENTES A LA REHABILITACIÓN DEL PR 23+700 AL PR 24+600	\$ 3.139.938.924,00
20/10/2015	OBRAS DE TRANSITABILIDAD EN SECTORES INTERVENIDOS	\$ 1.002.424.084,00
10/07/2015	CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE LA VIA TABACAL - LA SIERRA SECTOR PR 0+000 A PR 1+960	\$ 6.017.754.757,00
18/09/2015	OBRAS DE RECTIFICACIÓN CURVA DEL DIABLO	\$ 5.205.412.775,00

Imagen extraída del folio 48 del documento ICCU – Cto. No. 106-2013.

Adicionalmente, se puede observar que conforme al cuadro Adicional No.28 del contrato, para el año 2016 se realizaron “Obras adicionales SITIO 3” como se observa a continuación:

18/07/2013	COMPRENDIDO ENTRE EL PR 0 + 249 Y EL PR 3 + 000 DE LA CARRETERA SAN VICENTE- CHAGUANÍ - GUADUAS	\$ 4.581.362.411,00
1/10/2014	OBRAS DE ESTABILIZACIÓN DE 4 SITIOS CRITICOS	\$ 2.524.140.980,00
16/09/2015	OBRAS DE TRANSITABILIDAD SITIOS 0 Y 3	\$ 3.648.967.287,00
15/03/2016	OBRAS ADICIONALES SITIO 3	\$ 865.653.642,00
16/09/2015	REHABILITACIÓN PR03+000 - PR 08+500	\$ -
8/09/2014	REHABILITACION DE LA VIA SAN JUAN - SAN NICOLAS DEL PR 0-400 AL PR 9+941 INCLUYENDO ESTUDIOS Y DISEÑOS	\$ 18.608.213.158,00
19/02/2015	OBRAS DE ESTABILIZACIÓN 5 SITIOS CRITICOS PRIORITARIOS	\$ 8.064.750.656,00
14/06/2015	OBRAS DE TRANSITABILIDAD SITIOS INESTABLES (1000	\$ 2.000.000.000,00

Imagen extraída del folio 49 del documento ICCU – Cto. No. 106-2013.

No obstante, no resulta claro para el Comité Evaluador que las obras relacionadas en el cuadro “Adicional No.28”, en particular las identificadas por el proponente como “Obras adicionales sitio 3”, correspondan efectivamente a actividades propias de la etapa constructiva o, por el contrario, a labores de la etapa de operación y mantenimiento ejecutadas en el marco del contrato de concesión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez verificado el documento “ICCU – Contrato No. 106-2013”, específicamente en su numeral 4 “Interventoría en obras de construcción y complementarias”, no se incluyen las denominadas “Obras adicionales sitio 3”, ni la descripción de las actividades ejecutadas o desarrolladas en dicho componente.

Por otra parte, en el documento ICCU – Cto. No. 106-2013 en su literal A establece lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

A. INTERVENTORÍA CONTRATO DE CONCESION PANAMERICANA

1. INTERVENTORIA MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN

La Concesionaria Panamericana S.A.S. a través del contrato No. OJ-0121-97 ejecuta las actividades de Construcción, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento del proyecto CORREDOR VIAL DEL CENTRO OCCIDENTE DE CUNDINAMARCA INTEGRADO POR LOS TRAYECTOS LOS ALPES (PR 101+040) – VILLETA (PR 64+820), CHUGUACAL (PR 0+00) –CAMBAO (PR 74 +500) Y LOS TRAMOS ADICIONADOS EN EL ADICIONAL 28.

La etapa de operación del contrato de concesión OJ-121-97 comenzó el día dieciséis (16) de julio de 2001; desde entonces el Concesionario presta los servicios y se encuentra en gestión los compromisos para iniciar la puesta en servicio de los demás elementos de operación vial a lo largo de la ejecución del proyecto.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central, Piso 6
Código Postal: 111321 - Teléfono: (1) 749 1806 / 749 1591
@ICCU@GOB @ICCU@GOB
www.iccu.gov.co

Página 3 de 45



Durante la ejecución del periodo de esta interventoría, se realizó el control y seguimiento permanente a los aspectos de Operación y Mantenimiento a lo largo del corredor vial concesionado para los tramos Alpes (PR 101+040) – Villeta (PR 64+820) y Chuguacal (PR 0+00) – Cambao (PR 74 +500), de acuerdo con lo siguiente:

1.2 ASPECTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

La Interventoría CONSORCIO CJE – GESPIN 43 durante el periodo comprendido entre junio de 2013 y marzo de 2016, realizó de manera permanente la supervisión, control y seguimiento de la infraestructura vial concesionada, de los equipos y logística del concesionario para atender las siguientes labores operativas:

Imagen extraída del folio 3 Y 4 del documento ICCU – Cto. No. 106-2013.

Con base en lo anterior, es claro que en el cuadro “Adicional N°28” realizado en el contrato de concesión, también se relacionan actividades propias de la etapa de operación y mantenimiento. Por lo anterior, al no determinarse la fecha de terminación de la etapa constructiva del contrato de concesión, no es posible para el comité evaluador realizar la conversión correspondiente a SMMLV conforme lo establecido en el pliego de condiciones del presente proceso de selección. En tal sentido, su observación NO procede y el contrato de orden 1, 106-2013 suscrito con INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU mantiene la calificación.

En este sentido, se informa al proponente que, en el marco del citado proceso CMA-DEO-SGI-089-2025, la calificación definitiva obtenida fue objeto de verificación conforme a los criterios establecidos en el pliego de condiciones. Como resultado de dicha evaluación, se determina que el contrato en cuestión es válido para acreditar la experiencia habilitante, no obstante, NO SERÁ TENIDO EN CUENTA PARA EFECTOS DE PONDERACIÓN, en razón a que no cumple con los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 del literal I del numeral **10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**, que dispone: “De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable,teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante.” Por lo tanto, revisados los documentos allegados en la propuesta (CERTIFICACION), la entidad encuentra que se da cumplimiento a la experiencia general de conformidad con lo establecido en el numeral **10.1.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE** del pliego de condiciones, en el desarrollo del contrato de orden 1.

De la revisión de los documentos allegados, no es posible identificar ni discriminar el valor y/o la fecha de finalización correspondiente a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte. En consecuencia, el valor que se pretende acreditar mediante el presente contrato carece de claridad y trazabilidad, por lo que no resulta verificable para el comité evaluador.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 1 **SE TIENE EN CUENTA ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA HABILITANTE**

En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, pero **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Sin embargo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**.

➤ **PROponente No. 26: CONSORCIO INTEGRAL TÚNELES Y RUTAS 089**

Mediante mensaje CO1.MSG.9135976 y CO1.MSG.9135618 de fecha (10/03/2026 3:16:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

[illegible]

Como se evidencia en lo resaltado, el contrato de interventoría está supeditado al cumplimiento del contrato de concesión, lo que indica que la terminación de cada etapa se ajusta a los términos y condiciones establecidos en el contrato de concesión.

Terminado en cuenta lo anterior, el contrato de concesión establece:

funcionales; por tanto, se aclara a la entidad que en el contrato de interventoría NO se ejecutó la etapa de operación y mantenimiento; por tanto, todo el valor del contrato de interventoría fue ejecutado en las fases de preconstrucción y construcción.

Por lo anterior, se solicita a la entidad habilitar el contrato de orden No. 2

De acuerdo con la observación presentada por el oferente y una vez verificada la documentación aportada, se aclara que la certificación allegada del Contrato de Orden No. 2 Contrato 469 del 1 de octubre de 2015 con la que se pretende aclarar la fecha de finalización y valor de la etapa constructiva está suscrita con fecha de terminación anterior a la fecha de terminación del contrato (en la enunciada certificación, se evidencia como fecha de terminación contractual el 25 de abril de 2025, fecha distinta a la indicada en el documento certificación allegado con fecha de cierre 6 de enero de 2025). Por lo tanto, no da cumplimiento a lo dispuesto en el literal D. del numeral 10.1.5. DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE EXPERIENCIA, del pliego de condiciones que establece que la certificación de experiencia debe estar expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato.

Se precisa al proponente que, si bien es cierto, indica valores pagados a la interventoría en la etapa de construcción en este documento, para la entidad no es claro que la fecha de terminación de dichas obras coincida con la terminación contractual del contrato de interventoría.

Lo anterior teniendo en cuenta, lo establecido en el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del Pliego de Condiciones establece:

Para los **proyectos de concesiones** en infraestructura de transporte únicamente **se tendrá en cuenta la experiencia adquirida en la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte,** la cual deberá ser demostrada

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

con los documentos que la soporten. En consecuencia, **no será válida la experiencia obtenida en la etapa de operación, administración y/o mantenimiento de la infraestructura concesionada.**

Para estos efectos, el oferente deberá acreditar los valores ejecutados, para lo cual podrá presentar su experiencia expresada en SMMLV dentro del respectivo contrato correspondientes a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte, empleando alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 del Pliego de Condiciones. En el evento que el proponente no aporte la experiencia expresada en SMMLV se aplicara la regla de conversión del literal B del numeral 1.12.

En el evento en que los valores de los documentos aportados se expresen en moneda extranjera se procederá de conformidad en el literal A del numeral 1.13 de este documento. Para este caso, la fecha de terminación de la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de la infraestructura de transporte hará las veces de fecha de terminación del contrato. **Ahora, para la conversión de dichos valores a SMMLV se seguirá el proceso descrito en el literal B del numeral 1.13, para lo cual se emplearán los valores históricos de SMMLV señalados por el Banco de la República (<https://www.banrep.gov.co/es/mercado-laboral/salarios>), del año correspondiente a la fecha de terminación a la interventoría a la etapa constructiva y/o de intervención de infraestructura de transporte.**

En los casos en que el Proponente no cumpla la exigencia antes **señalada, la Entidad permitirá la subsanación, en los términos del numeral 1.6 del Pliego de Condiciones, requiriendo al Proponente para que demuestre los valores ejecutados. En caso de que el Proponente subsane, en relación con este contrato se aplicará lo dispuesto en el literal A) del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones. De no lograrse la discriminación de los valores ejecutados en el marco del respectivo contrato, la Entidad no lo tendrá en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta si acredita experiencia habilitante.**

En caso de que el valor ejecutado que consta en el Registro Único de Proponentes (RUP) sea distinto al verificado en el documento aportado por el Proponente, la Entidad para evaluar el requisito de la experiencia tomará el dato del valor de alguno de los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5. del Pliego de Condiciones. Lo anterior, debido a que estos últimos discriminan el valor ejecutado a la interventoría a la etapa constructiva y/o intervención de la obra de infraestructura de transporte. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la certificación allegada se evidencia el objeto contractual:“(Realizar la interventoría integral que incluye, pero no se limita a la interventoría técnica, económico, financiera, contable, jurídica, administrativa, **operativa**, medio-ambiental, y socio predial del contrato de concesión bajo el esquema de asociación público privada cuyo objeto es **Realizar los estudios y diseños definitivos**, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción mejoramiento, rehabilitación, **operación, mantenimiento** y reversión del corredor vial Bucaramanga Barrancabermeja-Yondó)”.

Como se observa del alcance del objeto de la interventoría, esta realizó entre otras, actividades de supervisión a las fases de diseño, operación y mantenimiento al contrato de concesión, las cuales de conformidad con el literal

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

I del numeral 10.1.2. del pliego de condiciones, se excluyen de manera clara, de allí que no puedan ser tenidas en cuenta para la acreditación de experiencia. Además, y atendiendo las diversas actividades que se ejecutaron, en el contrato de interventoría y por ende al contrato de concesión, la carga de la prueba, en lo que respecta a demostrar las condiciones o exigencias del pliego de condiciones se encuentra en cabeza del proponente; para el presente caso, no es posible determinar la fecha de terminación y el valor de la etapa constructiva o de intervención de la infraestructura, pues pese a que se cuenta con fecha de terminación del contrato de concesión, en la documentación aportada, se incluyen el control y vigilancia a las fases pre constructivas, operativa y de mantenimiento, situación que impide a este comité evaluador tener certeza de la fecha de terminación de la etapa constructiva y del valor de la misma.

Por otro lado, la responsabilidad de certificar el dato es exclusivamente del proponente que debe asegurar que el documento con el que soporta su experiencia contenga todos los datos técnicos exigidos de manera clara y congruente. No se puede pretender que la entidad deduzca la fecha de finalización de la etapa constructiva y/o el valor que se ejecutó hasta la construcción cuando el objeto de este incluye la operación y mantenimiento. El dato debe ser explícito en el soporte de la experiencia.

Por lo tanto, el contrato de orden 2 no será tenido en cuenta para la evaluación ponderable, teniéndolo únicamente en cuenta para la acreditación de experiencia habilitante, esto en los términos del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, literal I.

En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, pero **NO CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Sin embargo, con los contratos aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."*

No obstante, con los contratos válidos aportados, **NO ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."*

De igual manera, en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones indica lo siguiente:

"(...)

*D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: **i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada;** ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y **iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar***



De acuerdo con lo anterior y verificados los porcentajes de participación de los integrantes del proponente plural y la experiencia aportada por cada uno de ellos, se evidencia que ninguno de los integrantes aportó como mínimo el 50% de la experiencia solicitada.

Por consiguiente, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**.

➤ **PROPONENTE No. 33: CONSORCIO INTERVENTORES ARI (misma observación realizada durante la audiencia)**

Mediante mensaje CO1.MSG.9137338 de fecha (10/03/2026 5:13:58 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) y en participación de la audiencia el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

INVIAS RESPONDE:

De acuerdo con la observación presentada por el proponente, se procedió a realizar nuevamente la revisión integral de los documentos soporte del contrato identificado como orden 4, correspondiente al contrato No. SEA-057 del 2012, celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), teniendo en cuenta que el oferente en su comunicación precisa la fecha de terminación de la etapa constructiva y/o de intervención de la obra de infraestructura de transporte, así como los valores desagregados asociados a dicha etapa.

Como resultado de dicha verificación, se evidencia que el contrato de concesión en mención cumple con las exigencias establecidas en el pliego de condiciones, particularmente con lo dispuesto en el numeral 10.1.2. "CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE", específicamente en su literal I. En ese sentido, el contrato identificado como orden 4 es aceptado y tenido en cuenta para efectos de la evaluación de la experiencia del proponente.

En conclusión, realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CINCO (5)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

aportados acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* De igual manera, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS."*

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

➤ **PROPONENTE No. 28: CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ 089**
(Observación presentada en audiencia)

Mediante intervención en audiencia el proponente manifiesta que hay una inconsistencia en la matriz debido a que, aunque se está subsanando uno de los contratos (el contrato de orden 5) aportado inicialmente, en la matriz se está ponderando el mismo, por ende, su promedio se está afectando de forma errónea.

INVIAS RESPONDE:

Revisada la observación por el proponente, se determina que la misma procede y aclara que por un error en la programación de la matriz con respecto a los contratos o experiencia que se subsana los valores se estaban teniendo en cuenta para el promedio, situación que se corrige por parte del INVIAS en la matriz de evaluación técnica.

➤ **PROPONENTE No. 13: CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO**

Mediante mensaje CO1.MSG.9152242 de fecha (13/03/2026 12:02:20 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:

Barranquilla 13 de marzo de 2026

Setores

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Calle 292 # 738-99 Bogotá Distrito Capital de Bogotá

COLOMBIA

REFERENCIA:

Proceso de Contratación CMA-CEO-SGI-089-2025

Objeto:

INTERVENTORIA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TUNEL DADA, MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL, ZONAS EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VIAS PARA LA PAZ"

ASUNTO:

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO / FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

Respetados,

El suscrito DIEGO ALEJANDRO LEIVA ORTIZ, en calidad de representante legal de CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO, por medio del presente me permito adelantar la violación del derecho al debido proceso en contra del proponente que represento, como consecuencia de la falta y la falta motivación de los diferentes Informes de Evaluación y las respuestas a las observaciones expedidos por el Comité Evaluador dentro del Proceso de Contratación CMA-CEO-SGI-089-2025 de la referencia, mediante los cuales se declaró NO HÁBIL, licitacionamente al proponente CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO, a partir de una apreciación arbitraria, subjetiva e infundada de la certificación de experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1, sin antes haber desarrollado un análisis integral de su alcance, ni una valoración razonable de los documentos aclaratorios allegados oportunamente por el proponente de acuerdo con las reglas del Pliego Tipo de Interventoría de Obra Pública de Infraestructura de Transporte.

Tal actuación configura un ejercicio regular de la actividad administrativa, en la medida en que la rehabilitación del proponente se fundamenta en consideraciones meramente ajenas, desproporcionadas de cualquier pretensión de argumentación jurídica fundada, lo cual deriva en una afectación directa de los principios de selección objetiva, transparencia y legalidad en perjuicio de las prerrogativas legales y constitucionales en cabeza del CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO en el proceso de selección.

L SÍNTESIS Y FUNDAMENTO DEL RECHAZO

De acuerdo con lo indicado por el Comité Evaluador, se decidió declarar NO HÁBIL, licitacionamente al CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO al considerar que la certificación de experiencia correspondiente al contrato de orden No. 1 – B000047 OK de 2008 suscrito con la ANL, "no abarca el valor de la obra construida, como lo indica el ítem 1, del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROponente, del pliego de condiciones".

Atestado: CMA 13 de Marzo de 2026 Oficina de Edición de Documentos

Diego Alejandro Leiva Ortiz

Identificación: 10.1.2.2026001

Email: diego.leiva@inviatransportes.com

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO

En concreto, la Entidad sostiene que el contrato certificado correspondía a una interventoría vinculada a un proyecto específico bajo el esquema de concesión y que, en tal medida, no se encontraba debidamente documentada la experiencia específica en interventoría a la etapa constructiva de la infraestructura de transporte, en razón a que –según su interpretación– el CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO no disminuyó de forma expresa el valor correspondiente a dicha etapa dentro de la certificación allegada.

A tal efecto, tanto en el Informe Definitivo como en la respuesta a las observaciones, el Comité Evaluador partió de la premisa según la cual el alcance del contrato de interventoría se entendía como comprendiente de la totalidad de los componentes propios del contrato de concesión al cual se encontraba asociado, incluyendo actividades relacionadas con la administración, operación, mantenimiento y explotación de la infraestructura aeroportuaria, lo que le condujo a concluir equivocadamente que la experiencia acreditada no cumplía con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego Tipo.

Con fundamento en dicha interpretación, el Comité Evaluador decidió señalar la certificación del análisis fundadora y, como consecuencia de ello, declarar la propuesta del CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO como NO HÁBIL, licitacionamente, afectando de manera directa y arbitraria su permanencia en el proceso de selección.

I. FALTA Y FALSA MOTIVACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN

En el marco de la actividad contractual del Estado, la motivación de las decisiones administrativas constituye una exigencia esencial de validez, legitimidad y control de la actuación pública, en la medida en que permite garantizar la transparencia en el ejercicio de la función administrativa, la respectiva aplicación de la legalidad y el respeto efectivo del derecho fundamental al debido proceso de los participantes en los procedimientos de selección. Al respecto, el numeral 7 del artículo 24 de la Ley 80 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:
[...]
7. Los actos administrativos que se expiden en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mera trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente, al dictar los informes de evaluación, el acto de adjudicación y la declaración de desierto del proceso de adjudicación."

De esta disposición se desprende que los informes de evaluación son actuaciones administrativas regidas que deben estar sustentadas en una exposición clara, detallada y razonada de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que condujeron a la adopción de una determinada decisión, de tal manera que resulta posible comprender las razones por las cuales la administración considera que se configura o no el cumplimiento de los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del proceso. En este sentido, la motivación cumple una doble función: por un lado, sella el ejercicio arbitrario de la potestad administrativa, y por otro, permite al ejercicio real y efectivo del derecho de contradicción y defensa por parte de los interesados.

Atestado: CMA 13 de Marzo de 2026 Oficina de Edición de Documentos

Diego Alejandro Leiva Ortiz

Identificación: 10.1.2.2026001

Email: diego.leiva@inviatransportes.com

CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO

Al mismo lo ha establecido Colombia Compra Eficiente en Concepto No. C-746 de 2022 en la cual se indicó que:

"Independientemente de la forma que se valore el informe de evaluación, este deberá encontrarse debidamente motivado, es decir, que deberá contener el análisis de la motivación de las ofertas y contextualizar la información adjunta que permita a los evaluadores sustentar sus observaciones e incluir informes de clarificación que se incluyan en forma detallada al análisis de comparación de las ofertas motivados y los documentos de consulta a la documentación de obra.

De igual manera, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha destacado la necesidad de motivación de los informes de evaluación en garantía del principio de transparencia y de igualdad."

"En mérito de los principios constitucionales sobre el debido proceso administrativo y en cumplimiento del principio de transparencia que debe regir en toda la actividad contractual una vez se han agotado convenientemente de parte de los que los informes de evaluación deben ser debidamente motivados, informados, a partir del Acto Definitivo de Evaluación, motivando que consideraciones fácticas y técnicas y los motivos de rechazo u observación.

La decisión motivada constituye uno de los elementos esenciales del procedimiento, no solo por cuanto garantiza el ejercicio del derecho de contradicción, sino porque constituye la forma más clara de expresar el derecho de participación al concurso de licitación de los participantes, ofreciendo argumentos de la contratación válida."

En tal sentido, el informe de evaluación del Comité Evaluador a partir del cumplimiento de información, requiere debidamente motivado de el pliego de condiciones y especialmente exponer el rechazo de la oferta, visto que el mismo contiene un fondo preciso y detallado, los motivos de rechazo de la oferta, las razones sustanciales en el pliego de condiciones. De lo contrario, el oferente no podrá controvertir la calificación efectuada por el comité evaluador, pues no cuenta con la información suficiente que le permita defender los conclusiones de la postura de este comité." (Dispongo fecha del texto)

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, resulta evidente que la actuación desplegada por el Comité Evaluador dentro del presente proceso de selección no satisface el estándar mínimo de motivación exigido por el ordenamiento jurídico, por lo tanto, para motivar la decisión de declarar NO HÁBIL, licitacionamente al proponente CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO.

En efecto, tanto en el informe definitivo de evaluación como en el documento mediante el cual se dio respuesta a las observaciones formuladas por los proponentes al informe, el Comité se limitó a transcribir y evaluar el contenido de la etapa del pliego de condiciones relacionada con la acreditación de la experiencia en contratos de concesión (Ítem 1, del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROponente), sin efectuar un ejercicio argumentativo

Atestado: CMA 13 de Marzo de 2026 Oficina de Edición de Documentos

Diego Alejandro Leiva Ortiz

Identificación: 10.1.2.2026001

Email: diego.leiva@inviatransportes.com

ACPS-MD-13 V.1

Página 65 de 88

**CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO****CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO**

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, **CERTIFICA** que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMIV de conformidad con el numeral 3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. Asimismo, con los contratos aportados **ACREDITA** el cumplimiento de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."* Sin embargo, con los contratos válidos aportados, acredita el cumplimiento de la EXPERIENCIA DE LA ACTIVIDAD SECUNDARIA que establece: *"EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS QUE CORRESPONDAN O HAYAN CONTENIDO ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O DE*

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

INSTALACIÓN O MANTENIMIENTO CORRECTIVO O MANTENIMIENTO PREVENTIVO O AMPLIACIÓN DE EQUIPOS ELECTRICOS Y/O ELECTROMECHANICOS Y/O DE CONTROL ASOCIADAS A LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE EN TUNELES O EN VIAS.”.

No obstante, en el numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, del pliego de condiciones indica lo siguiente:

"(...)

*D. Tratándose de Proponentes Plurales se tendrá en cuenta lo siguiente: **i) uno de los integrantes debe aportar como mínimo el cincuenta por ciento (50 %) de la experiencia solicitada; ii) los demás integrantes deben acreditar al menos el cinco por ciento (5 %) de la experiencia solicitada; y iii) sin perjuicio de lo anterior, solo uno (1) de los integrantes, si así lo considera pertinente, podrá no demostrar experiencia. En este último caso, el porcentaje de participación del integrante que no aporta experiencia en la estructura plural no podrá superar el diez por ciento (10 %)** (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo anterior y verificados los porcentajes de participación de los integrantes del proponente plural, se evidencia que el integrante MSC INGENIERIA S.A.S. tiene una participación del 40% dentro de la estructura plural, sin embargo, no aportó experiencia y su participación es superior al 10% contraviniendo lo contenido en el numeral anterior, que indica que en el caso de que el proponente no presente experiencia deberá tener un porcentaje de participación no mayor al 10% en la figura plural.

Por consiguiente, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **RECHAZADO**

➤ **PROPONENTE No. 38: CONSORCIO ESPLENDOR**

Mediante mensaje CO1.MSG.9183261 de fecha (20/03/2026 9:52:58 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente:



INVIAS RESPONDE:

El pliego de condiciones en el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES establece:

"(...)

1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES:

El Proponente tiene la responsabilidad y el deber de presentar su oferta de forma completa e íntegra, esto es, cumpliendo el contenido del Pliego de Condiciones

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

y adjuntando los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el Proceso de Contratación.

En caso de ser necesario, la Entidad debe solicitar a los Proponentes durante el proceso de evaluación, y a más tardar en el informe de evaluación, las aclaraciones, precisiones o solicitudes de documentos que puedan ser subsanables.

No obstante, los Proponentes no podrán completar, adicionar o mejorar sus propuestas en los aspectos que otorgan puntaje, ni tampoco en los factores de desempate, los cuales podrán ser objeto de aclaraciones y explicaciones.

Los Proponentes deberán allegar las aclaraciones o documentos requeridos en el momento en el que fueron solicitados y a más tardar hasta el término de traslado del informe de evaluación, es decir, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del informe de evaluación.

En caso de que la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate y, por ende, no los haya requerido, podrá hacerlo posteriormente, otorgándole al Proponente un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin de que los allegue.

En caso de que sea necesario, la Entidad ajustará el Cronograma. Lo aquí descrito también aplicará cuando la observación a la oferta provenga de otro Proponente y se hubiere realizado en el traslado del informe de evaluación. Los procesos tramitados a través del SECOP II se subsanarán mediante mensajes, en la forma prevista en la plataforma.

Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los Proponentes desde la presentación de la oferta.

En virtud del principio de buena fe, los Proponentes que presenten observaciones al proceso o a las ofertas y conductas de los demás oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia.

(...)”

Por tanto, se aclara al proponente que el documento allegado por medio de este mensaje, mediante el cual se pretende aclarar el tipo de vía intervenida en desarrollo del contrato de obra objeto de la interventoría, no será tenido en cuenta debido a que se entrega por fuera del término establecido para dichos efectos, no cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1.6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD, EXPLICACIONES Y ACLARACIONES.

➤ PROPONENTE No. 13: CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO

Mediante mensaje CO1.MSG.9206184 de fecha (26/03/2026 1:38:01 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el proponente presenta observación indicando lo siguiente, además de allegar RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION PARA LA ACLARACIÓN DE PREGUNTAS FRENTE AL ALCANCE REAL Y OBJETO DEL CONTRATO DE INTERVENTORÍA NO. 8000047-OK DE 2008 de la Aeronáutica Civil:



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



INVIAS RESPONDE:

Se aclara que lo expuesto por el mismo, fue también solicitado mediante mensaje por la plataforma Secop II; por lo tanto, se solicita al oferente atenerse a la respuesta emitida con anterioridad en este mismo documento, que versa sobre el mismo aspecto presentado con posterioridad.

SITUACIONES ADICIONALES (NO OBSERVADAS PERO IDENTIFICADOS POR EL COMITÉ EVALUADOR)

SITUACIONES JURÍDICAS

• PROPONENTE No. 30 CONSORCIO TUNEL DAZA

El Comité Evaluador evidenció que al integrante DIS SAS le sobrevino inhabilidad de carácter fiscal posterior a la fecha de cierre del proceso y presentación de la oferta, como se evidencia en la siguiente imagen:

Official document from CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dated 23 de abril del 2026, regarding the certification of antecedents for the 'CONCURSO DE MERITOS ABIERTO'.

El CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, del pliego de condiciones, establece:

(...) CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN
3.1 GENERALIDADES

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.

En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (...)

3.2 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (...)

Los Proponentes deben:

No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones”.

La Entidad adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones del proceso en curso, lo que obliga a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (...)"

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

De acuerdo con lo anterior y en vista de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección al integrante del proponente, para el caso que nos ocupa, se configura la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. (...)" (negrilla nuestra)

El anterior precepto, ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado**. Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

*"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

Por lo tanto, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalidó la participación del oferente.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

“(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)”

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el RECHAZO DEFINITIVO en observancia de los principios de transparencia e igualdad, al tenor de lo contenido en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar".

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

PROPONENTE No. 15 CONSORCIO INTERVENTOR STPT 089

El Comité Evaluador evidenció que al integrante **SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES SAS** le sobrevino inhabilidad de carácter fiscal posterior a la fecha de cierre del proceso y presentación de la oferta, como se evidencia en la siguiente imagen:



Inhabilidad	Fecha Inicio	Fecha Fin
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	13/03/2026	12/03/2031
INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO LEY 1952 DE 2019 ART. 42 PAR. 1RO	13/03/2026	12/03/2031

El CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, del pliego de condiciones, establece:

(...) CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN
3.1 GENERALIDADES

Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.

En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa,

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (...)

3.3 CAPACIDAD JURÍDICA

Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (...)

Los Proponentes deben:

No estar incurso en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones”.

La Entidad adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones del proceso en curso, lo que obliga a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, el cual establece:

“ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

b) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (...)”

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

De acuerdo con lo anterior y en vista de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección al integrante del proponente, para el caso que nos ocupa, se configura la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

“(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. (...)" (negrilla nuestra)

El anterior precepto, ha sido desarrollado por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado**. Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

*"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

Por lo tanto, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalida la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el RECHAZO DEFINITIVO en observancia de los principios de transparencia e igualdad, al tenor de lo contenido en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar”.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

SITUACIONES TÉCNICAS

➤ PROPONENTE No. 5 CONSORCIO COLMETSOL DAZA

En virtud de las observaciones realizadas en los procesos de selección de interventoría en el marco del programa de vías para la paz el comité evaluador en ejercicio de su potestad verificadora y de oficio realizó la revisión de la evaluación registrada en la matriz técnica, en la que se observa que el contrato de orden 1, con número ICCU-804-2022 fue objeto de subsanación durante el término de traslado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su oferta inicial el proponente allegó un documento incompleto para la acreditación de experiencia. En tal sentido, el contrato en mención será tenido en cuenta para efectos de acreditación de los criterios habilitantes relacionados con la experiencia exigida y en ningún caso será tenido en cuenta para efectos de ponderación.

De tal manera, que el proponente mantiene la calificación técnica de CUMPLE indicada en el informe final de evaluación. Los valores de ponderación se encuentran registrados en la matriz de evaluación.

➤ PROPONENTE No. 37: CONSORCIO CORREDOR VIAL 087

En el marco del proceso de selección **CMA-DEO-SMCN-080-2025**, se recibió a través de la plataforma Secop II, mensaje de referencia CO1.MSG.9155018 del 13 de marzo de 2026, en el cual se adjuntó solicitud en la que el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO, actuando calidad de Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. – CONDESA, identificada con NIT No. 800.165.708-6 manifiesta que la experiencia aportada por el proponente INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S. en virtud de una supuesta relación societaria con la sociedad que este representa carece de sustento jurídico, toda vez que entre ambas sociedades no existe ningún tipo de vínculo accionario y/o societario que habilite el traslado de la experiencia contractual ejecutada por CODENSA; en ese sentido, solicita: 1. Desestimar la experiencia correspondiente al contrato No. 01-2007 presentada por INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S. 2. Proceder al rechazo de la oferta en caso de confirmarse que la acreditación técnica se fundamenta en información que no se ajusta a la realidad jurídica, induciendo en error a la administración dentro del proceso de selección.

Frente a la situación advertida, la entidad procede en un primer momento a dar traslado de la manifestación recibida, en aras a que los interesados se pronuncien frente a la situación, encontrando que el representante legal de INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S, mediante mensaje de

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

referencia CO1.MSG.9181178 del 19 de marzo de 2026 dio respuesta, solicitando: 1. RATIFICAR la habilitación del CONSORCIO RUTA 6604 DVS, manteniendo la calificación de nuestra propuesta como HABILITADA. 2. DESESTIMAR por improcedentes, extemporáneas e inoponibles las manifestaciones de CONDESA, en estricta aplicación del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. 3. ABSTENERSE de realizar interpretaciones sobre conflictos societarios ajenos a la órbita de competencia administrativa del INVÍAS y 4. CONTINUAR con el cronograma de evaluación técnica y económica de nuestra propuesta, garantizando el derecho a la igualdad frente a los demás participantes.

Frente a las manifestaciones advertidas anteriormente, la entidad procedió a realizar el análisis correspondiente.

En primera medida, la entidad encontró que en el formato 1 carta de presentación de la oferta allegada por CONSORCIO RUTA 6604 DVS, en el proceso **CMA-DEO-SMCN-080-2025**, el representante legal de la estructura plural manifiesta bajo la gravedad del juramento que: "(...) 7. *La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la Entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.*" En ese mismo documento manifiesta que la composición accionaria de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV SAS es la siguiente:

INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV
Nit 901.752.219-0

Porcentaje participación	NIT, Cédula Documento Identificación o de	Nombre o Razón social o del Accionista
51%	32.773.639.00	CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO
46%	3.738.963	LUIS MANUEL UTRIA UTRIA
1%	85.450.691	OMAR PEREZ GUTIERREZ

Composición	3
-------------	---

— CARTA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA
PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE – VERSIÓN 3

Página	4 de 5
--------	--------

1%	800.165.708-6	CONDESA S.A
1%	900.706.367-3	HKL INGENIERÍA S.A.S

Revisados los demás documentos aportados con la propuesta, se encuentra certificación expedida por el Representante Legal y Contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. para optar por el puntaje de emprendimiento y empresa de mujeres, en los cuales certifican que su composición accionaria según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 es la siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD

CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA

Barranquilla, 04 de FEBRERO de 2020CER-05-25

El suscrito Representante Legal **LUIS MANUEL UTRIA UTRIA** y **LUIS HERNANDO HERNANDEZ** como contador certificamos que los accionistas de la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.** identificada con NIT: 90175219-0 según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 son los siguientes:

Nombre Accionista	Cédula / NIT	No. de Acciones	Valor Accion \$1	Valor total Acciones \$1	Porcentaje (%)
CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO	32.773.639-05	255	\$ 100.000	\$ 25.500.000	51%
LUIS M UTRIA UTRIA	3.738.363	235	\$ 100.001	\$ 23.500.235	49%
OMAR PEREZ GUTIERREZ	86.462.891	5	\$ 100.000	\$ 500.000	1%
CONDESA S.A.	800.166.709-6	5	\$ 100.000	\$ 500.000	1%
HIL INGENIERIA S.A.S	900.706.367-3	5	\$ 100.001	\$ 500.005	1%
		500		\$ 69.000.000	100%

Atentamente,

LUIS MANUEL UTRIA UTRIA
Representante Legal
INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S

LUIS HERNANDO HERNANDEZ C.
C.C. No. 8.458.172
T.P. No. 51425-7
Contador Público

Es necesario resaltar que, la anterior certificación es necesaria en virtud de la regla establecida en el literal F del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, que indica que: *“Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.”*

De acuerdo con los documentos aportados por el proponente se encuentra consistencia entre la información suministrada, referente a la composición accionaria de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.

Continuando el análisis de la situación, la entidad en aras de verificar la legitimidad de la declaración recibida por parte de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – “CONDESA” procedió a consultar el sistema de Registro Único Empresarial y Social, evidenciando que la declaración allegada fue realizada por quien funge como Representante Legal de la mencionada, el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO:

Inicio

¿Qué es el RUES?

Consulta de registros

Descarga de reportes

Servicios cámaras

Estadísticas

Ayuda

CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA.

Volver a los resultados de búsqueda

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Registro Mercantil

Información general

Actividad económica

Representante legal

Propietario / Establecimiento

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal	
Name Teran David	CC. 17071619
Representante Legal	
Fiorillo Sarmiento Jose Francisco	CC. 8686400

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio

Comprar Certificado

Tenga en cuenta:

Si la categoría de la matrícula es

Es de anotar que como hecho relevante se evidencia que la declaración recibida además de haber sido realizada por la persona competente, se realizó con presentación personal ante notario público, quien dio reconocimiento de lo allí manifestado.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Teniendo en cuenta los documentos aportados tanto por la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA que manifiesta no tener ningún tipo de relación societaria y/o accionaria con INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. y los documentos aportados por esta última, en los cuales relaciona a la primera dentro de su composición accionaria, la entidad procedió a solicitar a la cámara de comercio de Barranquilla: *“Informar qué soportes se verificaron para realizar el registro de los contratos de consecutivo No. 13 y 26, en el RUP del integrante INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV SAS, el cual reporta ser celebrado por el accionista CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA S.A.)”*; adicionalmente en uso de su potestad verificadora ha realizado consultas a través de los distintos documentos y registros públicos, encontrando que en el formulario del registro único empresarial y social RUES, y expediente que reposa ante la cámara de comercio de Barranquilla se evidencia que en el acto de inscripción de Registro Mercantil se aportó documento privado de constitución de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., de fecha 05 de septiembre de 2023, en el cual registran la siguiente información:

Capítulo II
Reglas sobre Capital

Artículo 4. Capital Autorizado. El capital autorizado de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000) cada una.

Artículo 5. Capital Suscrito. El capital suscrito de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000) cada una.

El capital social queda distribuido de la siguiente manera:

Nombre del Accionista	No. de Acciones Suscritas	Valor de las acciones	% de participación
Osiris G. Suarez M.	500	\$100.000	100
TOTAL			100%

Además, se encontró Acta 001 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de fecha 27 de agosto de 2024, en la cual se evidencia los accionistas a esa fecha:

INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S..

NIT: 901752219 - 0

ACTA 001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE 27 DE AGOSTO DE 2024.

En la ciudad de Barranquilla, Republica de Colombia siendo las 10:00 a.m. del día 27 de agosto del año 2024, se reunieron en la sede social de la empresa, los integrantes de la Sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.** Por convocatoria previa anunciada el día 20 de agosto de 2024 por el representante Legal por medio de correo electrónico según lo establecido en los estatutos de la sociedad.

Prevía aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la asamblea general de accionistas deliberó y tomó las decisiones que da cuenta la presente acta.

Orden del día:

1. Verificación del Quórum
2. Elección del presidente y secretario de la reunión
3. Nombramiento del nuevo Representante Legal
4. Nombramiento del nuevo Representante Legal Suplente
5. Cesión de Acciones
6. Lectura y aprobación del acta.
7. Firmas

1. VERIFICACION DEL QUORUM

Puesto a discusión el orden del día, fue aprobado por unanimidad. Se llamó a lista y se constató que hubo Quórum para deliberar y decidir conforme a la ley y estatutos encontrándose presente el 100% de las acciones suscritas.

Accionista	Documento Identidad	de% Participación	Acciones	Aporte
OSIRIS G. SUAREZ MOLINA	32.768.086	100 %	500	50.000.000

En dicha Asamblea se trató una cesión de acciones por parte de OSIRIS GEORGINA SUAREZ MOLINA a CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO, LUIS MANUEL UTRIA UTRIA y OMAR PEREZ GUTIERREZ, esta Asamblea se da en fecha posterior a la declarada en acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024, en la cual declaró una composición accionaria distinta.

Conforme a lo relatado se evidencia una inconsistencia frente a la composición accionaria reportada por INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. en el acto de inscripción de Registro Mercantil ante la cámara de comercio de Barranquilla el día 05 de septiembre de 2023, la encontrada en acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 27 de agosto de 2024, la certificación de composición accionaria aportada dentro del proceso de la referencia y lo declarado en el formato 1 carta de presentación de la oferta, con lo que se configuraría la regla que establecen los numerales 1.11 y 1.15 del pliego de condiciones, a saber:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

"1.11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.

Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."

Realizada toda esta verificación por parte de la entidad se encuentra inconsistencia entre los documentos aportados por el proponente al proceso de selección, los documentos consultados por la entidad en los distintos documentos y registros públicos y las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA, las cuales podrían configurar una posible falsedad y que en la respuesta recibida por parte de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. no fue desvirtuada, configurándose así la causal de rechazo contenida en el literal G del numeral 1.15 del pliego de condiciones, que reza:

"1.15. CAUSALES DE RECHAZO

Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes:

"G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones."

En conclusión, para el caso en estudio procede el rechazo de la oferta de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, además de lo anterior, la entidad compulsará copias a las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias determine la posible comisión de una conducta tipificada en el código penal colombiano.
- Cámara de comercio de Barranquilla, para que en el marco de sus competencias verifique la consistencia de la información registrada en el certificado de Registro único de proponentes.
- Superintendencia de Sociedades, para que en el marco de sus competencias determine si existió una vulneración a las buenas prácticas empresariales.
- Junta Central de Contadores, para que en el marco de sus competencias, determine si el contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S. incurrió en alguna falta disciplinaria con la certificación emitida en el marco del presente proceso.

SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1°	CONSORCIO INTERVENTORES T&P	99,3312422	34	ELEGIBLE
2°	CONSORCIO TUNEL DAZA	99,1191487	32	ELEGIBLE
3°	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD	98,6467728	3	ELEGIBLE
4°	CONSORCIO DAZA - 089	98,2572654	9	ELEGIBLE
5°	CONSORCIO VIAL NARIÑO EIT	95,2768441	27	ELEGIBLE
6°	CONSORCIO EPSILON VIAL 089	93,3678149	4	ELEGIBLE
7°	CONSORCIO INTERVENTOR TÚNEL DAZA H-H	92,6165433	35	ELEGIBLE
8°	CONSORCIO INTERVIAL CC ORIENTAL	90,4681549	24	ELEGIBLE
9°	CONSORCIO CONEXIÓN REGIONAL	90,2318115	8	ELEGIBLE
10°	CONSORCIO INTERCAL 089	89,6419061	17	ELEGIBLE
11°	CONSORCIO INTER TUNEL DAZA VELNEC	85,6370432	10	ELEGIBLE
12°	CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL	85,4988704	21	ELEGIBLE
13°	CONSORCIO INTERVENTORES ARI	83,4990641	33	ELEGIBLE
14°	CONSORCIO TG TUNEL DAZA	83,2790004	31	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO CONSULTORES IN-89	83,0112181	22	ELEGIBLE
16°	SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	81,6828431	14	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL 089	81,5824586	12	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO VÍAS DE PAZ HD - 089	79,5301659	28	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO TUNEL DAZA TPF-BB	78,5199666	19	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VIAS NARIÑO 3M	77,4257723	20	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO RUTA NACIONAL UGPRO	73,7935880	36	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO COLMETSOL DAZA	70,6144413	5	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO INTERTUNEL RJ	70,5937254	25	ELEGIBLE
24°	CONSORCIO PASAJE NARIÑENSE	66,3454444	23	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO ID TUNEL DAZA 089	62,3925684	7	ELEGIBLE
26°	CONSORCIO CORREDOR DAZA ACLJ	55,2971293	2	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO INTERVIAS 089 HC	52,8607818	18	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO AC TUNEL DAZA	51,5546282	6	ELEGIBLE
29°	CONSORCIO ECOCELVINC 089	0,0000000	1	NO ELEGIBLE
30°	CONSORCIO DB INTEGRAL 089	0,0000000	11	NO ELEGIBLE
31°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO	0,0000000	13	NO ELEGIBLE
32°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 089	0,0000000	15	NO ELEGIBLE
33°	CONSORCIO APPLUS INVIAS 089	0,0000000	16	NO ELEGIBLE
34°	CONSORCIO INTEGRAL TÚNELES Y RUTAS 089	0,0000000	26	NO ELEGIBLE
35°	CONSORCIO RUTA NARIÑO	0,0000000	29	NO ELEGIBLE
36°	CONSORCIO TÚNEL DAZA	0,0000000	30	NO ELEGIBLE
37°	CONSORCIO CORREDOR VIAL 089	0,0000000	37	NO ELEGIBLE
38°	CONSORCIO ESPLENDOR	0,0000000	38	NO ELEGIBLE

SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

"4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:

A) El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral.

Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tomada en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.

B) Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMMLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.

C) Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/85publicación/60819>].

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero.

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética alta
De 0.75 a 0.99	4	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7º) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.

D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa.”

En este orden de ideas, **tenemos que la TRM aplicable al mismo es la del 06 de marzo de 2026, que corresponde a un valor de 3.767,94 por lo que el método de evaluación de las ofertas corresponde a MEDIA ARITMETICA BAJA, y su valor corresponde a 11486.24.**

Así las cosas, el siguiente es el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección:

Orden	Proponente (Razon social/nombre)	Puntaje obtenido (Puntos)	No. Propuesta	Estado
1º	CONSORCIO INTERVENTORES T&P	99,3312422	34	ELEGIBLE
2º	CONSORCIO TUNEL DAZA	99,1191487	32	ELEGIBLE
3º	CONSORCIO VIAS PARA LA PAZ RUTA 25NRD	98,6467728	3	ELEGIBLE
4º	CONSORCIO DAZA - 089	98,2572654	9	ELEGIBLE
5º	CONSORCIO VIAL NARIÑO EIT	95,2768441	27	ELEGIBLE
6º	CONSORCIO EPSILON VIAL 089	93,3678149	4	ELEGIBLE
7º	CONSORCIO INTERVENTOR TÚNEL DAZA H-H	92,6165433	35	ELEGIBLE
8º	CONSORCIO INTERVIAL CC ORIENTAL	90,4681549	24	ELEGIBLE
9º	CONSORCIO CONEXIÓN REGIONAL	90,2318115	8	ELEGIBLE
10º	CONSORCIO INTERCAL 089	89,6419061	17	ELEGIBLE
11º	CONSORCIO INTER TUNEL DAZA VELNEC	85,6370432	10	ELEGIBLE
12º	CONSORCIO CONTROL VIAL NACIONAL	85,4988704	21	ELEGIBLE
13º	CONSORCIO INTERVENTORES ARI	83,4990641	33	ELEGIBLE

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

14°	CONSORCIO TG TUNEL DAZA	83,2790004	31	ELEGIBLE
15°	CONSORCIO CONSULTORES IN-89	83,0112181	22	ELEGIBLE
16°	SALGADO, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS INGENIEROS CONSULTORES S.A.S.	81,6828431	14	ELEGIBLE
17°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL 089	81,5824586	12	ELEGIBLE
18°	CONSORCIO VÍAS DE PAZ HD - 089	79,5301659	28	ELEGIBLE
19°	CONSORCIO TUNEL DAZA TPF-BB	78,5199666	19	ELEGIBLE
20°	CONSORCIO VIAS NARIÑO 3M	77,4257723	20	ELEGIBLE
21°	CONSORCIO RUTA NACIONAL UGPRO	73,7935880	36	ELEGIBLE
22°	CONSORCIO COLMETSOL DAZA	70,6144413	5	ELEGIBLE
23°	CONSORCIO INTERTUNEL RJ	70,5937254	25	ELEGIBLE
24°	CONSORCIO PASAJE NARIÑENSE	66,3454444	23	ELEGIBLE
25°	CONSORCIO ID TUNEL DAZA 089	62,3925684	7	ELEGIBLE
26°	CONSORCIO CORREDOR DAZA ACLJ	55,2971293	2	ELEGIBLE
27°	CONSORCIO INTERVIAS 089 HC	52,8607818	18	ELEGIBLE
28°	CONSORCIO AC TUNEL DAZA	51,5546282	6	ELEGIBLE
29°	CONSORCIO ECOCELVINC 089	0,0000000	1	NO ELEGIBLE
30°	CONSORCIO DB INTEGRAL 089	0,0000000	11	NO ELEGIBLE
31°	CONSORCIO CONEXIÓN VIAL PASTO	0,0000000	13	NO ELEGIBLE
32°	CONSORCIO INTERVENTOR STPT 089	0,0000000	15	NO ELEGIBLE
33°	CONSORCIO APPLUS INVIAS 089	0,0000000	16	NO ELEGIBLE
34°	CONSORCIO INTEGRAL TÚNELES Y RUTAS 089	0,0000000	26	NO ELEGIBLE
35°	CONSORCIO RUTA NARIÑO	0,0000000	29	NO ELEGIBLE
36°	CONSORCIO TÚNEL DAZA	0,0000000	30	NO ELEGIBLE
37°	CONSORCIO CORREDOR VIAL 089	0,0000000	37	NO ELEGIBLE
38°	CONSORCIO ESPLENDOR	0,0000000	38	NO ELEGIBLE

OCTAVO: REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad manifestó a través de su representante legal en audiencia pública declaración juramentada manifestando no estar el, ni los integrantes que hacen parte del consorcio en alguna de las causales descritas en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011 que lo pongan estado de incompatibilidad para celebrar el contrato derivado del presente proceso de selección, manifestación que se ratificará mediante documento publicado en SECOP II.

NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.490.439.938) IVA incluido**, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de 2,36.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO****DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR**

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales (e), adjudicar el concurso de méritos abierto CMA-DEO-SMCN-089-2025, cuyo objeto es la **"INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MANTENIMIENTO, REHABILITACIÓN Y SERVICIO DE OPERACIÓN DEL TÚNEL DAZA; MANTENIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA VARIANTE ORIENTAL DE PASTO, EN LA RUTA NACIONAL 25NRD EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ", al PROPONENTE No. 34 CONSORCIO INTERVENTORES T&P, consorcio conformado por PLANES SAS, identificado con NIT No. 890.303.126-1, con un porcentaje de participación del 90% y TECNICA Y PROYECTOS DE INGENIERIA S.A.S, identificado con NIT No. 900.773.490-7, con un porcentaje de participación del 10%, por un valor total de la propuesta de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$53.490.439.938) IVA incluido, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, con un factor multiplicador de 2,36 y con plazo de ejecución hasta 31 de agosto de 2035, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.**

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 11:33 a.m. del 13 de mayo de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos **CMA-DEO-SMCN-089-2025.**

Enlace audiencia:

https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgAP9B-jg0IVRI853cmzboqwAZtrJ8_Vxc_Cp7NcMZ_8VZU?e=UeEZyB

COMITE EVALUADOR

Firma



**CLAUDIA MILENA DIAZ RAMIREZ
EVALUADOR JURIDICO**

Firma



**CARLOS MARIO HERRERA SANTANA
EVALUADOR TECNICO**

Firma



**MARIBEL BARROS BARRETO
EVALUADOR FINANCIERO**

Firma



**MARIBEL BARROS BARRETO
EVALUADOR ECONOMICO**